



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



GACETA JUDICIAL

Instituto de Investigaciones Jurídicas

INTERCONTINENTAL
E D I T O R A

Año 2025
NÚMERO I

GACETA JUDICIAL



GACETA JUDICIAL

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Ministro Responsable

Año 2025 – Número 1

**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**INTERCONTINENTAL
E D I T O R A**

Asunción, Paraguay

©

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
GACETA JUDICIAL
Calle Alonso y Testanova, Asunción, Paraguay

Se autoriza su reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con fines educativos y no comerciales, sin autorización expresa previa por escrito, por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente.

GACETA JUDICIAL N° 1/2025
Primera edición 2025: 300 ejemplares

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ)
DR. EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, MINISTRO RESPONSABLE

COORDINACIÓN
ABG. VIVIANA CABRERA SANABRIA

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN
ABG. MARÍA CRISTINA SANABRIA
ABG. ROBERTO CARLOS RUÍZ DÍAZ
ABG. LOURDES MENDOZA CUEVAS

COLABORACIÓN
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Contactos: gacjudic@pj.gov.py Tel.: (021) 420 570, interno: 2790

©

INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.
Caballero 270. *Teléfonos:* 496 991 - 449 738
Fax: (+595 21) 448 721
Pág. web: www.libreriaintercontinental.com.py
E-mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py
Hecho el depósito que marca la Ley N° 1.328/98
ISSN: 3005 - 4249

CONTENIDO

ÍNDICES

Índice Temático	11
Índice por Tribunales	19

DOCTRINA

LA MODIFICACIÓN AL ART. 621 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ¿UNA REFORMA POPULISTA?	21
--	----

Fermín Canteros
Maribel Concepción Rojas Martínez

JURISPRUDENCIA

DEMANDA. Hechos considerados en la demanda. SENTENCIA. Hechos en la sentencia. JUICIO EJECUTIVO. Título ejecutivo. INHABILIDAD DE TÍTULO. Excepción de inhabilidad de título. MEDIDAS CAUTELARES. Efectos de las medidas cautelares. Caducidad de las medidas cautelares. CHEQUE. Orden de no pago. Pago de cheque. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Facultades de la Sala Constitucional. NULIDAD DE SENTENCIA. Sentencia. ERROR. Error de derecho. Error in iudicando. LEY. Aplicación de la ley. SENTENCIA ARBITRARIA. ARBITRARIEDAD. Resolución judicial arbitraria. C.S.J. Sala Constitucional. 05/02/2025. (Ac. y Sent. N° 39).....	67
--	----

DEMANDA. Modificación de la demanda. Contenido de la demanda. Causa petendi. Hechos considerados en la demanda. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Respon-	
---	--

CONTENIDO

sabilidad Civil. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad por el hecho ajeno. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad extracontractual. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad contractual. Daño moral. Valuación de los daños. Prueba de daños y perjuicios. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos. Prueba de daños y perjuicios. RECURSO DE APELACIÓN. Objeto del recurso de apelación. Facultades del Tribunal de Apelación. SENTENCIA. Fundamentación. Hechos en la sentencia. Nulidad de sentencia. MAGISTRADO. Facultades del magistrado. LEY. Aplicación de la ley. RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad. DAÑO. Daño a la salud. SERVICIOS MÉDICOS. SERVICIOS PÚBLICOS. NEGLIGENCIA. Daños y perjuicios. TRATAMIENTO MÉDICO. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Prueba del caso fortuito y fuerza mayor. SALUD PÚBLICA. IDONEIDAD. RESPONSABILIDAD. Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Daños y perjuicios. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la vida. Derecho de la salud. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Acción civil contra el Estado. VÍCTIMA. Derechos de la víctima. TERCERA INSTANCIA. SENTENCIA CONFIRMATORIA. RECURSOS. Principio de doble instancia. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Responsabilidades. Actividad reglada. C.S.J. Sala Civil. 03/12/2024. (Ac. y Sent. N° 59) 75

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO. HECHO PUNIBLE. Investigación de hecho punible. INDEMNIZACIÓN. Indemnización al imputado. Determinación del monto. PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación de la prisión preventiva. Duración de la prisión preventiva. Requisitos de la prisión preventiva. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Factor de atribución del daño. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. Duda razonable. RESPONSABILIDAD CIVIL. Factor de responsabilidad subjetivo. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Ejercicio irregular

CONTENIDO

de facultades de los jueces. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. Responsabilidad del Estado. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad Civil. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Reparación del daño en materia penal. Responsabilidad por daños y perjuicios. MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. Acto regular del Estado. Anulación de medidas cautelares. Levantamiento de medidas cautelares. Efectos de las medidas cautelares. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad extracontractual. Levantamiento de medidas cautelares. Efectos de las medidas cautelares. Actos lícitos e ilícitos. Responsabilidad del Estado. Ejercicio irregular de facultades de los jueces. DAÑO MORAL. Responsabilidad civil extracontractual. Daño a la libertad. Factor de atribución del daño. HECHO DAÑOSO. SOBRESEIMIENTO. ACTUACIONES JUDICIALES. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Acción civil contra el Estado. Responsabilidad directa del Estado. Responsabilidad subsidiaria del Estado. RESPONSABILIDAD. Por Error Judicial. ACTOS REGULARES. DAÑO. Estimación del daño. IMPUTADO. Estado de inocencia. DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Fundamentación jurídica. RECURSO DE APELACIÓN. Expresión de agravios. Fundamentación. Fundamentación de agravios. Crítica razonada. Fundamentación suficiente. RECURSOS. Escrito de fundamentación de recursos. FUNDAMENTACIÓN. SOBRESEIMIENTO. PRINCIPIO DE INOCENCIA. PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. Partes en el proceso civil y comercial. DEMANDA. Imputación jurídica. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación pasiva. IMPUTADO. Estado de inocencia. C.S.J. Sala Civil. 27/12/2024. “C.A.G. c/ P.G.R. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual”. (Ac. y Sent. N° 66)	116
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Requisitos del Recurso de Casación. Casación directa. Admisibilidad y	

CONTENIDO

procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Legitimación activa en la casación. Principios generales. RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Objeto del recurso de apelación. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Apelación especial de la sentencia de primera instancia. SENTENCIA. Vicios de la sentencia. COSTAS. Costas en el orden causado. JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Apertura del juicio oral y público. NULIDAD ABSOLUTA. Nulidades absolutas. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación. Autoridad competente. Advertencias preliminares. Desarrollo de la audiencia. Valoración de la declaración del imputado. Principios generales. Declaración del imputado. Principios. Indagatoria previa. Declaración indagatoria. NOTIFICACIÓN. Acta de notificación. Principios generales. Alcance de la notificación. Citación de las partes. Principios generales. Efectos de la notificación. SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento provisional. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Derechos procesales. Garantías procesales. ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL. Principios generales. SENTENCIA. Unlidad de sentencia. C.S.J. Sala Penal. 07/10/2024. (Ac. y Sent. N° 393).....	153
--	-----

ANEXO

Estadística Civil Año 2024

Auto Interlocutorio	182
Acuerdo y Sentencia	194



Índice Temático

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO, 117, 118, 119, 123

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 68

Admisibilidad y procedencia de la acción de in-constitucionalidad, 68

Facultades de la Sala Constitucional, 68

ACTOS REGULARES, 120

ACTUACIONES JUDICIALES, 120

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, 84

Actividad reglada, 84

Responsabilidades, 84

ARBITRARIEDAD, 68

Resolución judicial arbitraria, 68

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, 80, 81

Prueba del caso fortuito y fuerza mayor, 80, 81

CHEQUE, 68

Orden de no pago, 68

Pago de cheque, 68

ÍNDICE TEMÁTICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 81, 160, 161, 162, 164

Derecho a la defensa, 160, 162

Derecho a la vida, 81

Derecho de la salud, 81

Derechos procesales, 161

Garantías procesales, 162, 164

COSTAS, 156, 162, 164

Costas en el orden causado, 156, 162, 164

DAÑO, 79, 81, 82, 121, 122, 125

Daño a la salud, 79, 81, 82

Estimación del daño, 121, 122, 125

DAÑO MORAL, 118, 119, 121, 122, 123, 125

Daño a la libertad, 121, 122, 125

Factor de atribución del daño, 119, 123

Responsabilidad civil extracontractual, 118, 123

DAÑOS Y PERJUICIOS, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125

Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios, 121, 122, 125

Daño moral, 82, 83, 121, 122, 123, 125

Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito, 79, 120

Indemnización por daños y perjuicios, 77, 78, 121, 122, 123, 124, 125

Prueba de daños y perjuicios, 83

Reparación del daño en materia penal, 121, 122, 125

Responsabilidad Civil, 76, 84, 120

Responsabilidad contractual, 80

Responsabilidad del Estado, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 120, 121, 124

Responsabilidad extracontractual, 79, 118, 123

Responsabilidad objetiva, 76, 77, 78, 79, 81, 84

ÍNDICE TEMÁTICO

Responsabilidad por daños y perjuicios, 81, 121
Responsabilidad por el hecho ajeno, 77, 78, 81, 83
Valuación de los daños, 82, 83, 121, 122, 125

DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO, 122
Fundamentación jurídica, 122

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, 159, 160, 161, 162, 163, 164
Acta durante la investigación, 159, 160, 162, 164
Advertencias preliminares, 160, 162
Autoridad competente, 159
Declaración del imputado, 161
Declaración indagatoria, 162
Desarrollo de la audiencia, 160
Efectos de la notificación, 163
Indagatoria previa, 161
Principios, 161
Principios generales, 161, 162, 163
Valoración de la declaración del imputado, 161

DEMANDA, 67, 76, 78, 125
Causa petendi, 78
Contenido de la demanda, 78
Hechos considerados en la demanda, 67, 78
Imputación jurídica, 125
Modificación de la demanda, 76, 78

DEMANDA CONTRA EL ESTADO, 82, 120, 121, 124
Acción civil contra el Estado, 82, 120
Responsabilidad directa del Estado, 120, 121, 124
Responsabilidad subsidiaria del Estado, 120

ERROR, 68
Error de derecho, 68
Error in iudicando, 68

ÍNDICE TEMÁTICO

ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL, 162, 164

Principios generales, 162, 164

FUNCIONARIO PÚBLICO, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84

Prueba de daños y perjuicios, 83

Responsabilidad de los funcionarios públicos, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84

FUNDAMENTACIÓN, 122

HECHO DAÑOSO, 118, 123

HECHO PUNIBLE, 117

Investigación de hecho punible, 117

IDONEIDAD, 81, 82

IMPUTADO, 121, 126

Estado de inocencia, 121, 126

INDEMNIZACIÓN, 117, 119, 120, 123

Determinación del monto, 120

Indemnización al imputado, 117, 119, 123

INHABILIDAD DE TÍTULO, 67

Excepción de inhabilidad de título, 67

JUICIO EJECUTIVO, 67

Título ejecutivo, 67

JUICIO ORAL Y PÚBLICO, 159

Apertura del juicio oral y público, 159

ÍNDICE TEMÁTICO

LEGITIMACIÓN PROCESAL, 124

Legitimación pasiva, 124

LEY, 68, 78

Aplicación de la ley, 68, 78

MAGISTRADO, 78, 82

Facultades del magistrado, 78, 82

MEDIDAS CAUTELARES, 67, 68, 118, 121, 122, 123, 124, 126

Anulación de medidas cautelares, 121, 122

Caducidad de las medidas cautelares, 68

Efectos de las medidas cautelares, 67, 68, 118, 126

Levantamiento de medidas cautelares, 118, 126

Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares, 118, 121, 122, 123, 126

NEGLIGENCIA, 80, 83

Daños y perjuicios, 80, 83

NOTIFICACIÓN, 159, 160, 163

Acta de notificación, 159, 160

Alcance de la notificación, 163

Citación de las partes, 163

Principios generales, 163

NOTIFICACIONES, 163

Principios generales, 163

NULIDAD ABSOLUTA, 159, 162

Nulidades absolutas, 159, 162

NULIDAD DE SENTENCIA, 68

ÍNDICE TEMÁTICO

Sentencia, 68

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, 117, 119, 121, 125, 126

PRINCIPIO DE INOCENCIA, 118, 119, 123, 125

Factor de atribución del daño, 118

PRISIÓN PREVENTIVA, 117, 118, 119, 121, 123, 126

Duración de la prisión preventiva, 118, 119, 123

Requisitos de la prisión preventiva, 121

Revocación de la prisión preventiva, 117, 121, 126

PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, 124

Partes en el proceso civil y comercial, 124

PROCESO PENAL, 118, 119, 123, 125, 126

Absolución en el proceso penal, 118, 119, 123, 125, 126

Duda razonable, 119, 125, 126

RECURSO DE APELACIÓN, 77, 122

Crítica razonada, 122

Expresión de agravios, 122

Facultades del Tribunal de Apelación, 77

Fundamentación, 122

Fundamentación de agravios, 122

Fundamentación suficiente, 122

Objeto del recurso de apelación, 77

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL, 156, 158

Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, 156

Apelación especial de la sentencia de primera instancia, 158

Objeto del recurso de apelación, 156

ÍNDICE TEMÁTICO

RECURSO DE NULIDAD, 78

- Procedencia del recurso de nulidad, 78

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, 156, 157, 158

- Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, 157

- Admisibilidad y procedencia del recurso de casación, 157, 158

- Casación directa, 156, 157, 158

- Legitimación activa en la casación, 158

- Motivo del recurso de casación, 157

- Principios generales, 158

- Requisitos del Recurso de Casación, 156, 158

RECURSOS, 84, 122

- Escrito de fundamentación de recursos, 122

- Principio de doble instancia, 84

RELACIÓN DE CAUSALIDAD, 84

RESPONSABILIDAD, 81, 82, 120, 124

- Daños y perjuicios, 81, 82

- Por Error Judicial, 120, 124

- Responsabilidad del Estado, 81, 82

RESPONSABILIDAD CIVIL, 118, 119, 120, 123

- Factor de responsabilidad subjetivo, 120, 123

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, 118, 119, 123, 124, 126

- Acto regular del Estado, 119

- Ejercicio irregular de facultades de los jueces, 123, 124, 126

- Responsabilidad del Estado, 118, 119, 123, 124, 126

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, 81

- Daños y perjuicios, 81

ÍNDICE TEMÁTICO

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, 118, 120, 123

Actos lícitos e ilícitos, 120

Responsabilidad extracontractual, 118, 123

SALUD PÚBLICA, 81, 82

SENTENCIA, 67, 77, 78, 85, 156, 164

Fundamentación, 77, 78

Hechos en la sentencia, 67, 78, 85

Nulidad de sentencia, 78, 164

Vicios de la sentencia, 156

SENTENCIA ARBITRARIA, 68

SENTENCIA CONFIRMATORIA, 84

SERVICIOS MÉDICOS, 79, 80

SERVICIOS PÚBLICOS, 79

SOBRESEIMIENTO, 119, 123, 159

Factor de responsabilidad subjetivo, 119

Sobreseimiento provisional, 159

TERCERA INSTANCIA, 84

TRATAMIENTO MÉDICO, 80

VÍCTIMA, 82

Derechos de la víctima, 82



Índice por Tribunales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

C.S.J. Sala Constitucional. 05/02/2025. “Acción de Inconstitucionalidad promovida por W.R.A. en los autos caratulados: “W.R.A. c/ S.N. INDL y COMERCIO S.A. s/ Acción Ejecutiva” (Ac. y Sent. N° 39).	51
---	----

Sala Civil

C.S.J. Sala Civil. 03/12/2024. “J.L.T. y otro c/ J.C. y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent. N° 59).	124
C.S.J. Sala Civil. 27/12/2024. “C.A.G. c/ P.G.R. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual” (Ac. y Sent. N° 66).	163

Sala Penal

C.S.J. Sala Penal. 07/10/2024. “Recurso de Casación Directa en: M.R.Z.R. s/ H.P. de Invasión de Inmueble Ajeno” (Ac. y Sent. N° 393).	189
---	-----



LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ¿UNA REFORMA POPULISTA?

Fermín Canteros

*Maribel Concepción Rojas Martínez**

Sumario:

I.— Introducción. II.— El antes y el después de la Ley N° 6979/22. III.— La exposición de motivos de la Ley N° 6979/22. IV.— El tratamiento legislativo del proyecto. V.— Los problemas sintácticos y semánticos de la actual redacción del artículo 621 del CPC generados por la Ley N° 6979/22. VI.— Los problemas jurídico-procesales de la actual redacción del artículo 621 del CPC generados por la Ley N° 6979/22. VII.— Razón y axiología de la ley. VIII.— Conclusiones. IX.— Bibliografía.

* Abogado por la Universidad Católica “Nuestra señora de la Asunción”, Campus del Alto Paraná, con diploma de honor “Sobresaliente”. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad Privada del Este. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia, Italia. Magister en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario. Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, capítulo Paraguay. Correo electrónico: fermincanteros@hotmail.com.

Abogada, Notaria y Escribana Pública, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Este. Juez de Paz de la Ciudad de Minga Guazú. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad Privada del Este. Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia, Italia. Maestrando en Derecho Procesal General por la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Introducción

El día 16 de septiembre del año 2022, con la firma del Presidente de la República del Paraguay, quedó promulgada la Ley N° 6979 “*que modifica y amplía el artículo 621 de la Ley N° 1337/1988 `Código Procesal Civil`*”. La aludida ley introduce una polémica restricción en torno a la legitimación pasiva en el proceso especial de desalojo, al establecer que éste no procede cuando la demanda es dirigida contra ascendientes ancianos o discapacitados respecto a los cuales al actor o propietario del inmueble le sea atribuible un deber legal de prestarles alimentos, y siempre y cuando con el desahucio se produjere al demandado un estado de vulnerabilidad y abandono grave.

El presente trabajo tiene por objeto efectuar un análisis riguroso y crítico de las modificaciones introducidas por la referida ley, desde una cuádruple perspectiva:

1) por un lado, desde un punto de vista teleológico, considerando a tal efecto las razones expuestas por su proyectista en la exposición de motivos del proyecto;

2) en segundo término, desde la óptica del proceso legislativo que culminó con la promulgación de la ley, y que tuvo una interesante modificación en la Cámara de Senadores, y una lamentable falta de nuevo tratamiento en la cámara de origen.

3) por otra parte, desde una perspectiva lingüística, analizando semántica y sintácticamente las palabras y frases que contenía la redacción original del proyecto al momento de ser presentado en la Cámara de Diputados, así como las modificaciones que se le realizaron posteriormente en la Cámara de Senadores; y

4) y finalmente, desde una óptica netamente jurídico-procesal, contemplativa de las dificultades a las que nos enfrentaremos los operadores jurídicos a la hora de interpretar y aplicar esta disposición.

El trabajo aspira, en algún punto, a “desarmar” la ley, es decir, a descomponerla en unidades de análisis con la finalidad de escudriñar minuciosamente y por separado cada uno de esos elementos que la componen, en la expectativa de que el trabajo analítico resulte un estudio profundo, prudente y serio, y se adviertan con diafanidad los problemas que plantea la norma. Naturalmente, no escapará a la faena intelectual propuesta un estudio aunque sea elemental de la constitucionalidad de la

norma, acaso como un complemento a las críticas desencubridoras que pretendemos exponer.

La hoja de ruta que nos proponemos seguir se iniciará con un análisis de la fundamentación de la ley, a fin de conocer las razones que motivaron su propuesta; continuará luego con la explicitación de su proceso legislativo, en el cual se pasará revista a las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto original; transitará más tarde por un sendero analítico de la redacción del texto legislativo, de los problemas interpretativos que presenta y de las dudas que nos suscita la reforma, para finalizar con algunas consideraciones sintetizadoras de todo lo anterior. Allá vamos.

II.— El antes y el después de la Ley N° 6979/22.

Hasta antes de la promulgación de la Ley N° 6979/22, el artículo 621 del Código Procesal Civil disponía:

“Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días”.

Con la modificación introducida por la Ley N° 6979/22, el artículo 621 pasó a disponer:

“Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible.

La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.

El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o personas con discapacidad cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave. Tal extremo podrá ser probado en cualquier estado del proceso por los trámites de los incidentes, no suspendiéndose la prosecución del proceso y debiéndose resolver con la sentencia definitiva previo dictamen de la Defensoría Pública”.

La modificación consistió, puntualmente, en dividir en dos partes el único párrafo que contenía la redacción original, y agregarle luego un ter-

cer párrafo inédito como aporte propio de la Ley N° 6979/22. De tal modo, el artículo 621 quedó conformado con tres párrafos: en el primero, perteneciente a la redacción original, se regula la procedencia del desalojo; en el segundo, también imputable a la redacción original, se establece una formalidad de la demanda y se regula el primer trámite procesal, y finalmente, en el tercer párrafo, que exhibe el aporte propio de la ley reformadora, se alude a la improcedencia de la demanda, a un incidente, a la resolución del mismo en la sentencia, a efectos del incidente y a un dictamen previo a la sentencia. De tal modo, luce con diafanidad que la disposición contiene actualmente una serie muy heterogénea de previsiones, algunas de las cuales no guardan estricta relación con el epígrafe del artículo, en el que se lee: “procedencia”. Es el caso, verbigracia, del párrafo segundo, que establece una formalidad de la demanda de desalojo, prescribe un traslado al demandado y un plazo para contestarlo. Lo mismo puede pregonarse de la segunda parte de último párrafo, que no guarda relación alguna con la procedencia del proceso de desalojo, ya que alude a pruebas, a un incidente, al efecto no suspensivo del incidente, a la resolución del mismo en la sentencia, y a un dictamen del Ministerio de la Defensa Pública.

III.— La exposición de motivos de la Ley N° 6979/22.

El proyecto de la Ley N° 6979/22 y su exposición de motivos, fue presentado por la diputada Del Pilar Medina en fecha 10 de noviembre de 2021. Una vez convertido en ley, nos interesó conocer las razones que motivaron su presentación y discusión en el seno parlamentario. En esa tónica, observamos que en la exposición de motivos se menciona que los fundamentos de la propuesta descansan en que:

1) la Constitución Nacional, en su artículo 57, titulado “de la tercera edad”, dispone que toda persona en la tercera edad tiene derecho a una “protección integral” y que la familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, “vivienda”, cultura y ocio;

2) la Constitución Nacional, en su artículo 6, titulado “de la calidad de vida”, dispone que la calidad de vida de las personas será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como “los impedimentos de la discapacidad o de la edad”.

3) la misma Constitución Nacional, en su artículo 58, titulado “de los derechos de las personas excepcionales”, prescribe que el Estado organiza-

FERMÍN CANTEROS
MARIBEL CONCEPCIÓN ROJAS MARTÍNEZ

rá una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

4) la Ley N° 1885/2002, “de las personas adultas”, establece toda persona de la tercera edad tiene derecho a un trato digno y tendrá prioridad, entre otros, en la atención a su salud y “vivienda”, así como en la percepción oportuna de sus haberes, si los tuviere (art. 3). La misma ley establece que el Estado concurrirá al logro del bienestar social de las personas de la tercera edad, garantizando el ejercicio de sus derechos y velando para que aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas, sean ubicadas en lugares públicos o privados (art. 4).

5) “la iniciativa apunta —dice textualmente el proyecto— a la protección de personas ancianas o discapacitadas, a quienes, por fuerza del destino, no les queda otra alternativa que residir en la vivienda, propiedad de los hijos o nietos, y que, por desavenencias surgidas entre los mismos, estos descendientes proceden a iniciar el desalojo de sus progenitores, quedando éstos como consecuencia del desahucio, en total estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono...” (sic).

6) “el desalojo efectuado en tales circunstancias —agrega el proyecto— atenta contra el deber de cuidado de ancianos o discapacitados especialmente previsto en el Art. 227 del Código Penal en los siguientes términos: `el que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa`. En contrapartida, es obligación de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de las mismas, en la forma establecida en el Libro I, Título III, Capítulo XII del Código Civil” (sic).

7) la Constitución Nacional constriñe a los hijos mayores de edad a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad (art. 53, párr. 2°).

Sobre la base de tales fundamentos, el proyecto en su versión original propuso la modificación del artículo 621 del Código Procesal Civil, a fin de que la nueva redacción de éste contemple expresamente la improcedencia de la acción de desalojo *“cuando la demanda sea dirigida a desalojar al padre, madre y/o abuelos del actor o propietario del inmueble y se compruebe el estado de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren*

DOCTRINA

abandonadas, con dictamen del defensor de pobres y ausentes en tal sentido” (sic).

La comparación entre el texto original del artículo 621 y el texto proyecto de modificación puede verse en el siguiente gráfico, en el que destacamos en cursiva la modificación propuesta:

Por una cuestión metodológica, reservaremos para más adelante nuestras objeciones a los fundamentos que motivaron la presentación del proyecto de la Ley N° 6979/22, así como a la solución consagrada en su texto. Nos basta, por el momento, con explicitar en esta parte, como hemos hecho, cuáles han sido los motivos que dieron origen a la ley.

Redacción original	Proyecto de la Diputada Del Pilar Medina
Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días.	Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demandada sea dirigida a ascendientes ancianos o discapacitados cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997, “Código Penal”. Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen del defensor de pobres y ausentes.

Veamos ahora el derrotero legislativo que siguió el proyecto y la modificación que sufrió en la cámara revisora.

IV.— El tratamiento legislativo del proyecto.

El proyecto de la Ley N° 6979/22 tuvo su origen en la Cámara de Diputados. Fue presentado, como dijimos, en fecha 10 de noviembre de 2021 por la diputada Del Pilar Medina. Para su consideración preliminar, el proyecto fue derivado a tres comisiones: la comisión de *Familia y Tercera Edad*; la comisión de *Justicia, Trabajo y Previsión Social*; y la comisión de *Legislación y Codificación*. En todas ellas, el proyecto fue aprobado sin modificaciones, y en menos de un mes quedó listo para su consideración por el pleno de la Cámara de Diputados. Así, pues, el proyecto fue efectivamente tratado en la Sesión Plenaria Extraordinaria N° 153, el día 7 de diciembre de 2021, como punto primero del orden del día, y fue aprobado con una pequeña modificación no sustancial en su parte final, en la que se sustituyó la frase “*con dictamen del defensor de pobres y ausentes*” por la frase “*con dictamen de la Defensoría Pública*”. En todo lo demás, el proyecto fue aprobado sin modificaciones. Por otra parte, el primer párrafo de la disposición, que en la redacción original constaba de un único párrafo, fue dividido en dos partes sin hacerle modificación alguna, de suerte tal que el artículo quedó con tres párrafos, de los cuales sólo el último constituye la innovación.

El día 15 de diciembre de 2021 —tan solo 8 días después de su media sanción en Diputados—, la aprobación del proyecto fue comunicada a la Cámara de Senadores.

Ya en la Cámara de Senadores, el proyecto fue estudiado el 18 de mayo del 2022 por la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, integrada por los senadores Gilberto Apuril, Desirée Masi, Hugo Richer y Enrique Bacchetta, y fue aprobado con 6 modificaciones, a saber:

6) se cambió “la demanda sea dirigida a ascendientes ancianos...” por “la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad...”;

7) se cambió “deber legal de cuidado...” por “deber legal de prestar alimentos...”;

8) se cambió “produjera con la demanda...” por “produjera con el desahucio...”;

9) se cambió “abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal...” por “abandono grave...”;

DOCTRINA

10) se cambió “podrá ser corroborado...” por “podrá ser probado...”;
11) se cambió “en cualquier estado del proceso con dictamen de la Defensoría Pública...” por “en cualquier estado del proceso por los trámites de los incidentes, no suspendiéndose la prosecución del proceso y debiéndose resolver con la Sentencia Definitiva previo dictamen de la Defensoría Pública...”.

Estas modificaciones sugeridas por la comisión, fueron estudiadas por el pleno de la Cámara de Senadores en la sesión ordinaria N° 257, el 19 de mayo del 2022, en la que se decidió aprobar el proyecto con las modificaciones propuestas por la Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Proyecto de la Diputada Del Pilar Medina	Proyecto aprobado en la Cámara de Diputados
Artículo 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demandada sea dirigida a ascendientes ancianos o discapacitados cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997, “Código Penal”. Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del	Artículo 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demandada sea dirigida a ascendientes ancianos o discapacitados cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997, “Código Penal”. Tal extremo podrá ser

FERMÍN CANTEROS
MARIBEL CONCEPCIÓN ROJAS MARTÍNEZ

proceso con dictamen del defensor de pobres y ausentes.	corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen de la Defensoría Pública .
---	--

Las diferencias entre el texto aprobado en la Cámara de Diputados y el texto aprobado en la Cámara de Senadores pueden verse en el siguiente cuadro comparativo:

Con estas modificaciones, finalmente, el 23 de mayo de 2022, la Cámara de Senadores le comunicó a la Cámara de Diputados la aprobación del proyecto y se lo remitió nuevamente a los efectos de que las modificaciones introducidas sean revisadas en la Cámara de Diputados conforme al trámite constitucional de sanción de las leyes.

Ya en la Cámara de Diputados, el proyecto fue girado nuevamente a comisiones:

- a) La Comisión Asesora de la Familia y Tercera Edad aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, el 25 de mayo de 2022;
- b) La Comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, el 1º de junio de 2022;
- c) La Comisión de Equidad Social y Género aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, el 14 de junio de 2022;
- d) La Comisión de Legislación y Codificación aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, el 8 de agosto de 2022; y
- e) La Comisión de Derechos Humanos aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, el 16 de agosto de 2022.

Proyecto aprobado en la Cámara de Diputados	Proyecto aprobado en la Cámara de Senadores
Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará por	Art. 621.- Procedencia. El juicio de desalojo procederá contra el locatario, sublocatario o cualquier ocupante precario cuya obligación de restituir un inmueble o parte de él fuere exigible. La demanda se presentará

DOCTRINA

escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida a ascendientes ancianos o personas con discapacidad cuyo deber legal de cuidado sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con la demanda un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”. Tal extremo podrá ser corroborado en cualquier estado del proceso con dictamen de la Defensoría Pública.	por escrito y se correrá traslado de ella al demandado por el plazo de seis días. El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o personas con discapacidad cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”. Tal extremo podrá ser probado en cualquier estado del proceso por los trámites de los incidentes, no suspendiéndose la prosecución del proceso y debiéndose resolver con la Sentencia Definitiva previo dictamen de la Defensoría Pública.
---	--

Un dato interesante de destacar en este momento es que una de las integrantes de la comisión de Justicia, Trabajo y Previsión Social fue nada menos que la proyectista de la Ley, la diputada Del Pilar Eva Medina, quien aceptó las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores pese a que ellas comportaban importantes variaciones a su proyecto original.

Finalmente, luego de los aludidos dictámenes de las comisiones mencionadas, el proyecto con las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores quedó listo para ser tratado en la Sesión Ordinaria N° 151 de la Cámara de Diputados, el día 17 de agosto de 2022. El tratamiento del proyecto estaba previsto en el punto 7 del orden del día. La sesión comenzó a las 9 de la mañana, y luego de la lectura de todos los “asuntos entrados” (notas y dictámenes de comisiones) y de una larga serie de intervenciones orales de todos los diputados anotados para hablar de diver-

sos asuntos, finalmente comenzó el tratamiento del orden del día. Se trataron todos los puntos del 1 al 6, y finalmente, cuando por fin llegó la hora de abordar el punto 7 referido al proyecto de ley, la sesión fue levantada por falta de quórum¹. El proyecto, por tanto, quedó sin tratarse.

Siete días después, el 25 de agosto de 2022, la Cámara de Senadores le comunicó a la Cámara de Diputados que el proyecto había quedado sancionado automáticamente por haber vencido el plazo que tenía la Cámara de Diputados para su tratamiento, y en consecuencia, le solicitó que lo remita al Poder Ejecutivo para su promulgación, conforme al artículo 211 de la Constitución². Como consecuencia de ello, las modificaciones introducidas en la Cámara de Senadores no tuvieron tratamiento alguno en la cámara de origen, y el proyecto, entonces, quedó sancionado automáticamente sin haber dado lugar a debate en la Cámara de Diputados. El texto final de la modificación del artículo 621 del Código Procesal Civil es, pues, el determinado por la Cámara de Senadores.

Al efectuar un parangón entre los textos propuestos por cada Cámara, se hace ostensible que la versión sancionada por la Cámara de Senadores es considerablemente mejor —o, en realidad, como se verá más adelante, menos mala— que la versión de la Cámara de Diputados, habida cuenta de que:

1) Aporta un poco más de precisión al cambiar el adjetivo “anciano” por “tercera edad”;

¹ Para más detalle puede consultarse en el diario de sesiones del día 17 de agosto de 2022, así como puede también verse el video de la transmisión completa de dicha sesión en <https://www.youtube.com/watch?v=i7tgfVQfdTI>

² Artículo 211 - DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA. Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

2) Corrige un error evidente en el texto de la Cámara de Diputados, en cuanto señalaba que la demanda no procedía si ella era capaz de provocar un estado de vulnerabilidad y abandono en el demandado. En la versión de la Cámara de Senadores queda claro que el estado de vulnerabilidad no surge de la interposición de la demanda sino del desahucio.

3) Le quita el carácter de norma de remisión al eliminar la frase «en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 “Código Penal”».

Sin embargo, como se verá más adelante, el texto de la Cámara de Senadores no está en absoluto exento de críticas y plantea diversos problemas interpretativos que abordaremos en su momento.

Por otra parte, considerando que los primeros dos párrafos del texto actual del artículo 621 del Código Procesal Civil son ya harto conocidos y han sido suficientemente analizados y explicados por numerosos juristas, no nos detendremos a analizarlos en este trabajo, y en su lugar, concentraremos toda nuestra atención en el texto introducido por la Ley N° 6979/22. El tercer y último párrafo del artículo 621 sí constituye una novedad que se trasunta en un cambio sustancial en materia de legitimación pasiva en los procesos de desalojo, al imponer una excepción no habitual a la regla de la procedencia de este tipo de procesos especiales. Esta excepción a la regla es la que será objeto de nuestra atención en las líneas siguientes.

V.— Los problemas sintácticos y semánticos de la actual redacción del artículo 621 del CPC generados por la Ley N° 6979/22.

El texto de la Ley N° 6979/22 permite identificar al menos cuatro problemas elementales para el operador jurídico: los dos primeros de orden *sintáctico*, un tercer problema de corte *semántico*, y finalmente un grupo de problemas netamente de orden *jurídico-procesal*. Nos ocuparemos de ellos por separado.

a) Primer problema: una frase adjetival.

1.- El primer problema que nos presenta la norma tiene que ver con la existencia de una frase adjetival que aparece en desmedro de una adecuada y deseable sintaxis. Se entiende por “frase adjetival” aquél enunciado que ayuda a especificar o caracterizar al núcleo del sujeto que determina. Verbigracia, cuando se afirma “*la niña es muy inteligente*”, la frase adjetival es “muy inteligente” (“muy” es adverbio de cantidad, e “inteligente” es el adjetivo calificativo); análogamente, si digo “*el joven, cansado de*

su perro, lo regaló a su hermano”, la frase adjetival es “cansado de su perro”.

En ocasiones, las frases adjetivales pueden generar ambigüedad sintáctica. Ross nos trae como ejemplo el enunciado que dice: “*la instigación a un delito que ha tenido lugar en un país extranjero, no está incluida*”. La pregunta es: ¿qué es lo que tuvo que haber ocurrido en un país extranjero para que no esté incluida? ¿la instigación o el delito? No queda claro si la oración hace referencia a una instigación que ha tenido lugar en el extranjero, o a un delito que ha tenido lugar en el extranjero³.

Otro ejemplo de ambigüedad sintáctica por utilización de una frase adjetival está dado —como recuerda Mendonca— por la redacción del artículo 619 del Código Penal español, al aludir la norma a una “*persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados*”. No queda claro si la frase adjetival “que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados” se refiere solamente a la persona discapacitada o también a la persona de edad avanzada. Análoga incertidumbre genera la expresión que alude a las “ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor”, pues, en tal caso, ¿qué es lo que no debe ser de extraordinario valor? ¿Se refiere tanto a las ropas como a los objetos de uso personal, o solamente a éstos últimos? ⁴

La ambigüedad sintáctica que generan las frases adjetivales está determinada porque, en cierto contexto, a esas frases es posible asignarles dos o más significados, vale decir, pueden ser interpretadas de una u otra forma, de modo tal que su aparición en una oración puede claramente dar lugar a dudas, e incluso colocar al interprete en una verdadera encrucijada, en la medida que éste puede extraer del texto dos normas muy distintas y carece de indicaciones acerca de cuál elegir.

Pues bien, el texto de la Ley N° 6979/22 nos enfrenta a un problema de este tipo. Contiene una frase adjetival de la cual podrían extraerse dos normas distintas. Expresa que el juicio de desalojo no procede cuando la demanda sea dirigida “*contra ascendientes de la tercera edad o personas*

³ Este ejemplo y otros más pueden encontrarse en ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la Justicia*, Edit. Universitaria de Buenos Aires, 1963, p. 120.

⁴ Ver MENDONCA, Daniel, *Las claves del derecho*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2009, p. 159.

con discapacidad cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario...". No queda claro si el deber de prestar alimentos debe existir con respecto a los ascendientes de la tercera edad y también con respecto a las personas con discapacidad, o solamente se exige para éstas últimas. La interpretación, en este caso, como bien dice Ross, tiene que apoyarse en datos no lingüísticos, y en particular, en informaciones sobre el propósito de la regla⁵, puesto que si el intérprete, en lugar de recurrir, por ejemplo, a la exposición de motivos de la norma, permite que sus preferencias personales decidan la cuestión, la interpretación podrá considerarse de todo menos genuina.

Pero aquí el problema es que la exposición de motivos de la ley tampoco trae demasiada claridad al asunto, sobre todo porque el proyecto original no hacía alusión al "deber de prestar alimentos" sino al "deber de cuidado". Aun así, a partir de la lectura de la exposición de motivos entendemos factible interpretar que la especificación "cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario" se ha establecido como una condición requerida en relación a ambos sujetos procesales pasivos (ascendientes de la tercera edad y personas con discapacidad), es decir, que se ha querido establecer que el deber de prestar alimentos debe existir con respecto a los ascendientes de la tercera edad y también con respecto a las personas con discapacidad, habida cuenta de que en los fundamentos del proyecto se menciona, a grandes rasgos, que el mismo "apunta a la protección de personas ancianas o discapacitadas", que el desalojo efectuado en tales casos "atenta contra el deber de cuidado de ancianos o discapacitados" y que "es obligación de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de las mismas".

Si, en cambio, no se entendiera que la frase adjetival "cuyo deber legal de prestar alimentos" es determinante de ambos sujetos y que sólo caracteriza a las personas con discapacidad, el desalojo no procedería contra ascendientes de la tercera edad, ni aún en el caso de que, por ejemplo, el hijo demandante no tenga el deber de brindarse asistencia alimenticia, lo cual no parece ser el propósito de la norma.

2.- El problema interpretativo de la frase adjetival que nos trae el texto de la Ley N° 6979/22 es uno más de los tantos que pueden encontrar-

⁵ Ross, *op., cit.*, p. 120.

se en nuestro ordenamiento jurídico. Otro ejemplo lo hallamos en el artículo 252 de la Constitución Nacional, que al regular lo concerniente a la inamovilidad de los magistrados, prescribe que los jueces “*no pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso*”. Habremos de preguntarnos frente a esta disposición si la frase adjetival “sin su consentimiento previo y expreso” se refiere al traslado y al ascenso de los magistrados, o sólo al ascenso. Este problema interpretativo probablemente se podría evitar si se colocara una coma en el texto, de modo tal que la frase exprese: “*no pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso*”.

Similar observación merece el artículo 27 de la Constitución Nacional, en cuanto previene que se prohíbe obstruir “...*la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable*”. No queda claro si la “dirección o autoría responsable” es una condición exigida para las “demás publicaciones” o si se exige para todas las publicaciones y entre ellas los periódicos, libros y revistas.

3.- Finalmente, estimamos que la expresión utilizada en la frase adjetival mencionada no es satisfactoria desde el punto de vista de la técnica legislativa. Con independencia de nuestra disconformidad con la disposición en sí, estimamos que hubiera sido más acertado que, en su caso, el texto diga “el juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o personas con discapacidad respecto a las cuales el actor o propietario del inmueble tenga el deber legal de prestarle alimentos, y *producere* con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave”. Esto, insistimos, no implica nuestra conformidad con la disposición.

b) Segundo problema: error de sintaxis.

El texto introducido por la Ley N° 6979/22 contiene un diáfano error de sintaxis, en la parte que expresa “*y produjera con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave*”. El error está en la palabra “*produjera*”, que refiere al pretérito imperfecto del verbo producir en tercera persona del singular en modo subjuntivo, es decir, *está redactado en tiempo pasado*, cuando lo correcto, en lugar de “*produjera*”, debió ser “*produjere*”, que es el tiempo futuro del verbo producir en modo subjuntivo, pues de lo que se trata es de que, si en el futuro se desaloja al demandado, éste se encuentre —a raíz de ello— en estado de vulnerabilidad.

En otras palabras, por la forma errónea en la que se encuentra redactada actualmente la disposición, cabe concluir que el estado de vulnerabilidad *ya se produjo*, pues se encuentra redactada en tiempo pasado, cuando en realidad la norma pretende regular para el futuro y estipular que, como consecuencia del desalojo, podría producirse un estado de vulnerabilidad o abandono grave. Es decir, el estado de vulnerabilidad se produciría en el futuro si se desalojare al demandado. Estamos, pues, frente a un claro error lingüístico que exhibe un desconocimiento de los tiempos verbales del modo subjuntivo.

Errores de este tipo resultan lamentables por la sencilla razón de que se trata de fallas absolutamente evitables, que ofrecen una mala imagen de nuestro poder legislativo.

c) Tercer problema: vaguedad.

1.- Un tercer problema que plantea el texto introducido por la Ley N° 6979/22 modificatoria del artículo 621 del Código Procesal Civil, guarda relación con la *vaguedad* de dos de sus conceptos más polémicos. No es ya, pues, un problema atinente a la construcción del texto o al orden de sus enunciados, sino una dificultad vinculada al significado de sus expresiones. No aludimos, en definitiva, a un problema sintáctico sino a un problema semántico.

El texto introducido por la Ley N° 6979/22 indica que:

“El juicio de desalojo no procederá cuando la demanda sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o personas con discapacidad cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario del inmueble respectivo, y produjera con el desahucio un estado de vulnerabilidad y abandono grave”.

La vaguedad de los conceptos de “*estado de vulnerabilidad*” y “*abandono grave*” expresados en la disposición, constituye un serio problema interpretativo para los operadores jurídicos.

La vaguedad en términos generales y como problema interpretativo está dada por la falta de precisión de una palabra o de un sintagma; circunstancia que deviene de que su posible campo de referencia es indefini-

do⁶. Una formulación normativa vaga —afirma Mendonca— es una expresión lingüística desprovista de precisión en cuanto a su contenido significativo⁷. Así, la vaguedad no debe ser confundida con la ambigüedad, pues si bien ambos fenómenos son muestras de un lenguaje impreciso, se trata de palabras distintas que representan problemas semánticos diferentes.

Una palabra o expresión ambigua es aquella que *tiene más de un significado* (por ejemplo, la palabra “cartera”, que puede representar un pequeño equipaje de mano, de material flexible, con forma de bolsa, usado para guardar objetos personales, o puede hacer alusión a una repartición estatal pública, o incluso a un conjunto de clientes), mientras que una palabra o expresión vaga es aquella *cuyo significado no es claro*.

Ambigüedad → Más de un significado

Vaguedad → Significado impreciso

La vaguedad denota, pues, inexactitud o imprecisión de un término, y se presenta porque ese término o sintagma carece de información suficiente para esclarecer su concepto. Es el caso, por ejemplo, de los adjetivos “rico” y “pobre”. ¿Cuánto dinero hay que tener para ser “rico”? ¿Desde cuándo uno es “pobre”? Las palabras vagas se caracterizan porque no tienen un parámetro objetivo para su determinación. Los adjetivos “bastante” y “suficiente”, por ejemplo, son claramente palabras vagas.

En algún punto, el de la ambigüedad es un problema menos complejo que el de la vaguedad, porque independientemente de la cantidad de acepciones que tenga una palabra, casi siempre es posible hallar su significado una vez que se establece el contexto en el que el término aparece, en tanto que la vaguedad viene a presentar palabras que nunca aportan un significado preciso, como ocurre con los términos “alto” o “grande”, que nunca brindan datos específicos o concretos, sino que son inciertos, relativos u opinables, independientemente del contexto: alto puede ser alguien que mide 1,80 metros, pero también una persona de 2,10 metros.

⁶ En este sentido, ROSS, *op. cit.*, p. 130.

⁷ MENDONCA, Daniel, *op. cit.*, p. 159.

2.- Las expresiones “*estado de vulnerabilidad*” y “*abandono grave*” a las que apela el texto introducido por la Ley N° 6979/22, constituyen expresiones vagas por cuanto su significado no es claro. El campo de referencia de tales conceptos es indefinido, y como consecuencia de ello, su aplicación ofrece tres escenarios posibles:

a) habrá, por un lado, casos en los que es evidente que los conceptos se aplican a la situación fáctica particular, esto es, supuestos de hecho en los cuales la aplicación de los sintagmas al caso concreto no ofrece dudas: la persona se encuentra absolutamente y sin lugar a dudas en un estado de vulnerabilidad o de abandono grave, con lo cual se tiene una hipótesis de *certeza positiva de aplicación*;

b) habrá, por otro lado, casos en los que, al contrario del anterior, es evidente que los conceptos no se aplican a la situación fáctica particular, vale decir, supuestos de hecho respecto a los cuales no hay duda alguna que la persona en cuestión no se encuentra en un estado de vulnerabilidad o de abandono grave, con lo cual se tiene una *certeza negativa de aplicación*;

c) Y finalmente habrá un conjunto de casos dudosos que conformarán un “área de penumbras”, es decir, una zona de incertidumbre sobre si es posible afirmar que la persona en cuestión se encuentra o no en un “*estado de vulnerabilidad*” o de “*abandono grave*”. Es un área donde se ubican los “casos difíciles”; una zona intermedia entre los supuestos de aplicación cierta y de categórica no aplicación de los conceptos⁸.

Ross compara estos tres grupos de casos con un blanco. En el centro del mismo se ubican los casos donde la aplicación de los conceptos es predominante y cierta; luego, en la periferia circundante, los casos dudosos en

⁸ En alusión a estos tres grupos de casos, CARRIÓ señala que “*hay un foco de intensidad luminosa donde se agrupan los ejemplos típicos, aquellos frente a los cuales no se duda que la palabra es aplicable. Hay una mediata zona de oscuridad circundante donde caen todos los casos en los que no se duda que no lo es. El tránsito de una zona a otra es gradual; entre la total luminosidad y la oscuridad total hay una zona de penumbra sin límites precisos. Paradójicamente ella no empieza ni termina en ninguna parte, y sin embargo existe. Las palabras que diariamente usamos para aludir al mundo en que vivimos y a nosotros mismos llevan consigo esa imprecisa aura de imprecisión*” (CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 33).

los cuales la intensidad o evidencia de la aplicación decrece, y finalmente, muy alejada del núcleo, una zona remota donde se ubican todos aquellos casos donde la aplicación del concepto resulta muy inusual⁹.

3.- Pues bien, la Ley N° 6979/22 pone a los jueces en una difícil situación a la hora de juzgar el “*estado de vulnerabilidad*” de una persona y su “*abandono grave*”. Crea una zona de penumbras que les exige a los magistrados determinar en cada caso si el eventual desalojo que habrá de ordenarse colocará al demandado desalojado en un estado de vulnerabilidad y de abandono grave. Sin embargo, la disposición no le proporciona al magistrado ningún indicador, ni tan siquiera rudimentario, de los elementos esenciales que tendrá que considerar para determinar en el caso concreto la existencia de ese misterioso estado de vulnerabilidad, ni le ofrece orientaciones respecto al tipo de vulnerabilidad a la que se refiere la disposición. Es una verdad de perogrullo que todas las personas somos vulnerables a algo, en alguna medida, siempre. ¿A qué vulnerabilidad se refiere, entonces, el texto?

Evidentemente, la norma es insuficiente por sí misma para entender a lo que ha querido referirse, y la exposición de motivos, como era de esperarse, tampoco ofrece mayores precisiones al respecto.

En nuestra opinión, la duda semántica en torno al concepto de vulnerabilidad en la Ley N° 6979/22, puede ser cubierta de un modo aceptable apelando a otros supuestos en los que nuestro derecho positivo alude a la *vulnerabilidad* de las personas. Creemos, por decirlo en otros términos, que es posible determinar el sentido aproximado del concepto y hallar cierta claridad en su aplicación recurriendo a una interpretación que —corrección al margen— denominamos “lingüística-analógica”. Nos referimos, puntualmente, a la aplicación analógica del concepto de vulnerabilidad en el marco de la Ley N° 3728, que a nuestro juicio puede tomarse válidamente como punto de referencia para determinar, por aproximación temática y comparación, el concepto de vulnerabilidad en la disposición que estamos comentando. Veamos...

La Ley N° 3728/2009, que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza, fue modificada en el año 2020 por la Ley N° 6381, y ésta, a su vez, fue reglamenta-

⁹ Ross, *op., cit.*, p. 112.

da por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 3816/2020. El Decreto se presenta a sí mismo declarando que él tiene como finalidad “*que las personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad social accedan a una pensión que les permita dar cobertura a sus necesidades básicas*” (art. 1º). En ese contexto, el citado Decreto define los conceptos de “vulnerabilidad social”, “vulnerabilidad económica” y “vulnerabilidad no económica”, al prever:

“h) *Vulnerabilidad Social: a los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por vulnerabilidad social, a las condiciones de privación o riesgo de privación de satisfactores que afecte significativamente las condiciones de vida de las personas adultas mayores en el marco de sus hogares de pertenencia. La Vulnerabilidad social se define en términos multidimensionales como:*

1) Vulnerabilidad económica: refiere a la condición de ingresos per cápita de los hogares con potenciales beneficiarios que no alcancen el valor de la canasta básica de alimentos y no alimentos (línea de pobreza); o se encuentren en un segmento de ingresos superior a la línea de pobreza, pero en niveles que implican un riesgo de transitar a la condición de pobreza ante ligeras variaciones en las condiciones macroeconómicas.

2) Vulnerabilidad no económica: refiere a la situación específica de las personas adultas mayores en cuanto a sus niveles de autovalía, estableciéndose un gradiente entre la autonomía plena y la dependencia total” (art. 2).

Por aproximación a las ideas que encierran estas definiciones, entendemos que el concepto de “estado de vulnerabilidad” en la Ley N° 6979/22, bien puede entenderse como aquella condición derivada del desahucio que se trasunta en una privación de ciertos satisfactores de necesidades elementales que afectan significativamente la calidad de vida de la persona desalojada, en grado y modo tal que cabe válidamente estimar que dichas privaciones socavan la mismísima dignidad humana del afectado. El demandado se encontrará en estado de vulnerabilidad, pues, cuando por causa del desalojo se vea imposibilitado de tener acceso al agua potable, a una cama, a un techo que lo proteja de la intemperie, y a una instalación cuanto menos modesta que le permita una adecuada higienización, de un modo análogo a las que tenía antes del desahucio. En otras palabras, como consecuencia del desalojo no es tolerable que al demandado le falten las comodidades más elementales que tenía antes de la exclusión del hogar, y por tanto, la vulnerabilidad que cabe considerar comprendida

en la noción explicitada es puntualmente aquella que deriva directa y necesariamente del desahucio, y no otra que de modo oportunista podría pretenderse. Se sigue de ello, pues, que la vulnerabilidad derivada del desalojo no autoriza a reclamar la satisfacción de otras necesidades que excedan el beneficio del usufructo de la habitación respectiva, habida cuenta de que, como es lógico suponer, si el estado de vulnerabilidad del afectado deriva del desalojo, éste solo puede consistir en las privaciones que son su consecuencia directa, y no de otras que no guardan relación con él.

Aunque puede eventualmente implicarla, la vulnerabilidad derivada del desalojo no supone, entonces, necesariamente, una “vulnerabilidad nutricional”¹⁰, la cual en principio resulta ajena al desahucio, puesto que carecer de un hogar propio no supone inexorablemente carecer de ingresos, y a la inversa, la falta de ingresos de una persona en un momento dado no implica por fuerza carecer de un hogar. Es cierto que, eventualmente y en casos muy puntuales, el desahucio podría conllevar una vulnerabilidad nutricional, por ejemplo, en el caso de que, en el lugar donde residía, se le proporcionaba por gentileza un plato de comida, y luego, como consecuencia del desahucio, ya no tenga ese sostén alimenticio. En cambio, si el demandado recibe, por ejemplo, una pensión alimenticia, una renta vitalicia, una jubilación, o un ingreso periódico determinado, el desahucio no implicará necesariamente una situación de vulnerabilidad económica ni nutricional. Por ende, el desalojo como tal no conlleva forzosamente una vulnerabilidad adicional y distinta a la que resulta del hecho de ser excluido de un lugar determinado. Como regla, entonces, el estado de vulnerabilidad que puede derivar del desalojo es sólo aquel que surge de la privación del uso del inmueble.

¹⁰ Concepto al que hace referencia la Ley N° 5281/2014, que modifica la Ley N° 4.698/2012 “de garantía nutricional en la primera infancia”. Dicha Ley establece en su artículo 1° que: *“La presente ley tiene por objeto garantizar la prevención, asistencia y control de la desnutrición de todos los niños y niñas menores de cinco años de edad así como de las mujeres embarazadas desde la concepción hasta los primeros seis meses después del parto, que se encuentren en situación de pobreza, bajo peso, desnutrición o cualquier situación de vulnerabilidad nutricional en toda la República del Paraguay”*.

DOCTRINA

Con lo antedicho queda claro que el concepto de vulnerabilidad al que aludimos no comporta una noción amplia que pueda equipararse a la vulnerabilidad aplicable a todo ciudadano común expuesto a cualquier riesgo cotidiano de la vida.

4.- Por otra parte, a la par del “estado de vulnerabilidad”, la disposición objeto de nuestra atención exige como condición para la improcedencia del desahucio que el eventual desalojo que se ordene pueda significar para el demandado un “*abandono grave*”. La conjunción “y” ubicada entre los conceptos de “estado de vulnerabilidad” y de “abandono grave” indica al parecer que la disposición normativa pretende una concurrencia simultánea de ambas situaciones, vale decir, que el desalojo sitúe al demandado en un estado de vulnerabilidad y también en un estado de abandono grave. Pero ¿cuál es la diferencia entre ambas? ¿acaso el abandono de un anciano en la vía pública no lo sitúa ya en un estado de vulnerabilidad? ¿son realmente ideas o conceptos distintos? ¿cuál es la relación entre abandono y estado de vulnerabilidad? La vaguedad de estos conceptos indeterminados, como se puede apreciar, constituye un obstáculo difícil de superar.

Para peor, la disposición refiere que el eventual desalojo que se ordene debe significar para el demandado un abandono “grave”. ¿Cuándo, sin embargo, un abandono es “grave” y cuándo no? ¿cuáles son los factores determinantes de esa *gravedad* del abandono? ¿hay realmente grados de intensidad de un abandono? ¿cómo se miden esos grados? La incertidumbre en torno al campo de referencia de la gravedad del abandono es un claro signo de la vaguedad del término, y un problema serio para los operadores jurídicos.

Cabe anotar que en la redacción originaria del artículo —que fuera aprobada por la Cámara de Diputados— la disposición comentada no hacía referencia al concepto de abandono grave, sino que, en su lugar, aludía a “*un estado de vulnerabilidad y abandono en los términos del Artículo 227 de la Ley N° 1160/1997 ‘Código Penal’*”. Esta referencia al Código Penal era importante en la medida que permitía entender que el abandono al que se refería la disposición era el que se derivaba concretamente de la violación del deber de cuidado —no del deber legal alimentario— de ancianos o de discapacitados, ya que el artículo 227 del Código Penal establece:

Artículo 227.- Violación del deber de cuidado de ancianos o discapacitados.

FERMÍN CANTEROS
MARIBEL CONCEPCIÓN ROJAS MARTÍNEZ

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Pero luego de su media sanción en la Cámara de Diputados, el proyecto sufrió modificaciones en la Cámara de Senadores, que al sustantivo “abandono” le agregó el adjetivo “grave”, y suprimió completamente la referencia al Código Penal, con lo cual, en definitiva, se reemplazó dicha referencia por un concepto claramente indeterminado. Los cambios, en consecuencia, fueron sustanciales porque, por un lado, la disposición dejó de ser una norma de remisión, y por otro lado, el abandono dejó de aludir concretamente a la violación del deber de cuidado. Es más, la referencia al “deber legal de cuidado” fue textualmente reemplazada por la alusión al “deber legal de prestar alimentos”, conforme el cuadro comparativo de las versiones de ambas cámaras que hemos mostrado más arriba.

Por nuestra parte, creemos que los conceptos de “estado de vulnerabilidad” y de “abandono grave” en la disposición comentada hacen alusión a una misma situación y que, en consecuencia, no representan ideas diferentes, motivo por el cual en las líneas siguientes haremos referencia a ellos con la disyunción “o” para expresar que estamos frente a una tautología. Estimamos, en otros términos, de que la conjunción “y” que media entre tales conceptos no es más que un error de redacción (entre los tantos errores de redacción que presenta la disposición). Y es que, en rigor, si el demandado se queda en un estado de vulnerabilidad como consecuencia del desalojo, ello es porque no cuenta con otro sitio donde residir, ni tiene familiares que lo puedan o quieran acoger, y por ende, el desahucio en esos términos representa un abandono. Se encuentra, pues, en estado de vulnerabilidad o abandono grave porque no tiene lugar donde ir. No son entonces, a los efectos de la disposición, conceptos distintos, sino solo diferentes denominaciones para una misma situación.

A nuestro juicio, hubiera sido conveniente que la disposición solo haga alusión a uno de ellos, o en el peor de los casos, que la conjunción “y” sea reemplazada por la disyunción “o”, en cuyo caso diríamos que es una disyunción tautológica.

VI.— Los problemas jurídico-procesales de la actual redacción del artículo 621 del C.P.C. generados por la Ley N° 6979/22.

Un cuarto grupo de problemas que se derivan del texto de la Ley N° 6979/22 guarda relación con aspectos jurídico-procesales concernientes a la aplicación de la disposición en el marco de un proceso judicial dado. Aquí los problemas son diversos pero no menos complejos.

1).- El epígrafe y la heterogeneidad del contenido del artículo.

Es menester destacar, como primer punto que, según su acápite, el artículo 621 del Código Procesal Civil regula la “procedencia” del proceso de desalojo. Sin embargo, las modificaciones introducidas por la Ley N° 6979/22 han dotado al artículo 621 de una serie muy heterogénea de previsiones que no guardan relación con la procedencia del proceso y que, por lo mismo, no deberían estar agrupadas en una misma disposición bajo el acápite antes referido. Esto significa que las modificaciones introducidas por la Ley N° 6979/22 se presentan, de buenas a primeras, como inconvenientes desde el punto de vista de una adecuada técnica legislativa. La norma contiene actualmente previsiones diversas que la tornan una disposición gravemente promiscua. Véase, pues, que en el primer párrafo refiere a la procedencia del proceso de desalojo; en el segundo alude a una formalidad de la demanda, a un trámite y a un plazo; mientras que en el tercero refiere a la improcedencia del proceso, a un incidente, a pruebas, a la resolución del incidente en la sentencia y a un dictamen del Ministerio de la Defensa Pública. Todas estas estipulaciones mezcladas en un mismo artículo bajo el epígrafe de “procedencia”.

2).- La confusión sobre la “procedencia” de la demanda.

El párrafo introducido por la Ley N° 6979/22 permite inicialmente dudar sobre si la disposición consagra un *control preliminar de admisibilidad* o si se trata de una *cuestión de mérito*. Va de suyo que, si se trata de un control preliminar de admisibilidad de la demanda, el juez, antes de conferir el traslado al demandado, debería analizar y determinar la existencia de ciertos presupuestos elementales que posibilitarían darle trámite al proceso, y que, en el caso puntual, serían la inexistencia de una relación filial entre las partes, la inexistencia de discapacidad del demandado, y la

inexistencia de un deber legal alimenticio entre el actor y el demandado. Pareciera que, si el juez constata la inexistencia de estas circunstancias, no habría obstáculo para la admisión de la demanda y, por consiguiente, podría darle trámite al proceso; *sensu contrario*, no podría admitirla y darle el trámite correspondiente. En cambio, si se tratare de una cuestión de mérito, no cabría realizar otro estudio preliminar más que el relacionado a la competencia del juez, y todo lo demás, en principio, debería ser objeto de estudio en la sentencia.

La confusión deriva de que la disposición hace alusión a la “procedencia” de la demanda, lo cual genera dudas sobre si el término “procedencia” exige realizar un estudio preliminar de admisibilidad de la demanda o no. Se supone que, si la demanda no procede contra los ascendientes de la tercera edad, en caso de plantearse una demanda de ese tipo, ella resultaría inadmisibile por tal circunstancia, de modo tal que el juez debería hacer un estudio preliminar de la procedencia o admisibilidad de la pretensión al inicio del proceso. De ahí que el término “procedencia” se asocia al de “admisibilidad” y permite dudar sobre si esa procedencia importa o no un juicio preliminar de admisibilidad de la pretensión.

Aunque ciertamente alguien podría sostener que en la propia disposición se menciona que el incidente debe ser resuelto en la sentencia, cabe observar con atención que, en rigor, lo que la disposición prescribe es que la discusión respecto al estado de vulnerabilidad o abandono grave — estado que puede ser probado en cualquier momento del proceso por los trámites de los incidentes—, debe ser resuelta en la sentencia definitiva, es decir, lo que la disposición exige estudiar al momento de sentenciar es solamente el estado de vulnerabilidad o de abandono grave, y no los demás elementos. Es ello lo que permite dudar sobre si el parentesco entre el actor y el demandado, la condición de discapacidad de éste último, y en su caso el deber de prestarle alimentos al ascendiente demandado, han de constituir estudios preliminares de admisibilidad o no.

En lo que a nosotros concierne, nos inclinamos por la tesis negativa, básicamente porque, frente a la presentación de una demanda de desalojo, el juez difícilmente podrá determinar si el demandado es o no un ascendiente del actor, y análogamente, le será casi imposible determinar si el demandado es una persona con discapacidad o no, como también le resultará imposible colegir de buenas a primeras que el actor tiene un deber de prestarle asistencia alimenticia al demandado. Todas estas necesariamen-

te constituirán defensas que deberá alegar el demandado en la medida de su interés, y el juez recién podrá pronunciarse sobre ellas luego de recibir y evaluar todos los medios de confirmación producidos por las partes.

3).- Sujetos pasivos.

Según el párrafo introducido por la Ley N° 6979/22, el proceso de desalojo no procede contra “*ascendientes de la tercera edad*”. Por ascendiente se entiende a un pariente por consanguinidad en línea recta (padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos) que constituye una generación anterior al actor, mientras que por “tercera edad” se entiende a los mayores de sesenta años¹¹.

Ahora bien, la disposición también indica que el proceso de desalojo no procede cuando la demanda sea dirigida contra “*personas con discapacidad*” respecto a las cuales el actor tenga un deber de asistencia alimenticia. El problema con esta parte de la disposición tiene que ver principalmente con la posibilidad que abre a innumerables discusiones sobre el concepto de discapacidad, respecto al cual ni siquiera en el ámbito médico parece haber un consenso absoluto. “A lo largo de la historia han surgido diversas explicaciones en torno a lo que es la discapacidad y cómo la sociedad y el Derecho responden a la misma”¹², lo cual ha dado lugar a diversos modelos de abordaje de la discapacidad¹³. De hecho, la Ley N° 3540, que

¹¹ Art. 1ro de la Ley N° 1885/2002: «La presente ley tiene por finalidad tutelar los derechos e intereses de las personas de la tercera de edad, entendiéndose por tales a los mayores de sesenta años.»

¹² Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, e) Apartado sobre personas con discapacidad, 4. Modelos de abordaje de la discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 236

¹³ Por ejemplo, el *modelo de prescindencia* fundamentaba la causa de la discapacidad en un motivo religioso (pecado o enojo de los dioses); el *modelo médico* consideraba que la causa de la discapacidad era una disfunción física, psíquica o sensorial que las constituía en personas enfermas, y que por ende, debían ser rehabilitadas; el *modelo social* que entendía que la causa de la discapacidad se encontraba más que nada en las barreras físicas y actitudinales de la sociedad en su conjunto y no en las limitaciones funcionales de la persona.

aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que *“la discapacidad es un concepto que evoluciona”* (preámbulo de la convención, inc. e).

Por conexidad con ese primer problema conceptual, igualmente, los problemas que se derivan de esta parte de la disposición guardan relación con lo opinable que puede resultar en muchos casos la atribución de la calidad de “discapacitada” de una persona, y en ocasiones, además, con la enorme subjetividad de su medición o graduación.

Para comprender los horizontes de la problemática, basta con advertir que, de según el Diccionario de la Real Academia Española, discapacidad es la *“situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”*. En nuestro país, la Ley N° 3540, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”* (art. 1°)¹⁴. Como es sencillo imaginar, este concepto puede dar lugar, en un proceso de desalojo, a discusiones que por sí mismas son extrañas a la discusión central que motiva el proceso, esto es, a la discusión sobre la existencia o no de una obligación de restituir un inmueble.

Imaginemos que el demandado alega tener el dedo meñique de la mano derecha torcido hacia afuera ¿es eso una discapacidad? ¿Le bastaría con conseguir un certificado médico que le atribuya a su condición la referida discapacidad para neutralizar un reclamo judicial de desalojo? Y si la persona es jorobada o coja ¿también ello sería discapacidad? ¿y si no escucha bien, es tuerto, o tiene un leve retraso cognitivo? ¿qué opción tendría

¹⁴ Análogamente, la Ley N° 4.962 que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado, indica que se entiende por persona con discapacidad *“aquellas que tengan deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales, visuales y/o auditivas a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”* (art. 2).

el actor en estos casos? ¿debería acaso esperar a que, por un milagro de la Santísima Trinidad o de la Inmaculada Concepción de María, el ciego vuelva a ver, el cojo deje de renguear, el jorobado enderece su postura y el enajenado mental tenga de pronto lucidez? Y si el milagro divino finalmente no aparece ¿debería esperar a que su demandado discapacitado muera? ¿o acaso debería desvivirse por costear todos los tratamientos médicos para que su demandado reciba la asistencia que le permita dejar de ser un discapacitado? ¿se le puede exigir al actor, en el marco de un proceso de desalojo, que demuestre como condición previa a una sentencia favorable que el demandado no estará en estado de vulnerabilidad al dictarse la resolución? O, incluso, ¿se le debe o se le puede exigir, acaso, que le garantice previamente a su demandado el acceso a una vivienda digna, como condición para el dictado de una sentencia favorable?

Las discusiones que pueden presentarse respecto a si una patología puede ser considerada una discapacidad o no, así como los debates en torno a si ellas pueden afectar la participación o inclusión de una persona en la sociedad, y en su caso, en qué medida pueden hacerlo, además de constituir debates casi interminables y muchas veces opinables, resultan discusiones incompatibles con la naturaleza de un proceso de desalojo y constituyen el caldo de cultivo para dilatarlo en el tiempo.

Hasta antes de la modificación introducida por la Ley N° 6979/22, la discusión en el proceso de desalojo se circunscribía prácticamente a si el demandado tenía o no la obligación de restituir el inmueble, por ser un ocupante precario, o por haber expirado el plazo de un contrato de locación, o por haber sido requerido a la devolución del inmueble dado en comodato. Sin embargo, con la nueva ley, se abre la posibilidad de que el demandado que se dice discapacitado introduzca al proceso una serie de diversas discusiones nuevas, empezando por aquella relacionada a la calificación de su condición y la consiguiente posibilidad de producir elementos de confirmación al respecto, pasando luego por la determinación sobre la medida en que su condición puede afectar su inclusión en la sociedad, y llegando hasta la muy difícil e hipotética imaginación respecto a si el desahucio lo colocará al demandado en un estado de vulnerabilidad o de abandono grave.

El haber consagrado la improcedencia del proceso de desalojo contra personas con discapacidad, sin mayores precisiones ni especificaciones, puede ciertamente ocasionar dificultades a los operadores jurídicos a la

hora de aplicar la disposición. Basta con tener presente que, en nuestro país, según el Instituto Nacional de Estadística, el censo del año 2012 arrojó como resultado que el 10,7% de personas tienen algún tipo de discapacidad¹⁵, lo cual no resulta sorprendente si se atiende a la amplitud de los conceptos de discapacidad física¹⁶, discapacidad mental¹⁷, discapacidad intelectual¹⁸ y discapacidad sensorial¹⁹, establecidos en el “Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas”.

Con todo, lo que queremos significar con lo antes apuntado es que las discusiones en torno a si una persona es o no discapacitada, a la prueba de tal circunstancia mediante una junta médica, al grado no siempre preciso de esa discapacidad, a la medida en que esa discapacidad le dificulta su inclusión social, y a la medida en que ella puede contribuir a su vulnerabilidad, constituyen debates que desnaturalizan la esencia del proceso de desalojo.

¹⁵ De acuerdo a dicho censo, la discapacidad visual es la más frecuente, pues en el 22,1 % del total de hogares reside al menos una persona con dificultad para ver. Le siguen las dificultades de tipo motriz y auditiva, con un 11,7 % y 8,9 % respectivamente. Una menor incidencia presentan las discapacidades de tipo intelectual (dificultad para entender o aprender) con 4 % y psicosocial (dificultad de tipo mental o emocional), con 3,6 % de los hogares”. Los datos pueden consultarse en <https://acortar.link/05jaAy>.

¹⁶ Discapacidad Física (motriz o motora) es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura.

¹⁷ Discapacidad Mental (psicosocial) es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social.

¹⁸ La Discapacidad Intelectual se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona.

¹⁹ Discapacidad Sensorial es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos.

4).- El problema del “deber legal de prestar alimentos”.

Según el texto introducido por la Ley N° 6979/22, si el propietario tiene el deber legal de prestarle alimentos al demandado, el desalojo no procede.

En un primer momento, la constitucionalidad de la disposición nos pareció dudosa, puesto que, si por una deuda alimenticia, el propietario no puede desalojar al ocupante de su inmueble y debe, en cambio, resignarse a no disponer del mismo, entonces cabría reconocer que la disposición luce como consagratoria de un límite al ejercicio del derecho de propiedad. La regla implícita en el texto de la nueva ley podría, pues, formularse así: “el ejercicio del derecho de dominio se encuentra condicionado a que el propietario no tenga deudas de alimentos con el ocupante de la propiedad”.

Y nos pareció inicialmente que, si esto era así, si el propietario no podía usar y gozar de su propiedad por tener un deber legal alimentario respecto de otro, entonces se podía concluir que el derecho de propiedad experimentaba y sufría, en virtud de esta ley, un límite que la Constitución Nacional no reconoce, pues ésta establece, en primer término, que “*se garantiza la propiedad privada*”, e indica, seguidamente, que el contenido y límite de ese derecho será establecido por la ley pero “*atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos*” (art. 109), con lo cual, una ley dictada por el Congreso Nacional puede limitar el derecho de propiedad solamente sobre la base de la función económica y social de esa propiedad, y con el objetivo de que ella sea accesible para todos.

En otras palabras, como la propia Constitución lo establece, “*la propiedad privada es inviolable*” y “*nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial*”, pero “*se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley*” (art. 109). Es decir, los únicos dos límites que la Constitución reconoce al ejercicio del derecho de propiedad son:

a) que ese límite derive de una sentencia judicial (por ejemplo, producto de un proceso civil de usucapión); y

b) que el límite derive de una ley formal dictada por el Congreso Nacional por la cual se disponga la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

Fuera de esos dos casos, la Constitución no reconoce límites al derecho de propiedad, y, por ende, nos pareció que establecer como una condi-

ción para el ejercicio del derecho de dominio la circunstancia de que el propietario no posea deudas en concepto de alimentos respecto al ocupante del inmueble, podría ser considerado como una determinación o una limitación incompatible con la ley suprema.

Sin embargo, las horas de reflexión sobre esta perspectiva, las conversaciones con café de por medio, y las investigaciones circundantes a la temática, nos han hecho cambiar de postura.

Y es que, en rigor, está fuera de toda duda que la reforma introducida por la Ley N° 6979/22 consagra en el nuevo texto del artículo 621 del Código Procesal Civil una suerte de *derecho de retención de la posesión*, en base, claramente, a una deuda de alimentos, y ella viene a asemejarse, en algún punto, al derecho de retención reconocido en el Código Civil a favor del poseedor obligado a restituir una determinada cosa, cuando tal poseedor es titular de un crédito exigible en virtud de gastos efectuados en ella cosa o con motivo de daños causados por dicha cosa (art. 1826)²⁰. Entonces, si hasta que se le reembolsen los gastos efectuados en la cosa, o bien, hasta que se le indemnice por los daños que ella le causó, el poseedor tiene un derecho de retención sobre esa cosa, *¿por qué, entonces, el derecho de retención de un inmueble que se le reconoce a un ascendiente de la tercera edad, o a una persona con discapacidad, en base a un derecho de alimentos sería contrario a la ley suprema?*

El derecho de retención que la norma le acuerda al ascendiente de la tercera edad, o a la persona con discapacidad, no podría considerarse un límite al derecho de propiedad en razón de que el propietario no pierde su derecho de dominio sobre la cosa. El derecho de retención en este caso del desalojo, como el derecho de retención reconocido en el código civil no son límites al derecho de propiedad como tal, sino sólo restricciones temporarias al uso de la cosa, al amparo de un derecho insatisfecho que tiene otra persona.

Es cierto que, si bien se mira, los dos casos puestos en comparación son muy diferentes, porque, en primer término, en el supuesto del desalojo la ley no consagra textualmente un derecho de retención a favor del ascendiente de la tercera edad o de la persona con discapacidad, sino que

²⁰ Similar derecho de retención —por cierto— tiene el poseedor cuando ha sembrado, edificado o plantado de buena fe en terreno ajeno (art. 1988).

sólo regula un caso de improcedencia de una acción procesal; y además, porque en el caso del desalojo, el ascendiente o la persona discapacitada que es demandada no tiene ningún crédito a su favor, sino solo el derecho de reclamar judicialmente el cumplimiento por parte de otra persona de un deber genérico de brindar asistencia alimenticia, pero ese deber, como imperativo jurídico derivado de las relaciones de familia, no es aún un crédito determinado exigible a persona cierta, como sí lo es en el caso del derecho de retención por cobro de mejoras regulado en el derecho civil.

Sin embargo, y a pesar de la diferencia entre ambos casos, lo cierto y lo concreto es que ninguno de ellos supone arrebatarle el derecho de propiedad a otra persona, sino sólo impedirle momentáneamente su uso, reteniendo la posesión de la cosa, y ello no está prohibido en la Constitución. Lo que la ley suprema quiere evitar es otra cosa. Cuando indica que “se garantiza la propiedad privada” y que ella “es inviolable”, está indicando que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial o bien, en virtud de una ley que disponga su expropiación por causa de utilidad pública o de interés social. Esos son los únicos dos casos en que la Constitución admite que una persona sea privada de su propiedad. Sin embargo, en el caso del derecho de retención, así como en el supuesto del desalojo, no se configura la hipótesis de privación de la propiedad al titular del derecho de dominio, motivo por el cual no estimamos que la ley mencionada resulte inconstitucional.

En otro orden de ideas, la aparición en escena del deber legal de prestar alimentos se presenta como problemática en el contexto de un proceso de desalojo. De hecho, del propio texto de la ley surgen algunos interrogantes de difícil abordaje: *¿es suficiente, por ejemplo, la invocación por parte del demandado de la existencia del deber legal del actor de prestarle alimentos como para neutralizar la reclamación de desahucio? ¿o acaso el accionado debió previamente haber demandado la asistencia alimenticia y obtener una sentencia contra el actor?*

Podría afirmarse, por lo pronto, que, si no hay sentencia de condena, entonces no hay persona concreta obligada al pago, y paralelamente, si no hay monto de la deuda, en principio nada se debe. Y es que el deber legal de prestar alimentos es precisamente eso, un deber, y no una obligación. Es un imperativo jurídico genérico y en principio indeterminado derivado de las relaciones de familia. Se transformará en una obligación cuando haya un sujeto que pueda ser constreñido a su cumplimiento. De hecho, el

concepto de obligación refiere al vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto puede ser constreñido a cumplir la prestación, y parece claro que, si no hay obligado, ni monto adeudado, ni plazo para cumplir, ni mora del deudor, no hay por tanto una obligación exigible, sino solo un deber legal genérico. Así las cosas, el deber de prestar asistencia alimenticia a una persona recién se transforma en una obligación de dar sumas de dinero cuando una sentencia así lo determina. Es por ello que resulta difícil admitir que la simple alegación de la existencia del deber sea suficiente para obstaculizar el desahucio, sobre todo porque ese deber legal de prestar alimentos puede recaer sobre varias personas al mismo tiempo, y no sólo sobre el propietario del inmueble.

Pensemos, por ejemplo, el caso de que el actor del desalojo tenga varios hermanos y de que el padre demandado no haya reclamado alimentos a ninguno de sus hijos. Frente al desalojo, el padre alegará entonces que su hijo demandante le debe alimentos por ser su primogénito, y parece claro que, si la defensa es admitida, el único “perdedor” en términos generales será el hijo demandante, propietario del inmueble, que estará cargando con las consecuencias de un deber que no le pertenece sólo a él, mientras que los demás no sufrirán las consecuencias del incumplimiento de ese deber. En otras palabras, el hijo que fue condescendiente con su padre, que lo cobijó y lo asistió, es el único que termina pagando o cargando con las consecuencias del incumplimiento. Al final, el único hijo que asiste a su padre es el perjudicado.

Por otra parte, si aceptáramos la tesis de que al ascendiente demandado le basta con alegar que el demandante es su hijo y que le debe alimentos en función de la relación paterno-filial, y no fuera necesario que presente como prueba instrumental una sentencia que establezca la obligación de prestar alimentos a cargo del actor (su hijo), entonces el juez debería pronunciarse sobre la existencia de ese deber de un modo análogo al que le corresponde al magistrado frente al cual se presenta una demanda de prestación alimenticia, y por ende, este juez del proceso de desalojo debería recibir medios de confirmación sobre la existencia de ese pretendido deber legal de prestar alimentos. Esto implica, una vez más, que el juez debería entrar a evaluar, en el proceso de desalojo, cuestiones que no son propias de este tipo de proceso, tal como ocurre con lo relacionado a la discapacidad.

DOCTRINA

Podría pensarse que, dada la naturaleza del proceso de desalojo, si el demandado alega que el actor es su descendiente y que por tal circunstancia le debe alimentos, el deber del juez al momento de dictar sentencia sería el de limitarse a constatar la existencia de ese deber, y nada más, de modo tal que, si efectivamente la constata, habrá de rechazar la demanda sobre la base de la existencia de ese deber, pero sin pronunciarse sobre la existencia de otros eventuales obligados a cumplir con la prestación, ni pronunciarse sobre el monto de la prestación, ni establecer plazos para el cumplimiento. Simplemente, constatada la existencia del deber de prestar alimentos, rechazaría la demanda.

Esto sería, a nuestro juicio, lo apropiado, y ello supone, en otras palabras, considerar improponible la eventual pretensión del demandado consistente en que el juez establezca, en su sentencia del proceso de desalojo, la obligación del actor de dar al demandado una suma de dinero determinada en concepto de alimentos, vale decir, no corresponde admitir una reconvención por prestación alimenticia de parte del demandado, y por ende, el juez no deberá desnaturalizar merced a tales aspectos el proceso de desalojo estudiando cuestiones impropias del mismo, como por ejemplo la capacidad económica del actor alimentante, la existencia de otros eventuales obligados al pago, la proporción en la que cada uno se encuentra obligado al pago, la capacidad financiera o patrimonial del padre demandado, etc. Todo esto desvirtuaría por completo la naturaleza del proceso de desalojo, incluso más de lo que ya ha sido desvirtuado por la propia Ley N° 6979/22.

Subsisten, además, otras cuestiones e interrogantes interesantes para el debate en torno a la cuestión mencionada: *¿qué le queda, por ejemplo, al actor al que le rechazan su demanda so capa de que él tiene un deber legal de alimentos respecto del ascendiente demandado que nunca le reclamó judicialmente la prestación? ¿Debería iniciar un proceso de ofrecimiento de la prestación, aguardar toda la sustanciación del proceso, y esperar también a que se resuelvan los recursos que eventualmente se planteen contra la sentencia?* Quien conoce la realidad tribunalicia sabe que esto puede demorar algún tiempo considerable. Por ello nos preguntamos, entre otras cosas si, en todo caso, no hubiera sido mejor —o menos incorrecto— que la ley establezca la improcedencia de la demanda siempre y cuando el demandado demuestre con una sentencia a su favor que el actor le adeuda alimentos.

El análisis debe encararse, desde luego, sin fanatismos.

5).- La cuestión probatoria del estado de vulnerabilidad y abandono grave.

De acuerdo al texto introducido por la Ley N° 6979/22, el proceso de desalojo no procede cuando, por virtud del desahucio, el ascendiente o la persona con discapacidad que son demandados puedan encontrarse en un *“estado de vulnerabilidad y abandono grave”*.

Como ya lo señalamos más arriba, la conjunción “y” que media entre los conceptos de “estado de vulnerabilidad” y de “abandono grave” parece indicar que se trata de dos ideas distintas que deben concurrir simultáneamente. El problema en este punto es, desde luego, determinar exactamente qué significan cada uno de esos conceptos. Sin embargo —y aquí viene lo interesante—, a renglón seguido la disposición hace referencia a *“tal extremo”* (en singular), lo que pareciera indicar que no se trata de dos ideas o conceptos distintos, sino de uno solo que se repite o refuerza con otros términos, pues de lo contrario se supone que la disposición establecería que “tales extremos” (en plural) podrán ser probados en cualquier estado del proceso. Es un razonamiento, como se ve, puramente lógico.

El texto de la ley, empero, es tan poco feliz —y tan poco lógico— que se presta a confusiones. Va de suyo que si el “estado de vulnerabilidad” y el “abandono grave” son conceptos sinónimos, no debería mediar entre ellos la conjunción “y” sino la disyunción “o”; y, si son conceptos distintos, es diáfano que la ley no debería hacer referencia a *“tal extremo”* (en singular) sino a *“tales extremos”* (en plural). Esto también es de toda lógica.

Como sea, el texto introducido por la Ley N° 6979/22 estipula que el estado de vulnerabilidad y el abandono grave *“podrá ser probado en cualquier estado del proceso”*. Desde luego, la carga de la prueba pesa sobre la parte que alega el hecho²¹, es decir, sobre el demandado que —como diría Rosenberg— pretende beneficiarse con el presupuesto de hecho de la norma²². A él le corresponde probar que el desahucio lo colocará en una situación de vulnerabilidad o abandono grave.

²¹ Art. 249 del Código Procesal Civil.

²² ROSENBERG, Leo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. II, p. 235.

Otro problema que nos presenta la disposición tiene que ver con la posibilidad de probar el estado de vulnerabilidad y de abandono grave “*en cualquier estado del proceso*”. Aquí cabe reparar en que la norma indica que ese estado de vulnerabilidad se puede probar —no “alegar”— en cualquier estado del proceso. Si tenemos en cuenta que el artículo 624, además, establece que en la contestación de la demanda “*se articularán todas las defensas que se tuvieran*”, resulta diáfano entonces que no es posible alegar —sino solo probar— en cualquier estado del proceso la pretendida vulnerabilidad o abandono grave.

Sin embargo, aunque esta es una interpretación válida y razonable, cabe reconocer que no deja de ser solo una interpretación posible del texto en cuestión, pues la disposición no se inclina rigurosamente en el sentido indicado. El texto, en principio, solo indica que el estado de vulnerabilidad puede ser probado en cualquier momento del proceso, y no establece límites a tal efecto, con lo cual podría entenderse que el demandado lo podría probar en cualquier momento del proceso independientemente de que se haya alegado o no al momento de contestar la demanda.

La cuestión sería clara, en cambio, si la disposición expresare que el estado de vulnerabilidad o el abandono grave puede ser probado en cualquier estado del proceso “*siempre que hubiera sido alegado como defensa al momento de contestar la demanda*”. Pero aquí el problema es otro, y es que, a juzgar por el texto de la ley y por la ubicación donde que se consagró, el estado de vulnerabilidad o abandono grave no es en sí mismo un argumento de defensa, sino que su inexistencia se muestra como un presupuesto de la procedencia del proceso de desalojo, de modo tal que no necesita ser invocado como argumento defensivo para el rechazo de la pretensión. Bastaría, si esto es así, con que el juez advierta que el desahucio colocará al demandado en esa situación de vulnerabilidad para poder, con base en ello, rechazar la demanda. En otros términos, si el estado de vulnerabilidad y el abandono grave no son argumentos defensivos sino circunstancias que no deberían configurarse para declarar la procedencia del desalojo, su invocación en la contestación de la demanda resulta irrelevante, pues aun cuando el demandado no las invoque, el juez las podría tener en cuenta para rechazar la demanda.

Pareciera, pues, que si se trata de extremos que pueden ser probados en cualquier momento del proceso y que ni siquiera hace falta que hayan sido alegados, entonces supeditar la prueba a la invocación de tal

argumento defensivo sería un error. En otras palabras, si el ascendiente de la tercera edad o la persona con discapacidad, no contesta la demanda, pero antes de dictarse sentencia el juez advierte que se trata de un anciano sin ningún lugar donde ir a vivir, podrá rechazar la demanda, porque constituiría una situación que determina la improcedencia de la pretensión, con independencia de su invocación como mecanismo defensivo.

La posibilidad de probar el estado de vulnerabilidad y de abandono grave *“en cualquier estado del proceso”* ofrece también un espacio propicio para otras objeciones. Por lo pronto, al parecer, no coincide con otras previsiones del mismo Título VII, referente al desalojo, por ejemplo, con las previsiones de los artículos 625 y 626 del Código Procesal Civil, que están vigentes porque no fueron derogadas por la Ley N° 6979/22. En ellas se establecen plazos y reglas para la etapa probatoria del proceso de desalojo. Se dispone, verbigracia, que el plazo del período probatorio durará 15 días y que el juez proveerá la prueba ofrecida por las partes. *¿Cómo cabe entender entonces que el estado de vulnerabilidad y abandono grave pueda ser probado en cualquier etapa del proceso?* Y si no se invocó como alegación defensiva, ni se ofreció prueba de ello *¿también puede ser probado en cualquier etapa del proceso?*

6).- La prueba del estado de vulnerabilidad y abandono grave “por el trámite de los incidentes”.

Según el texto introducido por la Ley N° 6979/22, el estado de vulnerabilidad o abandono grave puede *“ser probado... por el trámite de los incidentes”*. Este fragmento de la disposición puede generar algunos interrogantes.

En primer término, *¿qué implica la disposición tal como se encuentra redactada? ¿Se trata acaso de un incidente como tal, o solamente la prueba del estado de vulnerabilidad o abandono grave se realiza por el trámite de los incidentes?*

Reconocemos que la circunstancia de que la disposición haya previsto que la prueba del estado de vulnerabilidad se debe producir “por el trámite de los incidentes” no es igual a establecer que el hecho debe ser probado “por las reglas de los incidentes”. Pensamos, sin embargo, luego de muchas reflexiones, que se ha querido establecer que el estado de vulnerabilidad o abandono grave, susceptible de surgir como consecuencia del desahucio, debe ser invocado y probado *mediante las reglas de los inciden-*

tes en general, y no sólo “por el trámite de los incidentes”, ya que, si así fuere, lo único que sería aplicable al caso en cuestión es el traslado por cinco días —que es, en rigor, el único trámite—, y, en el mejor de los casos, siendo generosos con la interpretación respecto a lo que cabría considerar un “trámite”, quizá sería aplicable también la posibilidad de abrir un periodo probatorio, que no tendría plazo de duración salvo que se apliquen las reglas de los incidentes, en cuyo caso podríamos decir que el plazo probatorio sería de 10 días. Obviamente, el plazo no es un trámite, y sin embargo, parece claro que habría que aplicar el plazo de los incidentes.

Por ello entendemos, en suma y en definitiva, que se ha querido establecer que el estado de vulnerabilidad debe ser invocado y probado *mediante las reglas de los incidentes en general*, y no sólo “por el trámite de los incidentes”. Esto implica que del incidente se debe correr traslado al actor, a los efectos de darle la posibilidad de que, si así lo juzga conveniente, niegue que el desalojo producirá en el demandado un estado de vulnerabilidad o abandono grave. El actor podría alegar, por ejemplo, al contestar el incidente, que el ascendiente demandado tiene también otros hijos que también tienen casas y lo pueden acoger, y que por ello no se configuraría el estado de vulnerabilidad o abandono grave, o incluso que el propio ascendiente demandado tiene una casa en desuso.

El hecho de que la discusión constituya un incidente implica que el demandado debe “*fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intentare valerse*”, y que, “*la prueba documental deberá acompañarla, y si no la tuviere, deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre*”, tal como lo dispone el art. 183 del Código Procesal Civil.

Al mismo tiempo, si el juez admite el incidente, debe dar “*traslado por cinco días*” al demandante, quien al contestarlo debe ofrecer sus pruebas y acompañar la instrumental (art. 185 del Código Procesal Civil). Vencido el plazo, haya o no contestación, el juez abrirá el incidente a prueba, por no más de diez días, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite (art. 186). La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio, salvo que, por la importancia del asunto, el juez estimare conveniente nombrar más de uno. No se admiten en el incidente más de cuatro testigos por cada parte, y las

declaraciones no pueden recibirse fuera de la sede del juzgado, cualquiera fuere el domicilio de los testigos (art. 187).

El problema que aparece en este caso es similar al mencionado anteriormente, y es que, si el estado de vulnerabilidad o abandono grave puede ser probado “*en cualquier estado del proceso*”, entonces este incidente debería admitirse incluso luego de cerrado el período probatorio del proceso principal, antes de llamarse autos para sentencia, y en ese caso, el planteamiento de este incidente significaría la apertura de una nueva etapa probatoria, o al menos la posibilidad de abrirla, cuando ya fue cerrada la etapa probatoria del proceso principal. Es claro que esta nueva instancia probatoria estaría limitada a producir material confirmatorio únicamente en torno al estado de vulnerabilidad o abandono grave, pero, de cualquier modo, supondría, a nuestro juicio, alargar innecesariamente el proceso, pues a los 15 días del período probatorio del principal (art. 625) se le sumarían los 10 días del período probatorio de los incidentes (art. 186), casi duplicando ya la duración de esa instancia probatoria.

7).- Dictamen y sentencia definitiva.

El sólo hecho de que la Ley N° 6979/22 haya permitido probar el estado de vulnerabilidad y abandono grave “*por el trámite de los incidentes*” y “*en cualquier estado del proceso*”, supone la posibilidad real de que el proceso especial de desalojo se prolongue más de lo esperado. Y a esto se le agrega, además, que la modificación introducida por dicha ley prescribió que el incidente ha de resolverse con la sentencia definitiva, pero “*previo dictamen de la Defensoría Pública*”.

Al referirse a la “Defensoría Pública”, la disposición alude indudablemente al Ministerio de la Defensa Pública y no a la Defensoría del Pueblo, puesto que el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública indica que dicha repartición será en adelante denominada “La Defensa Pública”.

Ahora bien, ¿era necesario requerir un dictamen del Ministerio de la Defensa Pública? En su caso, ¿se exigió por una cuestión de conveniencia?

Honestamente, no estamos convencidos de que haya sido necesario ni conveniente requerir tal dictamen. La necesidad no surge, por lo pronto,

a nuestro parecer, de las previsiones que regulan las funciones y los deberes del defensor público en lo civil²³. Está claro que al Ministerio de la Defensa Pública le corresponde actuar en calidad de apoderados o patrocinante de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza²⁴, ya sea que se trate de personas favorecidas con el beneficio de litigar sin gastos, o declarados ausentes en juicio, o personas que sean incapaces mayores de edad; sin embargo, en el caso de los procesos de desalojo contra ascendientes de la tercera edad, si no se dan esas condiciones, no hay en principio razón legal alguna para reconocer la necesidad legal de escuchar antes de la sentencia al defensor de pobres, ausentes e incapaces.

La conveniencia del dictamen previo a la sentencia tampoco resulta diáfana. Va de suyo que, si el ascendiente de la tercera edad no tiene condiciones para pagar los servicios de un abogado de su confianza, habrá de ser representado por un defensor público, y, en tal hipótesis *¿para qué exigir un dictamen adicional del defensor público que ya lo está defendiendo?*

Análogamente, si el ascendiente mayor de edad o la persona con discapacidad ya tiene un abogado que lo representa en el proceso de desalojo *¿por qué sería conveniente contar también con un dictamen del defensor público?* Si en defensa de esa idea se afirma que lo involucrado aquí es aquella idea confusa del “orden público”, y se sostiene en tal sentido que el dictamen debe requerirse porque el caso “interesa a la sociedad”, pareciera entonces que, en el mejor de los casos, el dictamen que debió exigirse es el del Ministerio Público y no el del Ministerio de la Defensa Pública. Además, no surge diáfano —al menos a nuestro juicio— que en estos casos exista una notoria conveniencia de ese dictamen, ni para el juez ni para las partes. Si el criterio para sostener la *conveniencia* del mismo es que una opinión adicional de un tercero “no perjudica a nadie” y que puede aportar una perspectiva renovadora que ayude al juzgador a advertir ciertas circunstancias relevantes para su decisión, entonces con ese criterio debería requerirse un dictamen en todos y cada uno de los procesos que se

²³ Artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública; y artículos 75 y 76 del Código de Organización Judicial.

²⁴ Art. 59 de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública.

inicien en nuestro país, ya sea que se trate de un desalojo, de una indemnización de daños, o del cumplimiento de un contrato.

Es entendible que por tratarse de procesos de desalojos contra personas de la tercera edad o personas discapacitadas se pretenda disminuir las posibilidades de errores judiciales, sin embargo, como apuntáramos más arriba, si ese es el criterio para medir la conveniencia del dictamen, lo sensato sería entonces exigirlo en toda clase de proceso, y sin embargo, la recta razón no parece aconsejarlo de tal modo. Por ello no nos seduce ni el argumento de la necesidad ni el de la conveniencia del dictamen que exige la Ley N° 6979/22. Es más, sin hacer una apología de la omisión, cabe preguntarse qué ocurriría si el juez dicta la sentencia definitiva sin solicitar el dictamen previo al Ministerio de la Defensa Pública. ¿Es nula la sentencia?

Si se tiene presente la regla general del Código Procesal Civil que indica que ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por ley (art. 111), cabe concluir que la sentencia definitiva dictada por el juez sin el dictamen previo no es nula, ya que la Ley N° 6979/22 no exige el dictamen bajo pena de nulidad. El Tribunal de Apelaciones tampoco podría declarar la nulidad oficiosa de la sentencia, habida cuenta de que la falta de dictamen no es un vicio que impida que pueda dictarse válidamente la sentencia definitiva (art. 113). Imaginemos, por ejemplo, con meros fines pedagógicos y a los efectos de constatar este aserto, que la Ley N° 6979/22 no exige el dictamen previo. *¿Es jurídicamente posible que el juez dicte la sentencia definitiva sin ese dictamen?* La respuesta afirmativa es tan obvia que no exige mayor esfuerzo cognitivo para tener por cierto que la omisión de solicitar el dictamen no impide jurídicamente el pronunciamiento del juez, ya que no comporta indefensión alguna a las partes, y es claramente indebido, además, pronunciar una nulidad en el mero beneficio de la ley.

Finalmente, la circunstancia de que la aludida ley no establezca un plazo para evacuar el dictamen, comporta una autorización al juez para fijar ese plazo por imperio del artículo 146 del Código Procesal Civil, y si el juez así no lo hiciere, el plazo para evacuar el dictamen es de 5 días, por aplicación de la misma disposición.

VII.— Razón y axiología de la ley.

1).- Si bien desde un primer momento el texto de la Ley N° 6979/22 nos resultó cuestionable en orden a los diversos factores lingüísticos y procesales que ya hemos anotado, sentimos casi de inmediato gran curiosidad por conocer las razones de la ley, porque de buenas a primeras —debemos decirlo— la reforma se nos antojó puramente populista.

La exposición de motivos de la ley indica expresamente que:

“...la iniciativa apunta a la protección de personas ancianas o discapacitadas, a quienes, por fuerza del destino, no les queda otra alternativa que residir en la vivienda, propiedad de los hijos o nietos, y que, por desavenencias surgidas entre los mismos, estos descendientes proceden a iniciar el desalojo de sus progenitores, quedando éstos como consecuencia del desahucio, en total estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono” (sic).

De acuerdo al citado fragmento, la razón que motivó la reforma del artículo 621 del Código Procesal Civil fue que los descendientes iniciaban procesos de desalojo contra sus progenitores, y a raíz de tales procesos, éstos quedaban en estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono.

Independientemente de las buenas intenciones que cabe reconocerle a la proyectista, el fundamento de la reforma carece por completo de base epistemológica. La exposición de motivos no cuenta con datos estadísticos que permitan afirmar que las demandas por desalojo iniciadas por hijos contra sus padres o abuelos sean una problemática acuciante en nuestra realidad cotidiana. Por el contrario, la infrecuencia de tales supuestos (esencialmente análoga a la infrecuencia de la demanda contra un discapacitado al que se le debe alimentos), constituye un dato empírico que confirma que el caso legislado constituye una verdadera rareza en la reclamación tribunalicia, maguer en una sociedad como la nuestra, en la que la familia se presenta como el seguro social por antonomasia. Entonces, si constituye un supuesto tan poco habitual ¿por qué hacer de esa excepción una regla?

La presentación de demandas de desalojo de hijos contra padres o abuelos, o contra personas discapacitadas a las cuales el demandante les debe alimentos, es un fenómeno por esencia extraño en nuestra sociedad. Por ello, afirmar como sustento de la ley y con absoluta displicencia, que en la actualidad los hijos inician demandas de desalojo contra sus padres y abuelos, es como mínimo una ficción contra natura. La ley así concebida se

basa en una imaginación alarmista que crea un problema social donde no lo hay. Reposa en una percepción distorsionada y tendenciosa de la realidad para modificar una regla sobre la base de un supuesto inusual, y para peor, con una redacción que plantea más problemas que soluciones.

2).- Naturalmente, en este tipo de reformas que parecen responder a un profundo sentido de solidaridad y en el que se apela frecuentemente a argumentos *ad populum*, sostener posturas contrarias sin ser visto como una reencarnación del anticristo es un desafío considerable.

Con todo, no podemos más que confesar que la ley, aun descansando en la más infinita misericordia, no termina de convencernos. Limitar el ejercicio real y concreto de un derecho de propiedad, sobre un inmueble determinado, en perjuicio de una persona en concreto, y sobre la base a un deber genérico derivado de las relaciones de familia, que en principio recae por igual sobre todos los miembros del grupo familiar y no sólo sobre el afectado, no parece justo desde la perspectiva de quien, precisamente, en su momento dio el debido cobijo a su ascendiente o a la persona con discapacidad.

En definitiva, no encontramos en la ley un trato igual respecto sobre todos los eventuales obligados a cumplir con el deber de dar alimentos. Afirmar que la ley se basa en un principio de justicia —como eventualmente se podría sostener— nos parece una mirada muy sesgada y absolutamente discutible. Los debates sobre lo justo siempre implican meras perspectivas, y al fin y al cabo, no son otra cosa que eso, que visiones marginales de un problema que las excede como tales.

VIII.— Conclusiones.

Después de tanto reflexionar sobre el tema que motiva este trabajo y de revisar todos los antecedentes legislativos de la Ley N° 6979/22, estamos convencidos de que la redacción de la misma conforme el texto aprobado en la Cámara de Senadores no es feliz en modo alguno, pero también de que, acaso como consuelo, el proyecto original aprobado en la Cámara de Diputados era considerablemente peor que aquél que finalmente vio la luz. El cuadro comparativo expuesto más arriba permite apreciar con sencillez esas diferencias.

La falta de un nuevo tratamiento del proyecto en la cámara de origen, luego de las reformas introducidas por la cámara revisora, nos ha

dejado la agri dulce sensación de la falta de interés por un proyecto de ley realmente importante.

Al describir los diversos problemas de la actual redacción del artículo 621 del código procesal civil, generados por la deficitaria redacción de la Ley N° 6979/22, creemos haber expuesto con suficiente claridad el problema de la frase adjetival "...cuyo deber legal de prestar alimentos sea atribuible al actor o propietario...", así como también nuestra opinión respecto a que la misma constituye una condición requerida en relación a ambos sujetos procesales pasivos (ascendientes de la tercera edad y personas con discapacidad).

Por su vez, los conceptos de "*estado de vulnerabilidad*" y de "*abandono grave*", a los cuales apela con notoria imprecisión el texto de la disposición, han de ser considerados sinónimos aún pese a que entre ellos media la conjunción "y" en lugar de la disyunción "o", y no sólo porque la disposición alude textualmente a "tal extremo" (en singular, en lugar del plural "tales extremos"), sino además porque la vaguedad compartida por tales conceptos confluyen en una misma idea: la privación de ciertos satisfactores elementales por parte del demandado que es desalojado y no tiene otro lugar de cobijo.

Los múltiples problemas procesales y las diversas suspicacias que plantea la disposición merced a su deficiente redacción son tantos y tan complejos que aquellos de los cuales nos hemos ocupado en este trabajo apenas pueden considerarse a título enunciativo.

Esperamos que este trabajo sea un disparador para instalar el debate en torno a las modificaciones introducidas por la Ley N° 6979/22, que, por todas las razones expuestas en este trabajo, no nos convence como solución a un problema que, para ser sinceros, no consideramos tal.

Pese a todos los esfuerzos que hemos hecho por convencernos de la justicia intrínseca de la ley, nos toca en este momento confesar que no hemos experimentado ese sentimiento en ningún momento, quizá porque, en lugar de ponernos sólo de un lado y de mirar las cosas desde esa perspectiva parcialista, nos hemos alejado lo suficiente para ver el problema en toda su dimensión, con la expectativa de que la mirada del árbol no nos tape el bosque.

Aunque las razones de la ley no alcanzan a provocar nuestro entusiasmo, creemos que, si finalmente se opta por mantenerla, este trabajo debería servir al menos para orientar una reforma en su texto, a fin de

hacerlo menos problemático. Por ello, como conclusión, y en base a todas las razones ya expuestas, entendemos que sería conveniente que la Ley N° 6979/22, en su parte final, diga:

“El juicio de desalojo no procederá cuando sea dirigida contra ascendientes de la tercera edad o contra personas con discapacidad grave, respecto a las cuales el actor o propietario del inmueble tenga el deber, declarado en resolución judicial, de prestarles alimentos, y siempre y cuando el desahucio produjere o pudiera producir un estado de vulnerabilidad del demandado.

A los efectos de este artículo, se entenderá por:

a) discapacidad grave: aquella condición física, psíquica, mental o sensorial que no le permita hacer una vida normal, valiéndose por sí misma, y que consecuentemente requiera la asistencia o ayuda de otra persona;

b) estado de vulnerabilidad: la falta de un lugar, propio o ajeno, donde residir.

Las condiciones configurativas de la improcedencia de la demanda deberán ser invocadas al momento de contestar la demanda, y podrán ser probadas por cualquier medio. El juez se pronunciará sobre ellas en la sentencia definitiva”.

Aunque reconocemos que el texto propuesto no está exento de objeciones, creemos al menos que resulta más propicio —o, si se quiere, menos conflictivo— que el texto actual. Confiamos en que debates posteriores y reflexiones complementarias puedan forjar un perfeccionamiento que mejore la propuesta. Hacemos votos para que así sea.

IX.— Bibliografía.

CANTEROS, Fermín, Estructura básica de los discursos garantista y activista del derecho procesal, Intercontinental, Asunción, 2021.

ROSS, Alf, Sobre el derecho y la Justicia, Edit. Universitaria de Buenos Aires, 1963.

MENDONCA, Daniel, Las claves del derecho, Gedisa Editorial, Barcelona, 2009.

CARRIÓ, Genaro, Notas sobre derecho y lenguaje, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

DOCTRINA

ROSENBERG, Leo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, traducción por Ángela Romera Vera, Ejea, Buenos Aires, 1955.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014.



Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 39

Cuestión debatida: El presente caso, con mayoría de los votos se resolvió revocar la decisión del inferior pues si bien el título base de la ejecución en algún momento contó con una orden judicial de no pago, dicha medida cautelar había caído es decir se encontraba caduca, en consecuencia, el título si poseía la exigibilidad requerida para la ejecución.

DEMANDA. Hechos considerados en la demanda. SENTENCIA. Hechos en la sentencia. JUICIO EJECUTIVO. Título ejecutivo. INHABILIDAD DE TÍTULO. Excepción de inhabilidad de título. MEDIDAS CAUTELARES. Efectos de las medidas cautelares.

La decisión se encuentra suficientemente motivada y fundada, si es producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. Los miembros del tribunal de apelaciones, en virtud a tales constancias, concluyeron que el título base de la ejecución, carecía de un elemento esencial, cual es, su exigibilidad. Han considerado que ante la existencia de una medida cautelar decretada en otro juicio ordinario -una orden judicial de no pago- el cheque traído a ejecución resulta temporalmente inhábil.

CHEQUE. Orden de no pago. MEDIDAS CAUTELARES. Efectos de las medidas cautelares.

La orden de no pago, solo afecta al derecho interno del cheque, sin hacer lo propio con el derecho externo, es decir, el acreedor puede recurrir por la vía que corresponda a fin de obtener el cumplimiento de la obligación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Facultades de la Sala Constitucional. NULIDAD DE SENTENCIA. Sentencia.

La acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ellas transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.

ERROR. Error de derecho. CHEQUE. Pago de cheque. MEDIDAS CAUTELARES. Caducidad de las medidas cautelares.

El tribunal podría partir de una premisa legal errada, al considerar que la orden de no pago, hace inoponible al cheque para el cumplimiento de la obligación, pues de esta manera se ignora la disposición legal aplicable, puesto que, ante el dictado de una medida cautelar en el marco de una diligencia preparatoria, ella caduca si no se interpone la demanda que se pretende, dentro de los diez días siguientes a la traba de la medida.

LEY. Aplicación de la ley. ERROR. Error in iudicando. SENTENCIA ARBITRARIA. ARBITRARIEDAD. Resolución judicial arbitraria.

La forma de resolver, a más de ignorar la norma que se ajustaba a la solución del caso, como causal de nulidad, también desconoció la realidad del expediente, lo que la doctrina ha encuadrado como arbitrariedad por contradecir la prueba producida o constancias de autos y fallar sobre prueba insuficiente e inexistente.

C.S.J. Sala Constitucional. 05/02/2025. “Acción de Inconstitucionalidad promovida por W.R.A. en los autos caratulados: W.R.A. c/ S.N. INDL. y COMERCIO S.A. s/ Acción Ejecutiva”. (Ac. y Sent. N° 39).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA Y SANTANDER DANS.**

A la cuestión planteada, el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abogado S.P.M., en representación del Señor W.R.A., a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y .Comercial Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, que resolvió: *"I. RECHAZAR el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado L.A.J.... II. REVOCAR en todas sus partes la S.D. N° 67 de fecha 20 de marzo de 2019..."*.

La parte accionante alega que la resolución impugnada conculca disposiciones contenidas en los artículos 1, 9, 16, 17, 46, 47, 127, 132, 137 y 256 de la Constitución Nacional. Puntualmente, sostiene que la orden de no pago decretada contra el título ejecutivo, base de la ejecución, a través de una medida cautelar dictada en un juicio de diligencias preparatorias, fue el sustento de la declaración de inhabilidad por el tribunal. Al respecto, manifiesta que el tribunal de apelación incurre en una gravísima irregularidad, por cuanto que arbitrariamente se aparta de las constancias del expediente, altera la Litis contestatio, imagina un realidad inexistente, es decir, tergiversa los hechos, inventa situaciones y asume hechos imaginarios que no obran en las constancias del expediente.

Por su parte, la adversa, el Abg. L.A.J.B., en representación de la firma S.N. INDUSTRIAL y COMERCIAL S.A. solicita el rechazo de la acción, afirmando que las menciones que realiza el accionante sobre las diligencias preparatorias, son cuestiones de hecho y que constituyeron prueba del juicio sustanciado en sí. Las mismas fueron aprobadas y sirvieron en su momento para la promoción de una acción ordinaria. Considera

que no existe vulneración a ninguna norma constitucional en el Acuerdo y Sentencia impugnado, menos aún arbitrariedad.

El Fiscal Adjunto, Abg. F.E., se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 503 de fecha 30 de marzo de 2022, donde señala que la orden judicial de no pago no hace cosa juzgada material sino formal, ya que no es definitiva. Recomienda rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, al no advertirse la violación de principios, derechos, ni garantías constitucionales.

Ahora bien, de la atenta lectura de la resolución impugnada surge que ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional.

En efecto, la decisión se encuentra suficientemente motivada y fundada, siendo producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de una valoración también razonable de los hechos acreditados en autos. Los miembros del tribunal de apelaciones, en virtud a tales constancias, concluyeron que el título base de la ejecución, carecía de un elemento esencial, cual es, su exigibilidad. Han considerado que ante la existencia de una medida cautelar decretada en otro juicio ordinario -una orden judicial de no pago- el cheque traído a ejecución resulta temporalmente inhábil.

La opinión mayoritaria del órgano jurisdiccional expresó que no se contaban con los presupuestos necesarios para la ejecución, pues la obligación requerida no puede ser perseguida -momentáneamente- porque sobre los títulos en cuestión pesa una medida cautelar que fue decretada en otro juicio ordinario, el que consideró guarda relación con esta ejecución. El órgano igualmente argumentó que la orden de no pago, solo afecta al derecho interno del cheque, sin hacer lo propio con el derecho externo, es decir, el acreedor puede recurrir por la vía que corresponda a fin de obtener el cumplimiento de la obligación.

Cabe recordar, que, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala Constitucional no puede ligeramente anular resoluciones judiciales, salvo que resulte evidente en ellas transgresiones de orden constitucional que

justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

La argumentación de los magistrados intervinientes, explicitada más arriba, no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener la parte accionante con lo resuelto, no constituye sustento suficiente para una acción de esta índole.

Así, analizada la resolución tachada de inconstitucional, no advierto en ella vicio que pueda invalidarla y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene adecuada fundamentación jurídica y minucioso análisis de los hechos alegados por las partes, de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que el fallo atacado no viola normas constitucionales, por lo que corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA**, dijo:

1. Disiento respetuosamente con la opinión que antecede y expreso cuanto sigue:

2. El Acuerdo y Sentencia del Tribunal, impugnado ante esta Sala, había resuelto revocar la sentencia dictada en Primera Instancia y, en consecuencia, rechazó la ejecución por considerar que el título base de la ejecución (cheque al portador) era inhábil por inexigible, en tanto, contra él, otro Juzgado en el marco de una diligencia preparatoria había decretado, como medida cautelar, la orden de no pago y entendió que esa medida se hallaba firme.

3. El fundamento desarrollado por el Tribunal, parte de que, al hallarse firme la medida decretada, la misma tiene vigencia y que desconocerla atentaría contra la seguridad jurídica y, al existir la orden de no pago, el cumplimiento de la obligación no resulta exigible al demandado por *inoponible*.

4. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal partió de una premisa legal errada, pues motivó tal decisión a partir de las disposiciones de los artículos 214 y 701 del Código Procesal Civil.

5. El artículo 214 dispone: "*Valor de las diligencias preparatorias. Las diligencias pedidas por el que pretenda demandar, perderán su valor si no se entabla demanda dentro del plazo de quince días de practicadas*".

6. El artículo 701 dispone: "*Caducidad. **Las medidas cautelares registrables** se extinguirán de pleno derecho a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro respectivo, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del juzgado que entendió en el proceso*".

7. De lo que se sigue, de acuerdo al último artículo de ley transcrita, el Tribunal entendió que la medida dictada se hallaba firme y por tanto vigente, lo que tornaba inexigible respecto del demandado, el pago de la deuda instrumentada en un cheque al portador.

8. La solución dada ignoró la disposición legal aplicable, puesto que, ante el dictado de una medida cautelar en el marco de una diligencia preparatoria, ella caduca si no se interpone la demanda que se pretende, dentro de los diez días siguientes a la traba de la medida, según lo dispuesto en el artículo 700 del Procesal Civil.

9. El citado artículo dispone: "*Promoción de la demanda. **Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si, tratándose de obligación exigible, no se interpusiere la demanda dentro de los diez días, siguientes al de su traba. Las costas y daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa***" (el resaltado es propio).

10. En concreto, para determinar si la medida se hallaba o no vigente, en primer término, el artículo aplicable era el 700 del Procesal Civil, lo que me lleva a adelantar que se configuró la causa de nulidad por arbitrariedad en la modalidad de *soslayar la disposición legal aplicable*, porque no se ha observado el artículo 256 de la Constitución Nacional.

11. La Sala Constitucional ha señalado que esta forma de resolver posee clásicos elementos de arbitrariedad cuando expresó: "El estudio de las constancias de autos revela que los juzgadores soslayaron la disposición legal aplicable al caso, causándole así al accionante un perjuicio eco-

nómico injustificado. En otras palabras, los magistrados intervinientes resolvieron el caso *contra legem*... Esto, a su vez, determinó la inobservancia de la garantía consagrada en el artículo 256 de la Constitución, que exige a los jueces fundar sus sentencias en la ley¹".

12. Seguidamente, corresponde verificar cuándo fue trabada la medida y si a partir de esa fecha se promovió o no la demanda posterior a la diligencia preparatoria, para con ello determinar si la medida decretada había o no caducado.

13. Examinados los autos anejos a esta acción de inconstitucionalidad, observamos que a fs. 16 del Tomo I del expediente: "*J.L.R.B. s/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS*", se ordenó la medida cautelar de No Pago Judicial sobre, entre otros, del Cheque N° 14807309 perteneciente a la Cta. Cte. N° 20158794-8, titular S.N. I.C.S.A.

14. Seguidamente, corresponde verificar cuándo se trabó la medida. Si bien, el oficio dirigido al Banco Sudameris, obrante a fs. 18 del citado expediente, no cuenta con fecha de retiro ni presentación ante la citada entidad, este hecho fue confirmado por el mismo demandado en el escrito obrante a fs. 64, de los autos: "*W.R.A. c/ S.N. INDL Y COM S.A. s/ ACCIÓN EJECUTIVA*", cuando alegó que "*a los fines pertinentes se adjunta copia autenticada de la providencia que ordenó el NO PAGO de los cheques indicados, entre los cuales se encuentra el que es base de la ejecución iniciada en mi contra, como también el oficio 113 librado en su momento por el órgano jurisdiccional al SUDAMERIS BANK S.A., comunicando lo resuelto, recibido por el citado banco en la misma fecha (18 de Febrero de 2015)*".

15. A partir de estos hechos y, confirmado el día de la traba de la medida cautelar decretada, corresponde verificar si operó o no plazo de caducidad, que, para interrumpirse, requería la presentación de la demanda dentro de los diez días, a partir del 18 de febrero de 2015.

¹ Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia N° 131 del año 2000. Voto del Ministro Lezcano Claude.

16. Sebastián Irún, al respecto señala que "*La interrupción del plazo de caducidad se produce por la mera interposición de la demanda (a diferencia de lo que ocurre con la prescripción, que si, requiere notificación)*"².

17. En efecto, no consta en autos que, posterior a la traba de la medida cautelar, como tampoco luego de que –incluso– se tuvieran por concluidas las diligencias preparatorias en fecha 17 de junio de 2015, el interesado haya promovido la demanda, por lo cual, no era admisible que el Tribunal haya entendido que la medida se hallaba vigente para, de ese modo, considerar inhábil el instrumento.

18. A este respecto, señala también Irún, que: "*Ante la constatación de que la demanda no fue interpuesta por el interesado dentro del plazo, el juez que ordenó las medidas deberá declarar la caducidad, disponer su inmediato levantamiento y hacerlo saber a quienes corresponda (Registros Públicos, Bancos, etc.)*"³ (el resaltado es propio).

19. En definitiva, esta forma de resolver, a más de ignorar la norma que se ajustaba a la solución del caso, configuró una segunda causal de nulidad, en tanto se desconoció la realidad del expediente, lo que la doctrina ha encuadrado como arbitrariedad por contradecir la prueba producida o constancias de autos y fallar sobre prueba insuficiente e inexistente.

20. También la Sala Constitucional ha referido que debe anularse un fallo cuando: "El único argumento contenido en el considerando contradice las constancias de autos... es decir, nos hallamos ante una sentencia arbitraria por falta de motivación y fundada en una interpretación caprichosa de las constancias de autos... En conclusión, el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso no fueron respetados en el presente caso"⁴.

21. En conclusión, se ha constatado que el Tribunal en mayoría, por la decisión adoptada, no ha considerado la norma aplicable al caso y se ha apartado de las constancias de autos, lo que importa violaciones a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 16) y al deber de fundamentación en ella y las leyes (art. 256), razones por las que

² Tellechea Antonio e Irún Sebastián, Código Procesal Civil Comentado, Tomo VI, La Ley, 2012, pág. 39.

³ Irún, obra citada, pág. 40.

⁴ Sala Constitucional. Acuerdo y Sentencia N° 323 del año 2000. Voto del Ministro Lezcano Claude.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

corresponde anular por inconstitucional el Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 27 de febrero de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de Alto Paraná, con costas a la perdedora. Así voto.

A su turno, el Doctor **SANTANDER DANS** manifestó que se adhiere al voto del Ministro **RÍOS OJEDA** por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 39

Asunción, 05 de febrero de 2025.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad, y, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 09 de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala de Alto Paraná, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ORDENAR el reenvío al siguiente Tribunal que le sigue en el orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 560 del C.P.C.

IMPONER las costas, de conformidad al Art. 192 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmados: César M. Diesel Junghanns (Ministro), Gustavo E. Santander Dans (Ministro) y Dr. Víctor Ríos Ojeda (Ministro). Anti mí: Abg. Julio C. Pavón Martínez, Secretario.

SALA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 59

Cuestión debatida: *El presente caso, con mayoría de los votos se determinó que el Estado es responsable de los actos cometidos por sus funcionarios o dependientes, sin importar que estos sean lícitos y resarcir los mismos por el daño moral ocasionado.*

El argumento es que el Estado debe responder por los perjuicios causados por el actuar lícito (o regular) de sus funcionarios, pero dañoso y, en consecuencia, está pasivamente legitimado como obligado directo en el marco de la relación obligacional surgida como consecuencia del daño provocado. Cuando la actividad sanitaria del Estado sea efectivamente desplegada pero se encuentre desprovista de las características de idoneidad y eficiencia, hablamos de un cumplimiento (lícito o regular pero) deficiente del Estado que nos coloca en la necesidad de concluir que si el cumplimiento de las cargas u obligaciones del Estado, a través de los funcionarios asignados para ese fin, fue ineficiente o dañoso, el acto será, de todos modos, regular porque habrá sido realizado por aquellos funcionarios quienes obraron (ineficientemente) dentro del marco de sus funciones y, como tal, ello conlleva la responsabilidad directa del Estado por los daños derivados.

DEMANDA. Modificación de la demanda. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Civil. Responsabilidad objetiva. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

En sede de nulidad, la parte recurrente -el Estado Paraguay, representado por la Procuraduría General de la República-, sostuvo que la resolución dictada por el Tribunal adolece de arbitrariedad. Al respecto, el Procurador General de la República manifestó: Que el fallo recurrido modificó el objeto de la demanda e inobservó los términos en que quedó trabada la litis, porque el Tribunal condenó al Estado Paraguay por responsabilidad objetiva, mientras que la demanda había sido originalmente promovida con base en su responsabilidad subsidiaria por los actos realizados por sus dependientes (médicos de un hospital público). En ese sentido, argumentó el recurrente que el actor no logró probar que el funcionario

demandado haya sido responsable de los daños invocados en la demanda, por lo que, en consecuencia, "la responsabilidad del Estado no puede ser declarada, por ser ella exclusivamente subsidiaria".

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad objetiva. RECURSO DE APELACIÓN. Objeto del recurso de apelación.

Que la responsabilidad objetiva del Estado no fue materia de recurso y tampoco fue objeto de discusión en primera instancia y que, en realidad, la demanda giró en torno a la responsabilidad del médico J.L.C., por quien el Estado habría de responder subsidiariamente. En ese sentido, sostuvo que el fallo del Tribunal no es correlativo con lo pretendido por la parte accionante.

SENTENCIA. Fundamentación. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad por el hecho ajeno.

Por su parte, el Tribunal justificó su decisión alegando que *"la demanda fue dirigida contra el Estado Paraguayo, pero por dos vías, por un lado, por responsabilidad objetiva o sin culpa, pero también, al mismo tiempo, por responsabilidad subjetiva por hechos de terceros que están en relación de dependencia. Son dos acciones diferentes contra el Estado. El Procurador sólo se ocupó y refirió a la demanda de un tercero, por responsabilidad subjetiva, pero nada dijo sobre la responsabilidad objetiva o sin culpa"*.

RECURSO DE APELACIÓN. Facultades del Tribunal de Apelación. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios.

No se considera que la recalificación efectuada por el Tribunal acerca del alcance real del tipo de indemnización pretendida por la parte demandante haya tenido la entidad de modificar la indemnización pretendida -que es el objeto de la demanda- ni la causa generadora del deber de resarcir, que es la causa petendi.

DEMANDA. Contenido de la demanda. Modificación de la demanda. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios.

Respecto del objeto de la demanda, puede afirmarse que el pronunciamiento del Tribunal no se apartó de la indemnización pretendida por los accionantes, es decir, no se ha modificado cuantitativa ni cualitativamente lo pretendido en la demanda.

DEMANDA. Causa petendi. DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. MAGISTRADO. Facultades del magistrado. LEY. Aplicación de la ley.

Respecto de la *causa petendi*, debemos recordar que la indemnización pretendida tiene su origen en los daños y perjuicios sufridos derivados de la infección de sus dos hijas con VIH/SIDA, causada a su vez por la transfusión de sangre contaminada con VIH/SIDA en el marco de un tratamiento médico en un hospital público, todo lo cual derivó en el fallecimiento de una de ellas. Esto implica que la pretensión de los accionantes no se encuentra inexorablemente atada a la calificación jurídica realizada en el escrito de demanda, pudiendo el Juez analizar los hechos invocados de manera apropiada conforme la ley aplicable al caso concreto y, posteriormente, emitir un fallo congruente con lo pretendido.

DEMANDA. Causa petendi. Hechos considerados en la demanda. SENTENCIA. Hechos en la sentencia. Fundamentación.

La *causa petendi* es el fundamento, título justificante o razón de la pretensión, y puede conceptualizarse como la invocación concreta de una situación de hecho que constituye el fundamento de la acción, a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

RECURSO DE NULIDAD. Procedencia del recurso de nulidad. SENTENCIA. Nulidad de sentencia. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad objetiva.

No constituye un supuesto de incongruencia la sentencia recurrida porque una de las pretensiones deducidas en la demanda es la "*indemnización contra el Estado*" y el hecho de que se haya determinado la proce-

dencia de la misma por responsabilidad en forma subsidiaria o directa no implica apartarse del objeto de la demanda ni del sujeto obligado, por lo que no concurre el supuesto de vicio de forma de la resolución judicial para tornar procedente el recurso de nulidad (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad extracontractual. DAÑO. Daño a la salud. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos. SERVICIOS MÉDICOS. SERVICIOS PÚBLICOS.

No se comparte la posición que refiere que descartada la responsabilidad de los médicos demandados J.C. y L.F., queda también excluida de forma automática la responsabilidad del Estado Paraguayo. Eso sería correcto si nos encontráramos ante hechos que efectivamente se encuadren en el régimen de responsabilidad extracontractual, en donde el daño se deba exclusivamente a la actuación o actividad del funcionario y no, por ejemplo, al obrar de las cosas o al hecho que la cosa utilizada por los funcionarios públicos o utilizada en el marco de un servicio público sean viciosas o riesgosas, en cuyo caso, nuevamente podría haber responsabilidad directa (y objetiva) del Estado, sin que se exija la previa declaración de responsabilidad del funcionario.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad del Estado. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

En caso que el daño se deba exclusivamente a la actividad del funcionario, este sería directamente responsable, en forma personal, por obrar ilícitamente e indirecta o subsidiariamente, comprometería la del Estado. Resulta obvio en este último caso citado la legitimación pasiva necesaria del funcionario involucrado en los hechos dañosos y que la responsabilidad del Estado quede supeditada a la suerte del funcionario demandado, ya que, si el funcionario es condenado a resarcir, el Estado será subsidiariamente responsable en caso de insolvencia del mismo; pero, si el funcionario fuese absuelto, no habrá responsabilidad subsidiaria del Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad contractual. SERVICIOS MÉDICOS.

El tratamiento médico de las gemelas recién nacidas -así como las trágicas consecuencias que tuvo la transfusión de sangre contaminada para ellas y su familiares- se dio en el marco de una relación previa, sujeta a reglas particulares que rigen la relación médico-paciente, por lo que no le es aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual, sino el de la responsabilidad contractual

NEGLIGENCIA. Daños y perjuicios. SERVICIOS MÉDICOS. TRATAMIENTO MÉDICO.

Debemos descartar definitivamente que haya existido negligencia médica, ya sea por parte de los médicos tratantes o del ente de control de la sangre. En efecto, por un lado, los médicos intervinientes ordenaron las transfusiones de forma razonable y proporcional al tratamiento requerido por la delicada situación de salud de las gemelas recién nacidas, al mismo tiempo que los profesionales del banco de sangre encargados de los procesos de control y certificación pertinentes cumplieron con los protocolos establecidos. Pese a todo ello, al encontrarse la sangre contaminada en el llamado "periodo ventana", la detección del VIH/SIDA en la misma era materialmente imposible, aun cuando los profesionales involucrados en la cadena de obtención, custodia, certificación y ejecución de la transfusión de sangre hayan cumplido cabalmente con todas las diligencias exigidas por la ley y los protocolos.

NEGLIGENCIA. Daños y perjuicios. CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Prueba del caso fortuito y fuerza mayor. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Tras descartarse que haya existido negligencia por parte de los médicos o del ente de control de la sangre -atendiendo que la falta de detección se debió a un factor ajeno e imprevisible, que es el "período ventana"-, el encuadre jurídico del fenómeno analizado cambia radicalmente, pues el acto del que derivó el daño fue, como se anticipó, regular, es decir, realizado por funcionarios públicos dentro del marco de sus funciones, aunque tremendamente dañoso.

CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. Prueba del caso fortuito y fuerza mayor. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad por el hecho ajeno.

Se ha corroborado que el excepcionalísimo caso de sangre contaminado con VIH/SIDA dentro del "periodo ventana" no pudo ser detectada como no apta para transfusión, así como también hemos constatado que dicha circunstancia no pudo ser evitada pese a que los profesionales intervinientes actuaron conforme a las exigencias de la ley. Todo esto determina que el Estado debe responder por los perjuicios causados por el actuar lícito (o regular) de sus funcionarios, pero dañoso y, en consecuencia, está pasivamente legitimado como obligado directo en el marco de la relación obligacional surgida como consecuencia del daño provocado por la transfusión del lote de sangre contaminada.

SALUD PÚBLICA. IDONEIDAD. RESPONSABILIDAD. Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

Cuando la actividad sanitaria del Estado sea efectivamente desplegada pero se encuentre desprovista de las características de idoneidad y eficiencia, hablamos de un cumplimiento (lícito o regular pero) deficiente del Estado que nos coloca en la necesidad de concluir que si el cumplimiento de las cargas u obligaciones del Estado, a través de los funcionarios asignados para ese fin, fue ineficiente o dañoso, el acto será, de todos modos, **regular** porque habrá sido realizado por aquellos funcionarios quienes obraron (ineficientemente) dentro del marco de sus funciones y, como tal, ello conlleva la responsabilidad **directa** del Estado por los daños derivados (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Daños y perjuicios. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. DAÑO. Daño a la salud. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la vida. Derecho de la salud.

El régimen de responsabilidad aplicable a este último caso -al que la doctrina denomina "*falta de servicio*" será contractual (o, en rigor, "obliga-

cional") y objetivo (porque se atiende principalmente al daño soportado por la persona), debido a la relación obligatoria que precedió al hecho dañoso, esto es: la obligación del Estado de garantizar la vida y salud de las personas, y el derecho de éstas de exigir el cumplimiento de tales derechos.

RESPONSABILIDAD. Daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos. SALUD PÚBLICA. IDONEIDAD. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Acción civil contra el Estado.

No es aceptable que el Estado se imponga de una serie de deberes, cargas, obligaciones y pretenda cumplirlas ineficientemente, causando daños a los habitantes de esta República. Si así lo hace -cumplimiento ineficiente- la persona afectada tendrá derecho a demandar directamente al Estado, obligándolo a indemnizar por los perjuicios que las personas dependientes del Estado -funcionarios y empleados estatales- le causaron por el servicio ineficiente que le prestaran, actuando "regular o lícitamente", es decir, dentro del marco de sus funciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valuación de los daños. MAGISTRADO. Facultades del magistrado. VÍCTIMA. Derechos de la víctima.

En materia de daño moral, considero que la manera de fijar su indemnización no tiene un parámetro fijo o estático, sino que el Juez deberá analizar el caso puntual y concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo acceden y la situación personal de la víctima, pues sólo así podrá dimensionarse el grado de afectación que pudiera haberse producido. Ciertamente, adentrarse en el ámbito interno y privado de las personas para determinar la suma indemnizatoria es una tarea compleja y que hace a la esencia del prudente arbitrio judicial y la experiencia de vida del Juez.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. SALUD PÚBLICA. DAÑO. Daño a la salud. IDONEIDAD. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

El Estado no sólo debe proveer un servicio de salud a los habitantes, sino que, además, ese servicio debe ser **eficiente, idóneo** y de **calidad**, a

lo que le sigue la correlativa responsabilidad directa, en caso de que el acto sea (dañoso pero) regular de sus funcionarios o empleados.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valuación de los daños.

En lo concierne al monto indemnizatorio, es categórico que el quantum reclamado por los actores no se apoya en una erogación concreta, sino que se trata de una estimación del daño moral sufrido como consecuencia de la muerte de una hija y la infección con VIH/SIDA de la otra. Si bien es cierto que el Estado Paraguay no objetó concretamente el monto reclamado en uno y otro concepto, no es menos cierto que el enfoque del debate en las instancias previas había adoptado un matiz distinto, pues se discutía primordialmente sobre la incidencia —o falta de ella— de los médicos tratantes en la producción del trágico suceso relatado en estos autos.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Valuación de los daños. Prueba de daños y perjuicios.

La fijación judicial del quantum indemnizatorio es la única vía apropiada para abordar la estimación del daño moral derivado de la infección con VIH/SIDA de las dos gemelas recién nacidas de los accionantes que, reiteramos, repercutió en la muerte de una de ellas.

De este modo, la imposibilidad de prueba referida en el Art. 452 del C.C. no debe entenderse restrictivamente, en el sentido de circunscribirla a la imposibilidad material de prueba; sino que, al contrario, deben comprenderse también los casos de pobre actuación probatoria de quien debía acreditar el quantum, siempre que de los hechos y de la culpa del demandado se desprenda la cuantía de los daños.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad por el hecho ajeno. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos. Prueba de daños y perjuicios. NEGLIGENCIA. Daños y perjuicios.

El Estado si es responsable en forma subsidiaria en el caso de actos irregulares de los funcionarios (art. 1845 del C.C.). Sostiene que, no se ha demostrado en el juicio que el fallecimiento de M.M. se encuentre vinculado con el hecho de las transfusiones de sangre recibidas, así como tampoco pudo ser probado que el deceso se produjo por negligencia médica. Con respecto a la primera gemela, M.C., se ha verificado que ninguna de las

trasfusiones para la menor ha sido solicitada por el Dr. J.C., y desde el momento en que no se ha probado que el funcionario, presunto causante de los daños, es responsable de los mismos, la responsabilidad del Estado no puede ser declarada, por ser ella exclusivamente subsidiaria (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TERCERA INSTANCIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad objetiva. Responsabilidad Civil. Responsabilidad del Estado. SENTENCIA CONFIRMATORIA. RECURSOS. Principio de doble instancia.

Esta tercera instancia fue habilitada, conforme al art. 403 del C.P.C., solo para verificar si corresponde la “*indemnización contra el Estado por responsabilidad objetiva/directa*”, habiendo quedado firme (ya no pueden ser modificadas) la **no existencia** de responsabilidad civil por parte del demandado J.L.C.B. y la **no existencia** de responsabilidad subsidiaria del Estado, en primer lugar, porque ya fueron establecidas en doble instancia (al ser confirmados en segunda instancia, art. 403 del C.P.C.) y, en segundo lugar, al ser la única recurrente la parte demandada (prohibición de la reforma en perjuicio). (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. FUNCIONARIO PÚBLICO. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

En relación a la **primera cuestión**, corresponde -en primer lugar- determinar en qué casos el Estado asume responsabilidad directa u objetiva. En este supuesto, la responsabilidad directa u objetiva del Estado ocurre cuando la causación del daño se halla autorizada expresa o tácitamente por la normativa constitucional, legal o reglamentaria, en la hipótesis en que el funcionario causa daño en el ejercicio regular de sus funciones.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Responsabilidades. Actividad reglada.

La responsabilidad es directa cuando el Estado asume la obligación de reparar el daño causado a consecuencia de una actividad legítima, debiendo indemnizar a la víctima por imperio de la legalidad, es decir, por disposición legal. En estos casos la responsabilidad patrimonial del Estado

proviene de un acto lícito de la Administración pública, y surge por la realización de: a) un daño causado por acto legítimo, como la expropiación; b) por actividades riesgosas; c) en caso de condena judicial errónea.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. SENTENCIA. Hechos en la sentencia.

En el presente caso, los hechos generadores de la demanda (1º muerte de una de las hijas y 2º transmisión con el virus del VIH/Sida de la otra hija) no se adecuan a ninguno de los supuestos para la atribución de responsabilidad directa u objetiva al Estado, no concurre la situación referida en los párrafos precedentes, pues no existe una disposición normativa que haga asumir la responsabilidad al Estado por los hechos acontecidos, en este caso, la muerte y el contagio con el virus del VIH/Sida de pacientes en un hospital público

C.S.J. Sala Civil. 03/12/2024. “J.L.T. y otro c/ J.C. y otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual”. (Ac. y Sent. Nº 59).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En su defecto, ¿se halla ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MARTÍNEZ SIMÓN, RAMÍREZ CANDIA y BENÍTEZ RIERA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: A fin de examinar este recurso, conviene traer a colación el contenido de los fallos dictados en las instancias anteriores.

En primera instancia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital, mediante la S.D. Nº 543 del 20 de septiembre de 2019, resolvió "1) *HACER LUGAR, con costas, a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN deducida como de previo y especial pronunciamiento por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en representación del ESTADO PARAGUAYO.* 2) *RECHAZAR la pre-*

sente demanda que por INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovieran los señores J.L.T. y N.R.E. contra el ESTADO PARAGUAYO y J.L.C.B. de acuerdo a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3) IMPONER las costas a la parte actora. 4) ANOTAR..." (f. 527).

En segunda instancia, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, dictó el Ac. y Sent. N° 44 del 25 de marzo de 2022, en el que resolvió: "*1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad. 2. CONFIRMAR el primer apartado de la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 514), pero dejando subsistente la acción por responsabilidad objetiva o sin culpa que no fue cuestionado por el representante del Estado. 3. REVOCAR la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 514) en la parte que rechaza la demanda que promueven J.L.T. y N.R.E. contra el Estado Paraguay y, en su lugar, acoger la demanda de daños y perjuicios que promoviera estos mismos y, condenar al Estado Paraguayo al pago del equivalente en guaraníes de U\$D. 200.000 (doscientos mil dólares americanos), al momento del cobro efectivo de la misma al realizar la liquidación, y más los intereses legales que debe pagar el demandado, desde que se promoviera la demanda). Costas a la perdedora. 4. CONFIRMAR la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019, en la parte que disponer no hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por J.L.T. y N.R.E. contra el J.L.C.B., con costas en el orden causado, en este punto, por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución. 5. ANOTAR..." (fs. 578).*

En sede de nulidad, la parte recurrente -el Estado Paraguay, representado por la Procuraduría General de la República-, sostuvo que la resolución dictada por el Tribunal adolece de arbitrariedad, conforme lo explica en su escrito de fs. 597/609. Al respecto, el Procurador General de la República manifestó: 1) Que el fallo recurrido modificó el objeto de la demanda e inobservó los términos en que quedó trabada la litis, porque el Tribunal condenó al Estado Paraguay por responsabilidad objetiva, mientras que la demanda había sido originalmente promovida con base en su responsabilidad subsidiaria por los actos realizados por sus dependientes (médicos de un hospital público). En ese sentido, argumentó el recurrente que el actor no logró probar que el funcionario demandado haya sido responsable de los daños invocados en la demanda, por lo que, en consecuencia, "*la responsabilidad del Estado no puede ser declarada, por ser ella exclusivamente subsidiaria*" (f. 600). 2) Que la responsabilidad objetiva del

Estado no fue materia de recurso y tampoco fue objeto de discusión en primera instancia y que, en realidad, la demanda giró en torno a la responsabilidad del médico J.L.C., por quien el Estado habría de responder subsidiariamente. En ese sentido, sostuvo que el fallo del Tribunal no es correlativo con lo pretendido por la parte accionante. Por estos motivos, la Procuraduría General de la República requirió la declaración de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal, por considerarla arbitraria.

El argumento del recurrente consiste, en esencia, en que el Tribunal condenó al Estado Paraguayo con base en una responsabilidad distinta a la invocada por el actor, desviándose así de los términos en que quedó trabada la Litis.

En primera instancia, la demanda fue desestimada por completo; mientras que, en segunda instancia, el Tribunal confirmó la desestimación de la demanda contra los médicos por considerar que no se configuraba su responsabilidad y, sin embargo, terminó condenando al Estado Paraguayo afirmando su responsabilidad objetiva.

Sobre esta base, el Estado Paraguayo afirmó, en el recurso de nulidad deducido, que el Tribunal se extralimitó en los poderes que le confiere el Art. 420 del C.P.C.¹, que restringe su ámbito de decisión a: i) lo que hubiere sido propuesto en primera instancia; y, ii) lo que hubiere sido objeto de recurso.

En estos términos, podemos afirmar que la parte recurrente se agravia de haber sido condenada con base en una responsabilidad objetiva que, según manifiesta, no ha sido ni pretendida por la parte actora.

A la luz de estos antecedentes, se advierte que tenemos frente a nosotros un posible vicio de incongruencia de tipo causal extrapetita, pues se alega que el Tribunal juzgó inobservando los términos en que quedó trabada la litis, lo que habría derivado en atender una pretensión no articulada por la parte demandante.

¹ Art. 420 del C.P.C. - El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113. No obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios, u otras cuestiones accesorias derivadas de la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el Tribunal justificó su decisión alegando que *"la demanda fue dirigida contra el Estado Paraguayo, pero por dos vías, por un lado, por responsabilidad objetiva o sin culpa, pero también, al mismo tiempo, por responsabilidad subjetiva por hechos de terceros que están en relación de dependencia. Son dos acciones diferentes contra el Estado. El Procurador sólo se ocupó y refirió a la demanda de un tercero, por responsabilidad subjetiva, pero nada dijo sobre la responsabilidad objetiva o sin culpa"* (f. 573 vlt.).

A fin de determinar si el Tribunal incumplió con su deber de fallar de conformidad con el principio de congruencia - Art. 15 inc. b) del C.P.C.-, debemos ceñirnos al contenido del pronunciamiento atacado y contrastarlo con lo propuesto por la pretensión de la parte accionante. Luego, si los Magistrados intervinientes realizaron sus conclusiones y basaron su decisión en las normas positivas vigentes, respetando su jerarquía y analizando todas las cuestiones propuestas -y sólo esas-, podrá descartarse la existencia de vicios nulificantes.

En ese orden de ideas, no considero que la recalificación efectuada por el Tribunal acerca del alcance real del tipo de indemnización pretendida por la parte demandante haya tenido la entidad de modificar la indemnización pretendida -que es el objeto de la demanda- ni la causa generadora del deber de resarcir, que es la *causa petendi*.

Respecto del objeto de la demanda, puede afirmarse que el pronunciamiento del Tribunal no se apartó de la indemnización pretendida por los accionantes, es decir, no se ha modificado cuantitativa ni cualitativamente lo pretendido en la demanda.

Respecto de la *causa petendi*, debemos recordar que la indemnización pretendida tiene su origen en los daños y perjuicios sufridos derivados de la infección de sus dos hijas con VIH/SIDA, causada a su vez por la transfusión de sangre contaminada con VIH/SIDA en el marco de un tratamiento médico en un hospital público, todo lo cual derivó en el fallecimiento de una de ellas. Esto implica que la pretensión de los accionantes no se encuentra inexorablemente atada a la calificación jurídica realizada en el escrito de demanda, pudiendo el Juez analizar los hechos invocados de manera apropiada conforme la ley aplicable al caso concreto y, posteriormente, emitir un fallo congruente con lo pretendido.

En efecto, considero que la fundamentación jurídica no constituye un elemento esencial y necesario de la *causa petendi*, por lo que jamás

podría exigírsele al juez a acomodarse rígida y literalmente a la fundamentación jurídica por las partes en sustento a sus pretensiones.

En esos términos, la *causa petendi* es el fundamento, título justificante o razón de la pretensión, y puede conceptualizarse como la invocación concreta de una situación de hecho que constituye el fundamento de la acción, a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica².

Este elemento se subdivide en dos nuevos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo, de cuya presencia nace la pretensión jurídica, cuyo propósito es el reconocimiento, restablecimiento o resarcimiento del primer elemento, es decir, el derecho afectado³.

De allí que en la sentencia el Magistrado deba "*determinar la causa de la obligación por la que se condena o absuelve, según el caso, siempre que no se aparte de los hechos afirmados*"⁴. En ese entendimiento, considero que la recalificación del Tribunal respecto del tipo de responsabilidad aplicable al caso es algo que atañe al recurso de apelación, ya que la pertinencia o corrección de tal juzgamiento no guarda relación con defectos de forma sino con vicios *in iudicando*, cuyo tratamiento no corresponde al recurso de nulidad.

Por estos motivos, y no advirtiendo la existencia de vicios que ameriten un pronunciamiento oficioso de nulidad, voto por desestimar el recurso de nulidad.

A SU TURNO, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: Con respecto al **Recurso de Nulidad**, me adhiero al voto del Ministro Preopinante, de que corresponde DESESTIMAR el recurso de nulidad, pero en base a los siguientes fundamentos:

² Palacio, Lino Enrique, *Manual...*, P. 99; Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo II. Segunda Edición. Ediar. Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. Año 1962. P. 380.

³ (Chiovenda, José, *Principios...* p. 91; Alsina, Hugo, *Tratado...* p. 338/339). A su vez, Carnelutti explica que la *causa petendi* se distingue en el fundamento de hecho y de derecho (Carnelutti, Francisco, *Institucional...* p. 32).

⁴ FENOCHIETTO, Carlos Eduardo; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, Anotado y Concordado. 7ma ed., Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003, p. 51.

Los representantes de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA expusieron como argumentó principal -para la nulidad de sentencia- que el Tribunal de Apelación modificó el objeto de la demanda e inobservó los términos en que quedó trabada la Litis, condenando al Estado Paraguayo por responsabilidad objetiva, mientras que la demanda se basó en responsabilidad subsidiaria.

En primer lugar, se debe señalar que los supuestos que tornan procedente el recurso de nulidad son los defectos de "*formas*" del proceso o de la resolución judicial (Art. 404⁵ del C.P.C.). En el presente caso, los recurrentes invocan - como defecto de la sentencia- la existencia de incongruencia (*extrapetita*), considerando que en la demanda se ha peticionado la indemnización en base a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, pero el Tribunal de Apelación justificó la condena en la responsabilidad objetiva del Estado.

Al respecto, el Art. 15 del C.P.C. dispone: "*Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de **congruencia**, bajo pena de nulidad;...*", en concordancia con el Art. 159 del mismo cuerpo legal, que dispone en su parte pertinente que "...c) ...*El juez deberá decidir todas las **pretensiones** deducidas y sólo sobre ellas...*".

Teniendo en cuenta las normas citadas se verifica que, la situación referida por los recurrentes no constituye supuesto de incongruencia de la sentencia porque una de las pretensiones deducidas en la demanda es la "*indemnización contra el Estado*" y el hecho de que se haya determinado la procedencia de la misma por responsabilidad en forma subsidiaria o directa no implica apartarse del objeto de la demanda ni del sujeto obligado, por lo que no concurre el supuesto de vicio de forma de la resolución judicial para tornar procedente el recurso de nulidad.

En efecto, la nulidad de la sentencia debe ser interpretada en forma restrictiva, debiendo ser declarado solo cuando el vicio o defecto no pueda ser remediado por vía del recurso de apelación, en este caso, lo referente al

⁵ Art. 404. – Casos en que procede. El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

tipo de responsabilidad emergente es una cuestión que es objeto del recurso de apelación y no de nulidad.

Por otro lado, de las constancias del expediente no se advierten vicios de las formas del proceso o de la resolución que ameriten la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Por lo tanto, corresponde **DESESTIMAR** el recurso de nulidad interpuesto por *los representantes de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*. **Es mi voto.**

A SU TURNO, EL MINISTRO BENÍTEZ RIERA DIJO: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Alberto Martínez Simón, por compartir idénticos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: Habiendo sintetizado el contenido de las resoluciones dictadas en estos autos en sede de nulidad, no considero necesario reiterar dicha formalidad en este apartado.

Ahora bien, yendo a los agravios del recurso de apelación, la Procuraduría manifestó los siguientes puntos: 1) Que el Tribunal paso por alto la falta de legitimación pasiva del Estado Paraguayo, dada la absolución de los médicos demandados; 2) Que el Tribunal aplicó incorrectamente el régimen de responsabilidad objetiva al caso, pues sólo rige la responsabilidad subjetiva de los médicos demandados y, a su vez, la responsabilidad subsidiaria del Estado por los actos ilícitos de sus dependientes; 3) Que el Tribunal consideró erradamente que el *quantum* indemnizatorio fue consentido por el Estado, pues en realidad el debate se centró en la falta de nexo causal de los médicos demandados. Por estos argumentos, solicitó la revocación de lo resuelto por el Tribunal de Apelación.

A su vez, la parte recurrida contestó el traslado de la expresión de agravios a fs. 618/631. Al respecto, señalaron que en el escrito de promoción de demanda, en el párrafo de f. 52, el vocablo "*solidariamente*", dentro de la oración "*El Estado Paraguayo responsable por es el subsidiariamente desempeño de sus (solidariamente) funcionarios o profesionales que están bajo su relación de dependencia*", es indicativo de que fue demandada la responsabilidad objetiva del Estado. En segundo lugar, agregó que el Estado permanece con responsabilidad objetiva respecto del daño producido por la actividad de sus funcionarios profesionales de la salud en el tratamiento de pacientes en hospitales públicos, de conformidad con el Art. 72 de la Constitución. Por último, en cuanto al monto indemnizatorio, afirmó

que los demandados no cuestionaron el monto al contestar la demanda, de manera que tal agravio debería ser desestimado. Por todos estos motivos solicitaron la confirmación de lo resuelto en la instancia anterior.

En estos autos se discute la procedencia de una indemnización de daños y perjuicios derivados de la infección con VIH/SIDA de dos gemelas recién nacidas, como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada.

Las trágicas circunstancias de tan lamentable suceso han sido explicitadas en el expediente, pero en aras de sentar las bases de mi voto, considero pertinente recapitular brevemente cómo se desarrollaron los hechos en que se sustenta esta demanda.

Los demandantes –J.L.T. y N.R.E. promovieron una demanda de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la transfusión de sangre contaminada con VIH/SIDA a sus dos hijas gemelas recién nacidas –C y M.T.E. –, lo cual derivó en la infección de ambas y en la muerte de la segunda.

Fueron demandados dos médicos intervinientes en el tratamiento de ambas gemelas -los Dres. J.C. y L.F. - y el Estado Paraguayo. En el curso de la demanda, los accionantes terminaron desistiendo de la acción contra el Dr. L.F., prosiguiendo con su pretensión resarcitoria contra el médico restante, además del Estado.

En el expediente se ha comprobado que las hijas gemelas de los actores fueron efectivamente infectadas con VIH/SIDA debido a la transfusión de sangre contaminada. De ese y otros hechos dan cuenta los diversos elementos de prueba agregados al expediente, entre los que cabe destacar el informe recabado al Hospital Nacional de Itauguá mediante los Oficios Nº 132 y 133, ambos del 11 de febrero de 2010 (fs. 334/345 y fs. 346/364, respectivamente). Estos informes han constatado los siguientes hechos:

- Que ambas gemelas fueron infectadas como consecuencia de la transfusión de sangre infectada, específicamente la proveniente de la unidad de bolsa Nº 5455 (ver fs. 347, 361, 374 y 377);
- Que si bien la sangre de dicha unidad fue sometida a los controles de rigor previamente a su transfusión a las gemelas infectadas, lo que sucedió es que se encontraban en el denominado "periodo

ventana"⁶ y los estudios no detectaron la presencia de anticuerpos contra el HIV, por lo que el test Elisa arrojó un resultado negativo (ver f. 362),

- Que posteriormente a la transfusión, y durante el curso de las investigaciones protocolares ordenadas por motivo de la infección de las gemelas, se corroboró nuevamente el estado de la unidad N° 5455 y se descubrió que la misma era positiva de VIH/SIDA (ver f. 362);
- Que los padres de las gemelas infectadas dieron negativo al mismo examen laboratorial (ver f. 363);
- Que el 11 de julio de 2004 falleció la gemela M.T.E. (f. 337);
- Que la transfusión de sangre era el método apropiado para tratar el cuadro clínico de ambas gemelas (f. 338);
- Que, a lo largo de su tratamiento, la gemela M.T.E. fue diagnosticada con las siguientes condiciones: "prematurez 31 semanas de edad gestacional, enfermedad de la membrana hialina grado III superada, Sx anémico, hiperbilirrubinemia por incompatibilidad ABO, sepsis nosocomial a Klebsiella pneumoniae y bacilo gram (-), broncodisplasia pulmonar, desnutrición calórico proteica HIV (hemorragia intraventricular a descartar), NEC grado IV, insuficiencia renal aguda, síndrome convulsivo, CID, falla múltiple orgánica" (f. 341);
- Que, a lo largo de su tratamiento, la gemela C.T.E. fue diagnosticada con las siguientes condiciones: "prematurez (recién nacido de pre-término adecuado para la edad gestacional) 33 semanas,

⁶ Explica el informe referido que "A pesar de que la sangre esté probada como negativa para anticuerpos para el VIH, aún existe riesgo, aunque extremadamente bajo, de adquirir la infección, y se ha calculado en uno por cada 153.000 unidades y en uno por cada 61.171 unidades de sangre. La existencia de este pequeño riesgo se debe a que hay un periodo llamado de "ventana", en el cual el sujeto infectado recientemente ya es portador del virus, pero todavía no es posible encontrar anticuerpos en su sangre por medio de las pruebas que se utilizan rutinariamente; por lo tanto, si una persona se encuentra en esta fase de la enfermedad, es aceptado como donador de sangre" (f.363).

síndrome de distress respiratorio, enfermedad de la membrana Hialina grado II, hiperbilirrubinemia por incompatibilidad ABO, depresión por drogas, asfixia perinatal (movilización de enzimas cardíacas), hijo de madre toxémica. Hemorragia intra-ventricular grado I y parenquimatosa, sepsis nosocomial a *Staphylococcus*" (f. 342),

- Que la transfusión de sangre para ambas gemelas que fuera ordenada por los médicos tratantes era el método apropiado en atención a los cuadros clínicos que presentaban, y que dicha orden fue dada por médicos que tenían autoridad para ello (f. 343);
- Que el ente encargado de ejercer los controles sanitarios sobre la sangre suministrada a las gemelas fue el Banco de Sangre del Hospital de Itauguá, y que el mismo llevó adelante los protocolos respectivos para el control sanitario de la sangre de transfusión, que contaba con "*la certificación de procedimiento en Banco de Sangre y la Guía Nacional para uso apropiado de Sangre y Hemocomponentes*" (f. 347), aun cuando la sangre infectada no haya dado positivo a los exámenes laboratoriales por los motivos antes mencionados.

En atención a lo sintetizado hasta aquí, resulta claro que la transfusión de sangre contaminada con VIH/SIDA durante el "periodo ventana" suscita problemas jurídicos de alta complejidad, especialmente en lo concerniente a la determinación de la persona que ha de responder por los daños ocasionados al paciente infectado.

Ahora bien, debo adelantar que no coincido con la posición de la parte recurrente, según la cual, descartada la responsabilidad de los médicos demandados J.C. y L.F., queda también excluida de forma automática la responsabilidad del Estado Paraguayo.

Por supuesto, eso sería correcto si nos encontráramos ante hechos que efectivamente se encuadren en el régimen de responsabilidad extra-contractual, en donde el daño se deba exclusivamente a la actuación o actividad del funcionario y no, por ejemplo, al obrar de las cosas o al hecho que la cosa utilizada por los funcionarios públicos o utilizada en el marco de un servicio público sean viciosas o riesgosas, en cuyo caso, nuevamente podría haber responsabilidad directa (y objetiva) del Estado, sin que se

exija la previa declaración de responsabilidad del funcionario. En caso que el daño se deba exclusivamente a la actividad del funcionario, este sería directamente responsable, en forma personal, por obrar ilícitamente e indirecta o subsidiariamente, comprometería la del Estado. Resulta obvia en este último caso citado la legitimación pasiva necesaria del funcionario involucrado en los hechos dañosos y que la responsabilidad del Estado quede supeditada a la suerte del funcionario demandado, ya que, si el funcionario es condenado a resarcir, el Estado será subsidiariamente responsable en caso de insolvencia del mismo; pero, si el funcionario fuese absuelto, no habrá responsabilidad subsidiaria del Estado.

Empero, en el caso de autos no se presenta -en rigor- una situación de responsabilidad subsidiaria del Estado por actuación ilícita de sus dependientes, sino una de responsabilidad directa del Estado por hechos que le son imputables.

Para explicar esto debemos tener en cuenta los antecedentes enunciados anteriormente, ya que serán útiles para esclarecer **tres puntos fundamentales** para el caso que nos ocupa, a saber.

- a) **El primero**, que el tratamiento médico de las gemelas recién nacidas -así como las trágicas consecuencias que tuvo la transfusión de sangre contaminada para ellas y su familiares- se dio en el marco de una relación previa, sujeta a reglas particulares que rigen la relación médico-paciente, por lo que no le es aplicable el régimen de responsabilidad extracontractual, sino el de la responsabilidad contractual⁷; a este respecto debo decir que sos-

⁷ Va de suyo que en el caso de los servicios médicos y hospitalarios estamos frente al tipo de la responsabilidad contractual, por ser derivada de una relación previamente acordada o establecida en algún grado o proporción por las partes que la componen; esto en oposición al tipo de responsabilidad extracontractual proveniente de un ilícito en el que no exista tal contexto previo. En definitiva, que la relación médico-paciente se inserta dentro del tipo de responsabilidad contractual e~ algo a lo que suscribe ampliamente la doctrina especializada, tanto en nuestro país (Torres Kirmser, José Raúl. Responsabilidad profesional de los médicos. Asunción, La Ley Paraguaya, 2ª ed., 2001, p. 51) como para el extranjero (Trigo Represas, Félix A., y López Mesa, Marcelo J. Tratado de la responsabilidad civil. Buenos Aires, La Ley, 1ª ed., 2005, tomo II, pp. 307 y 308).

tengo el criterio que, nuestro sistema de responsabilidad civil, regulado en el Código Civil paraguayo, es, como acertadamente lo denominó un doctrinario nacional -Roberto Moreno Rodríguez Alcalá- un sistema dualista débil, el mismo se compone por dos partes: la primera, la –indebidamente- llamada responsabilidad contractual pues, en puridad, regula las consecuencias jurídicas -entre ellas la indemnizatoria- que derivan de una relación previa jurídica previa existente entre las partes -que puede ser, obviamente contractual, pero también puede ser de voluntad unilateral o legal o postcontractual. Omito la precontractual, por tener ella normas específicas que lo regulan, los Arts. 689 y 690 del C.C.;

- b) **El segundo**, que la transfusión de sangre infectada fue ordenada pertinentemente, es decir, que consistía en el tratamiento adecuado para las pacientes, por lo que esa actuación de los médicos y demás funcionarios públicos intervinientes debe considerarse regular, en el sentido que formaba parte de sus funciones naturales; y,
- c) **El tercero**, que la sangre objeto de la transfusión fue sometida a los protocolos de control previsto al efecto, y que pese a ello no pudo advertirse que estaba contaminada con VIH/SIDA porque se encontraba en el denominado "periodo ventana".

En ese sentido, debemos descartar definitivamente que haya existido negligencia médica, ya sea por parte de los médicos tratantes o del ente de control de la sangre. En efecto, por un lado, los médicos intervinientes ordenaron las transfusiones de forma razonable y proporcional al tratamiento requerido por la delicada situación de salud de las gemelas recién nacidas, al mismo tiempo que los profesionales del banco de sangre encargados de los procesos de control y certificación pertinentes cumplieron con los protocolos establecidos. Pese a todo ello, al encontrarse la sangre contaminada en el llamado "periodo ventana", la detección del VIH/SIDA en la misma era materialmente imposible, aun cuando los profesionales involucrados en la cadena de obtención, custodia, certificación y ejecución de la transfusión de sangre hayan cumplido cabalmente con todas las diligencias exigidas por la ley y los protocolos.

Lo dicho no impide necesariamente la procedencia del reclamo indemnizatorio de los demandantes, quienes pese a hacer referencia a una posible negligencia médica, en realidad centran su pretensión en el hecho mismo de la transfusión de sangre contaminada con VIH/SIDA a sus dos hijas recién nacidas.

Luego, tras descartarse que haya existido negligencia por parte de los médicos o del ente de control de la sangre —atendiendo que la falta de detección se debió a un factor ajeno e imprevisible, que es el "período ventana"—, el encuadre jurídico del fenómeno analizado cambia radicalmente, pues el acto del que derivó el daño fue, como se anticipó, regular, es decir, realizado por funcionarios públicos dentro del marco de sus funciones, aunque tremendamente dañoso.

Al respecto, cabe recordar que el Estado responde de manera indirecta y subsidiaria por los actos ilícitos de sus funcionarios o empleados públicos, ante la probada insolvencia de estos, y también responde de manera directa por los actos lícitos o regulares de aquellos. Si bien existen más casos en los cuales el Estado responde, nos limitaremos ahora, a considerar solo estos dos supuestos.

No puede afirmarse, entonces y como ya explicamos, que estemos ante un acto irregular de los funcionarios y, en consecuencia, el régimen de responsabilidad aplicable no es el de la responsabilidad subsidiaria del Estado, sino el de su responsabilidad directa en los términos del Art. 39 de la Constitución de la República, que establece cuanto sigue: *"Del derecho a la indemnización justa y adecuada. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho"*.

La doctrina nacional ha resaltado la distinción entre los supuestos de responsabilidad directa y de responsabilidad subsidiaria del Estado: *"En consecuencia, todo el sistema induce a interpretar que la responsabilidad subsidiaria del Estado se da en caso de actos ilícitos de sus agentes, mas no cuando por motivo de un actuar lícito se ocasione un daño, el que, entonces, mediando los demás requisitos de resarcibilidad que señala la*

*ley, deberá ser afrontado por el Estado como centro primario de imputación de tal actividad"*⁸.

Asimismo, la jurisprudencia argentina ha sostenido que *"la lesión de derechos particulares susceptibles de indemnización en virtud de la doctrina mencionada no comprende los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrollada, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad. Por lo tanto, sólo comprende los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales -vale decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derechos patrimoniales-, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica [...] que excede las consecuencias normales y necesarias derivadas del ejercicio de la actividad estatal lícita desarrollada"*⁹.

Parecería que lo expresado vulnera el principio de que el ejercicio del acto lícito no conlleva consecuencias gravosas para quien lo realiza, y efectivamente es así. La responsabilidad directa del Estado por actos lícitos de sus funcionarios se activa en los casos en que éstos, pese a actuar dentro de sus funciones y el marco de la ley, ocasionan un perjuicio a un ciudadano, por un servicio prestado dentro del marco de las funciones que le competen, pero causando un daño, usualmente por un servicio ineficiente. En ese supuesto, el afectado puede dirigir su pretensión indemnizatoria directamente contra el Estado, representado por el funcionario.

En este caso se ha corroborado que el excepcionalísimo caso de sangre contaminado con VIH/SIDA dentro del "periodo ventana" no pudo ser detectada como no apta para transfusión, así como también hemos constatado que dicha circunstancia no pudo ser evitada pese a que los profesionales intervinientes actuaron conforme a las exigencias de la ley. Todo esto determina que el Estado debe responder por los perjuicios causados

⁸ BUONGERMINI, María Mercedes; El actuar dañoso del Estado y las formas de responsabilidad civil, publicado en: GAUTO BEJARANO, Marcelino (director); Derecho paraguay de daños. Edit. Intercontinental, Asunción, 2001, p.146.

⁹ CSJN Argentina, Fallos: 317: 1233; Fallos: 308: 2626 y 217: 1233.

por el actuar lícito (o regular) de sus funcionarios, pero dañoso y, en consecuencia, está pasivamente legitimado como obligado directo en el marco de la relación obligacional surgida como consecuencia del daño provocado por la transfusión del lote de sangre contaminada.

Lo dicho hasta aquí se aplica en general a cualquier caso, pero cuando la responsabilidad directa del Estado tiene su origen en el incumplimiento de un deber que le es constitucionalmente asignado, adquiere todavía mayor vigencia.

En efecto, el Estado tiene a su cargo ciertas obligaciones y deberes en relación a los habitantes de este país, cuyo cumplimiento, además de ineludible, es exclusivo de él. Naturalmente, el derecho a la salud es uno de esos derechos: *"Una de las funciones fundamentales del Estado consiste en desarrollar, directamente, la medicina preventiva y curativa en resguardo del derecho a la salud"*¹⁰.

La **Constitución de la República** consagra esta misma línea en sus Arts. 4 (Del derecho a la vida) y 68 (Del derecho a la salud)¹¹. En idéntico sentido, los Arts. 14, 22 y 25 del **Código Sanitario**¹² reconocen que el

¹⁰ BADENI, Gregorio; Tratado de Derecho Constitucional, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 915.

¹¹ **Art. 4 de la Constitución:** DEL DERECHO A LA VIDA. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos;

Art. 68 de la Constitución: DEL DERECHO A LA SALUD. El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

¹² **Art. 14 del Código Sanitario:** La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país. El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias en favor de la salud familiar; **Art. 22 del Código Sanitario:** El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad; **Art. 25 del Código Sanitario:** El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector.

Estado tiene la obligación de garantizar la asistencia sanitaria de todos los habitantes del país.

Adicionalmente, como en el caso que nos ocupa se encuentran involucradas dos niñas, también debemos traer a colación las normas que garantizan su protección. Así pues, el Art. 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹³ (ratificada por Ley 57/90) prevé que los Estados deben promover que el niño disfrute *"del más alto nivel posible de salud"* y provea *"servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud"*, para lo cual deberán *"asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud"*.

Se expiden, sobre el punto, otros instrumentos de relevancia, a saber: el Art. 4 del Pacto de San José (ratificado por Ley 1/89)¹⁴; los Arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de DD.HH.¹⁵; y el Art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre¹⁶. En idéntico sentido, el

13 Art. 24 de la Convención sobre Derechos del Niño: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

14 Art. 4 del Pacto de San José: Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...].

15 Art. 3 de la Declaración Universal de los DD.HH.: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; **Art. 25 de la Declaración Universal de los DD.HH.:** 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...].

16 Art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por Ley 4/92) y el **Protocolo De San Salvador adicional a la Convención Americana sobre DD.HH. en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Ratificado por Ley 1040/97), ratifican que el Estado debe asegurar "*el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*".

Como puede verse, el cumplimiento de esta obligación estatal de proveer salud pública no se logra con la mera planificación y ejecución de políticas públicas, sino que debe traducirse en una respuesta idónea y eficiente para los beneficiarios del derecho, quienes tienen "*la potestad [...] para exigir su satisfacción al Estado, [además de] el derecho a que nadie perjudique su salud y el derecho a recuperar la salud*"¹⁷. No en vano se enfatiza que el disfrute de la salud debe ser "*del más alto nivel posible*". Esto quiere decir que la provisión de servicios sanitarios que le compete al Estado debe ser eficiente.

Dicho de otro modo, **el presupuesto para el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar la salud de los ciudadanos de la República se materializa en la provisión de servicios de manera idónea y eficiente.**

Cuando la actividad sanitaria del Estado sea efectivamente desplegada pero se encuentre desprovista de las características de idoneidad y eficiencia, hablamos de un cumplimiento (lícito o regular pero) deficiente del Estado que nos coloca en la necesidad de concluir que si el cumplimiento de las cargas u obligaciones del Estado, a través de los funcionarios asignados para ese fin, fue ineficiente o dañoso, el acto será, de todos modos, **regular** porque habrá sido realizado por aquellos funcionarios quienes obraron (ineficientemente) dentro del marco de sus funciones y, como tal, ello conlleva la responsabilidad **directa** del Estado por los daños derivados.

Lo expresado hasta aquí es útil para ubicar conceptualmente el origen de la responsabilidad del Estado en estos casos en que, pese a haberse

sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

¹⁷ BADENI, Gregorio; ob. cit., t. I, p. 916.

cumplido el protocolo previstos para las transfusiones de sangre, el resultado del servicio sanitario ofrecido por el Estado resultó en la trágica infección con VIH/SIDA de dos niñas recién nacidas.

Así pues, mi posición respecto de la responsabilidad del Estado en este tipo de casos puede resumirse de la siguiente manera:

- 1) Según nuestro ordenamiento vigente, el Estado Paraguayo se encuentra obligado a garantizar el derecho a la vida y la salud de sus habitantes de este país, entre ellos y muy especialmente la de los niños, niñas y adolescentes;
- 2) La provisión de los servicios sanitarios debe ser realizada en forma idónea y eficiente, pues sólo así se podrá entender cumplida la obligación asumida en virtud de la Constitución y los tratados internacionales;
- 3) En caso de que el servicio proveído por el Estado sea ineficiente y ello trajo aparejada la producción de un daño en la persona, el Estado responderá directamente, pues el acto -aunque dañoso- será siendo regular, siempre que se haya cumplido dentro de las funciones asignadas a los funcionarios o empleados estatales;
- 4) El régimen de responsabilidad aplicable a este último caso -al que la doctrina denomina "*falta de servicio*" será contractual (o, en rigor, "obligacional"¹⁸) y objetivo (porque se atiende principalmente al daño soportado por la persona), debido a la relación obligatoria

¹⁸ En efecto, y tal como ya se hiciera referencia más arriba, la responsabilidad obligacional -que comprende, entre otras, la contractual- se funda en una relación anterior entre las partes y ciertamente se aplica también como ya se señaló, a los casos de incumplimientos contractuales (en su acepción típica y corriente), pero que no se agota en ellos, pues también rige para los casos de incumplimientos de las obligaciones derivadas de la ley, como de los actos jurídicos unilaterales, es decir, a toda situación en la que, entre las partes, existe una relación previa establecida. Estas argumentaciones las expuse más profusamente en sede doctrinaria. De allí que ciertos autores explican que la responsabilidad contractual asume matices de una "responsabilidad obligacional", precisamente en razón de la inobservancia de una pauta conductual preestablecida (ver: PIZARRO, Ramón - VALLESPINOS, Carlos Gustavo; Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. II, p. 468).

que precedió al hecho dañoso, esto es: la obligación del Estado de garantizar la vida y salud de las personas, y el derecho de éstas de exigir el cumplimiento de tales derechos. Sobre el punto, recordemos que cada vez que la Constitución, los Tratados o las normas jurídicas inferiores impusieron obligaciones al Estado crearon, al mismo tiempo y aunque no los mencionen, a los "acreedores" de aquellas obligaciones, es decir, a las personas que habrán de beneficiarse con los servicios o prestaciones y bienes que el Estado deba otorgar, producir o entregar para cumplir con esas obligaciones, partiéndose de un presupuesto muy básico y entendible: dichos servicios o bienes que el estado preste o entregue en cumplimiento de sus obligaciones deben reunir requisitos de eficiencia e idoneidad para cumplir la obligación en cuestión. No es aceptable que el Estado se imponga de una serie de deberes, cargas y obligaciones y pretenda cumplirlas ineficientemente, causando daños a los habitantes de esta República. Si así lo hace -cumplimiento ineficiente- la persona afectada tendrá derecho a demandar directamente al Estado, obligándolo a indemnizar por los perjuicios que las personas dependientes del Estado -funcionarios y empleados estatales- le causaron por el servicio ineficiente que le prestaran, actuando "regular o lícitamente", es decir, dentro del marco de sus funciones.

A mayor abundamiento, cabe recordar que sobre la responsabilidad del Estado en casos de actos regulares la doctrina nacional ha resaltado que *"la responsabilidad del Estado, en el caso examinado, es objetiva, porque se tiene en principal consideración al resultado del hecho, en cuanto comporta un daño que es injusto para el administrado que lo sufre. Dicha responsabilidad puede quedar configurada a través de un hecho o, en general, de un 'resultado', donde prevalece lo "objetivo" con relación a lo 'subjetivo'. De modo que no obstante esa licitud y esa perfección del acto o hecho realizado, las consecuencias que de ello se derivan pueden implicar o apa-rear responsabilidad para quien realiza esa actividad que, por tanto, dada su índole sería 'objetiva', pues aquí se prescinde de la manera cómo se*

*comporta el Estado (aspecto subjetivo) y se atiende exclusivamente al hecho material del daño o perjuicio ocasionado"*¹⁹.

Como lo anticipamos, podemos afirmar que estamos ante un caso de "falta de servicio", consistente en la omisión de la prestación de algún servicio público, o bien su prestación deficiente o defectuosa o tardía, susceptible de provocar una *"alteración de la igualdad, al soportar el particular un sacrificio especial que traduce la realización irregular de la función administrativa, debida por igual a todos los habitantes en forma regular y permanente"*²⁰. Sobre esta noción -y su relevancia en la determinación de la responsabilidad del Estado en el marco de su actuar lícito- la doctrina nacional sostuvo lo siguiente: *"la evolución se orienta hacia aspectos publicistas articulados que entendían que la responsabilidad del Estado se fundamenta en la diferenciación entre falta de servicio y falta de personal, que abandonó la noción de culpa, como presupuesto inexcusable de la responsabilidad de la persona jurídica Estado, para hacerlo responsable siempre de la ejecución irregular o defectuosa de la función administrativa, cuando ello ocasionare perjuicios a los administrados"*²¹.

En estos supuestos de responsabilidad por actividad lícita y regular del Estado, destacada jurisprudencia argentina ha sostenido que: *"cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito"*²².

En efecto, se ha sostenido también que *"quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de*

¹⁹ GAUTO BEJARANO, Marcelino; "Responsabilidad Civil del Estado, publicado en: Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", Asunción, 2010, p. 268.

²⁰ ASSANGE, Juan Carlos; "Derecho Administrativo", 7º ed., LexisNexis Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2002, t. I, p. 266.

²¹ GAUTO BEJARANO, Marcelino; ob. cit., p. 260.

²² CSJN Argentina, causa "JUAN CALÁN AGROPEGCUARIA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (23/11/1989), fallos (312:2266).

*la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas"*²³.

Puntualmente sobre la responsabilidad del Estado provocada por una transfusión de sangre contaminada también ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia argentina: *"Carece de mayor relevancia que el Cuerpo Médico Forense al dictaminar en la diligencia preliminar haya indicado que los procedimientos a los que fue sometido el paciente se ajustaron a las reglas de la práctica médica correcta y habitual respecto de la infección por H.I.V. (ver fs. 596 de esas actuaciones) o la respuesta 28 de estos autos en donde se manifiesta que se cumplieron con las normas de medicina transfusional de la Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología referente a la detección de H.I.V. (fs. 1292). Sin desmedro de las atendibles impugnaciones de la actora a esa opinión (ver fs. 1317); cierto es que en definitiva, más allá de las cuestiones técnicas sobre las que puede ilustrar el C.M.F. al Tribunal, el encuadre jurídico acerca de si corresponde o no la imputación de responsabilidad o la detección del nexo de causalidad es una labor propia del sentenciante. Como ya lo señalé (en el Considerando anterior), en la especie opera un factor de atribución objetivo, y más allá de esas respuestas del C.M.F., lo cierto es que aún de haberse acreditado un accionar sin reproches por parte del Hospital Naval –aspecto que planteo por hipótesis, pues encuentro en las constancias de autos severas deficiencias en el proceder del nosocomio que luego individualizaré-, ello no aparejaría que no deba responder por las consecuencias perjudiciales de la transfusión de sangre infectada. Lo que me interesa dejar en claro es que no estoy contradiciendo las opiniones médicas del C.M.F., sino que les estoy dando el encuadre jurídico, tal mi tarea de Magistrado"*²⁴.

²³ CSJN Argentina, causa "Tejedurías Magallanes S. A c/ Administración Nacional de Aduanas. s/ Recurso de hecho" (19/09/1989), Id SAIJ: FA89000417.

²⁴ CNCIV y COMFED – Sala 2; Causa 16.015/96 "A.H.C. s/ sucesión c/ Estado Nacional, Armada Argentina y otros s/ daños y perjuicios" (08/06/2010).

También cabe referirnos al caso "*Facundo Nicolás García y otros c/ Municipalidad de San Isidro*", de relativamente reciente data (2021), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina sostuvo que la sentencia dictada por el Tribunal de origen -en el que eximió de responsabilidad a un municipio por lesiones y secuelas padecidas por un menor como consecuencia de infecciones intrahospitalarias contraídas en un hospital municipal- alegando que "*no se evaluó debidamente si en el citado hospital en el cual estuvo internado el menor, se habían adoptado todas las previsiones necesarias a fin de evitar las quince infecciones que padeció durante su estancia en ese nosocomio, ponderando así que quien contrae la obligación de prestar un servicio – en este caso, lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular*"²⁵. En adición a tales fundamentos, la Corte del vecino país sentenció en el mismo caso que "*el adecuado funcionamiento del sistema médico asistencial no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de gentes y medios o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y en relación a cada paciente; así cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema y un acto en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el control de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso, más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su control*"²⁶.

En esa misma línea debe tenerse presente que "*el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, no impide la*

²⁵ CSJN Argentina, causa "Recurso de hecho deducido por Facundo Nicolás García, Julio Alberto García y Amalia Liliana Godoy en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros" (03/06/2021), Id SAIJ: FA21000128.

²⁶ Ibidem.

responsabilidad del Estado en la medida en que prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesiones en sus atributos esenciales"²⁷.

Con esto no propongo que la mera invocación de un daño derivado del actuar lícito del Estado sea susceptible de provocar su responsabilidad, sino que la parte interesada deberá "calificar singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad"²⁸.

Sobre el punto, cabe destacar que, en este caso, esa relación de causalidad está fuera de toda discusión. No se discute aquí que la infección con VIH/SIDA haya sido consecuencia de la transfusión de sangre contaminada suministrada en el marco del tratamiento médico de las gemelas. Esto es fundamental, puesto que *"la relación de causalidad es un requisito ineludible del supuesto de hecho que hace nacer la responsabilidad patrimonial del Estado. Descripto con sencillez, el referido sintagma alude al vínculo fáctico que conecta, anuda y liga el daño jurídico con el obrar - positivo o negativo- de los poderes públicos. El nexo de causalidad, además de amalgamar a los elementos estructurales del supuesto de hecho que lleva a la indemnizabilidad, cumple una función de extraordinaria relevancia: fija el alcance de las consecuencias que, en cada caso, corresponderá imputar al factum lesivo a los fines de la reparación"*²⁹.

Por los fundamentos expuestos, **ratifico mi posición acerca de que el Estado Paraguayo ha malogrado la protección del derecho a la vida y la salud de las gemelas que recibieron transfusiones de sangre contaminada con VIH/SIDA**, aun cuando ésta se encontrara dentro del "periodo ventana" y no haya podido ser detectada, pues el hecho de que el Estado haya proveído un servicio público **ineficiente** -aunque

²⁷ CSJN Argentina, causa "Rebesco" (21-03-1995), fallos (318:385).

²⁸ CSJN Argentina, causa "Román SAC c. Estado Nacional s/ cobro de pesos"

(13/10/1994), Id SAIJ: SUA0030809CASO.

²⁹ SANMARTINO, Patricio M; Responsabilidad de los poderes públicos en el Estado constitucional social de derecho: características y nuevas precisiones sobre la relación de causalidad. Publicado en: Derecho Público, Año 1, N° 2, Infojus, SAIJ, Dir: BARCESAT, Eduardo S. – CORTI, Aristides H., Buenos Aires, 2012, p. 227.

regular- configura su responsabilidad, siempre que se acredite el nexo causal entre la deficiencia (entendida en la doctrina de “falta de servicio”) y el daño , circunstancia que en el caso ha sido sobradamente probada.

Ahora bien, en cuanto al quantum indemnizatorio, debo decir que concuerdo parcialmente con las críticas que formula el recurrente. Al respecto, el Tribunal dispuso una condena de US\$ 200.000 bajo el argumento de que *"este monto corresponde porque no fue cuestionado por la parte demandada, como indemnización total de lo reclamado [...] y al comprobarse el daño y no cuestionarse el monto reclamado, sólo debe otorgarse dicha suma al estar ajustado a derecho"* (f. 575 vlta.). Esta línea de argumentación es categóricamente errada, pues la carga probatoria de acreditar la extensión y alcance del daño sufrido recae sobre quien lo invoca, sin perjuicio de la facultad de fijación pretoriana del Art. 452 del C.C.

En este caso, lo que se reclama es el daño moral producido por la infección con VIH/SIDA de dos hijas gemelas recién nacidas por la transfusión de sangre contaminada, lo cual –al tiempo de la demanda- derivó en la muerte de una de ellas. Los demandantes solicitaron US\$ 100.000 por la muerte de una de sus hijas, y US\$ 100.000 por el hecho del contagio de la otra.

En materia de daño moral, considero que la manera de fijar su indemnización no tiene un parámetro fijo o estático, sino que el Juez deberá analizar el caso puntual y concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que lo acceden y la situación personal de la víctima, pues sólo así podrá dimensionarse el grado de afectación que pudiera haberse producido. Ciertamente, adentrarse en el ámbito interno y privado de las personas para determinar la suma indemnizatoria es una tarea compleja y que hace a la esencia del prudente arbitrio judicial y la experiencia de vida del Juez.

En esa inteligencia, destacada doctrina³⁰ ha propuesto una serie de reglas para determinar la cuantificación del daño moral en la generalidad de los casos, a saber: **i)** la situación de la víctima; **ii)** la base de cálculo autónomo dada su nota extrapatrimonial; **iii)** evitar enriquecer al damni-

³⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge; Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral. LL 1994-A-728.

ficado, pues el daño moral es satisfactivo y no compensatorio; **iv)** posibilidad de otorgar satisfacciones sustitutivas.

A los puntos mencionados también debe añadirse las particularidades del daño invocado en estos autos. Al respecto, me permito citar los siguientes puntos:

- La infección con VIH/SIDA se produjo en el marco de un tratamiento médico urgente, con la esperanza de tratar las afecciones que padecían las gemelas como consecuencia de su nacimiento prematuro;
- Las gemelas fueron infectadas a los escasos meses de vida;
- Una de las hijas falleció al tiempo en que se promovió la demanda,
- La otra habrá de vivir por el resto de su vida con VIH/SIDA positivo, lo cual implica una merma categórica e irrefutable al derecho a la salud de una persona -e incluso a su calidad de vida, aun con los avances de la medicina moderna- en una vastedad de aspectos, entre los que podemos citar la dependencia de drogas para preservar sistema inmunológico, la reducción de esperanza de vida según tratamiento, la perturbación de la vida familiar y social, el menoscabo al ejercicio de la sexualidad y prospecto de procrear, entre otros.

En ese orden de ideas, corroborada la cadena de hechos que determinaron la infección de las dos hijas de los accionantes con VIH/SIDA en un hospital público y confirmada la circunstancia de que el virus se encontraba en el denominado "periodo ventana", durante el que excepcionalmente pasa desapercibido para los estudios laboratoriales de rigor, considero que es indefectible e inevitable la responsabilidad del Estado Paraguayo, en su calidad de encargado constitucional de proteger y promover la salud como "*derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad*", según lo impone el Art. 68 de la Constitución. Como fuera señalado anteriormente, el Estado no sólo debe proveer un servicio de salud a los habitantes, sino que, además, ese servicio debe ser **eficiente, idóneo** y de **calidad**, a lo que le sigue la correlativa responsabilidad directa, en caso de que el acto sea (dañoso pero) regular de sus funcionarios o empleados.

Sobre el régimen probatorio aplicable a estos casos se ha sostenido que "*en una eventual demanda, la víctima deberá probar el daño, la relación causal entre este y el acto de transfusión y, en teoría, el defecto del producto, lo que correspondería a probar que la sangre estaba contaminada y transmitió la enfermedad al paciente transfundido. Como la prueba*

*del defecto resultaría muy difícil para esta parte y, en cambio, si sería factible para quien realizó la transfusión (el banco de sangre o el establecimiento de salud autorizado), entonces cabe una inversión de la carga de la prueba, para que este último aporte las pruebas de que la sangre no estaba contaminada en el momento de la transfusión. Si la víctima logra demostrar que se ha vulnerado algún procedimiento o control previo a la transfusión, habrá presunción del defecto de la sangre"*³¹.

Aunque vale la pena aclarar que estas últimas consideraciones son incluso superfluas en el caso concreto, ya que se ha constatado -a través de las investigaciones internas conducidas por el nosocomio involucrado- que la sangre suministrada a las gemelas se encontraba infectada.

Ahora bien, en lo concierne al monto indemnizatorio, es categórico que el quantum reclamado por los actores no se apoya en una erogación concreta, sino que se trata de una estimación del daño moral sufrido como consecuencia de la muerte de una hija y la infección con VIH/SIDA de la otra. Si bien es cierto que el Estado Paraguay no objetó concretamente el monto reclamado en uno y otro concepto, no es menos cierto que el enfoque del debate en las instancias previas había adoptado un matiz distinto, pues se discutía primordialmente sobre la incidencia –o falta de ella- de los médicos tratantes en la producción del trágico suceso relatado en estos autos. Como quiera que sea, comprobado el daño y establecido el sujeto que ha de responder por su acaecimiento, se torna operativa la facultad contenida en el Art. 452 del C.C.

En esos términos, considero que la fijación judicial del quantum indemnizatorio es la única vía apropiada para abordar la estimación del daño moral derivado de la infección con VIH/SIDA de las dos gemelas recién nacidas de los accionantes que, reiteramos, repercutió en la muerte de una de ellas.

De este modo, la imposibilidad de prueba referida en el Art. 452 del C.C. no debe entenderse restrictivamente, en el sentido de circunscribirla a la imposibilidad material de prueba; sino que, al contrario, deben com-

³¹ WOOLCOTT OYAGUE, Olenka - VIVAS BARRERA, Tania Giovanna – GARZÓN LANDÍNEZ, Tary Cuyana; El problema de las transfusiones de sangre y la transmisión del VIH: realidad y respuestas del derecho para la protección del paciente. Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2017, p. 59.

prenderse también los casos de pobre actuación probatoria de quien debía acreditar el quantum, siempre que de los hechos y de la culpa del demandado se desprenda la cuantía de los daños.

Entonces, habiéndose acreditado en estos autos las trágicas circunstancias relatadas por la actora -y no siendo controvertida su causación- resulta evidente que corresponde echar mano de la facultad conferida por el Art. 452 del C.C., pues -me permito agregar- difícilmente podamos concebir algún otro caso en el que su aplicación sea más urgente y justificada.

Además no debe pasar desapercibido que el tipo y la gravedad de las afectaciones derivadas de estos sucesos, aunque son evidentes en sí mismas, no pueden ser objeto de prueba directa debido a su alto grado subjetivo: *"En materia de daño moral no es posible producir una prueba directa sobre el perjuicio padecido. La índole espiritual y subjetiva del perjuicio es insusceptible de esa forma de acreditación. No es indispensable, ni necesario, probar el dolor experimentado por la muerte de un hijo, o por una lesión discapacitante, a través -por ejemplo- de una prueba pericial psicológica o mediante testigos que declaren sobre el estado de ánimo del damnificado moral después del hecho. A partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, puede operar la prueba de indicios o la prueba presuncional, e inferirse la existencia del daño moral. La prueba indirecta del daño moral encuentra en los indicios y en las presunciones "hominis" su modo natural de realización"*³².

Dicho esto, considero que el monto reclamado se ajusta a las circunstancias concretas del caso y, en consecuencia, voto por la confirmación de la condena y el monto otorgado, es decir la suma de Dólares americanos doscientos mil (U\$S. 200.000).

Por las fundamentaciones expuestas, voto por confirmar lo resuelto en la instancia anterior e imponer las costas a la parte vencida de conformidad con los Arts. 192, 203 inc. a) y 205 del C.P.C.

A SU TURNO, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: Disiento con la opinión del Ministro preopinante por los siguientes fundamentos:

³² PIZARRO, Carlos G. - VALLESPINOS, Ramón D.; Instituciones de Derecho Privado - Obligaciones. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 689.

La presente demanda de indemnización por daños y perjuicios fue promovida por los Señores J.L.T. y N.R.E., contra los *médicos J.C. y L.F. y/o contra el Estado Paraguayo y/o quienes resultaren responsables*, por la suma de DÓLARES DOSCIENTOS MIL (U\$S. 200.000) o su equivalente en guaraníes, alegando daño material y daño moral por el fallecimiento de su hija M.M.T.E., por infección intrahospitalaria a consecuencia de transfusiones de sangre del banco de sangre del Hospital de Itauguá, y la inminencia de la muerte de la otra hija M.C.T.E., quien dio positivo al test de Elia, por transfusiones de sangre contaminada con VIH SIDA (del banco de sangre del Hospital de Itauguá).

Tramitado el juicio se dictó la **Sentencia Definitiva Nro. 543/2019** (fs. 514/527), en la que se resolvió: "**1. - HACER LUGAR**, con costas, a la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN...**; **2. - RECHAZAR** la presente demanda por **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS...**; **3. - IMPONER** las costas a la parte actora...". El Juzgado considera que son aplicables las normas jurídicas contenidas en el art. 106 de la Constitución y el art. 1845 del Código Civil, debiendo apuntarse que el Estado si es responsable en forma subsidiaria en el caso de actos irregulares de los funcionarios (art. 1845 del C.C.). Sostiene que, no se ha demostrado en el juicio que el fallecimiento de M.M. se encuentre vinculado con el hecho de las transfusiones de sangre recibidas, así como tampoco pudo ser probado que el deceso se produjo por negligencia médica. Con respecto a la primera gemela, M.C., se ha verificado que ninguna de las trasfusiones para la menor ha sido solicitada por el Dr. J.C., y desde el momento en que no se ha probado que el funcionario, presunto causante de los daños, es responsable de los mismos, la responsabilidad del Estado no puede ser declarada, por ser ella exclusivamente subsidiaria.

La referida sentencia fue recurrida por la parte actora, recayendo el **Acuerdo y Sentencia Nro. 44/2022** (fs. 573/578), que resolvió: "...**2. CONFIRMAR** el primer apartado de la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 514), pero dejando subsistente la acción por responsabilidad objetiva o sin culpa que no fue cuestionado por el representante del Estado; **3. REVOCAR** la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019 (fs. 514) en la parte que rechaza la demanda... acoger la demanda de daños y perjuicios... y condenar al Estado Paraguayo al pago del equivalente en guaraníes de U\$S. 200.000... más los intereses legales que deben pagar el demandado, desde que se promoviera la demanda. Costas a la perdidosa.

4. CONFIRMAR la S.D. N° 543 de fecha 20 de setiembre de 2019, en la parte que dispone no hacer lugar a la demanda... contra J.L.C.B., con costas en el orden causado, en este punto...”.

El Tribunal de Apelación fundamentó su decisión, respecto a la excepción por falta de acción, en que el ilícito civil como culpa cometido por el dependiente o funcionario y, además, la insolvencia de este, no ha sido probada, por tanto, debe confirmarse el primer punto de la sentencia. Sostiene el Tribunal que, no existe responsabilidad del demandado J.C. y, por tanto, al ser éste el dependiente, tampoco podría ser responsable el empleador, pero el Estado debe responder por **responsabilidad objetiva o sin culpa**, pues la responsabilidad por la vida está a cargo del Estado, y es indelegable por ser una cuestión de derechos humanos, así también, la responsabilidad del Estado es directa, por ser la propietaria del Hospital Nacional de Itauguá. Por último, al no objetarse el monto reclamado, concluye que corresponde condenar al pago del equivalente en guaraníes de la suma de 200.000 dólares americanos.

Esta última resolución fue recurrida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuyos agravios se resumen básicamente en **tres cuestiones** (fs. 597/609): **1)** El Tribunal dictó un fallo contradictorio al afirmar que el Estado no tiene legitimación para estar en juicio, pero de igual manera es responsable; **2)** El Tribunal de manera errónea consideró la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva al caso, siendo que la parte actora solo demandó por responsabilidad subjetiva a los médicos y subsidiariamente al Estado; **3)** El Tribunal consideró erróneamente que el Estado consintió el quantum indemnizatorio, al no cuestionar el monto reclamado.

Cabe mencionar que, esta tercera instancia fue habilitada, conforme al art. 403³³ del C.P.C., solo para verificar si corresponde la “**indemnización contra el Estado por responsabilidad objetivadirecta**”, habiéndose quedado firme (ya no pueden ser modificadas) la **no existencia** de

³³ Art. 403. –“Procedencia de la apelación ante la Corte. El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que **revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso solo lo que hubiera sido objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado...**”.

responsabilidad civil por parte del demandado J.L.C.B. y la **no existencia** de responsabilidad subsidiaria del Estado, en primer lugar, porque ya fueron establecidas en doble instancia (al ser confirmados en segunda instancia, art. 403 del C.P.C.) y, en segundo lugar, al ser la única recurrente la parte demandada (prohibición de la reforma en perjuicio).

En efecto, en esta instancia recursiva solo pueden ser analizados dos cuestiones: **1)** Si procede o no la indemnización por responsabilidad objetiva/directa del Estado paraguayo; **2)** En caso de ser procedente la indemnización, si corresponde el monto otorgado en dicho concepto, fijado en la suma -equivalente en guaraníes- de U\$S 200.000.

En relación a la **primera cuestión**, corresponde -en primer lugar- determinar en qué casos el Estado asume responsabilidad directa u objetiva. En este supuesto, la responsabilidad directa u objetiva del Estado ocurre cuando la causación del daño se halla autorizada expresa o tácitamente por la normativa constitucional, legal o reglamentaria, en la hipótesis en que el funcionario causa daño en el ejercicio regular de sus funciones.

De esta forma, la responsabilidad es directa cuando el Estado asume la obligación de reparar el daño causado a consecuencia de una actividad legítima, debiendo indemnizar a la víctima por imperio de la legalidad, es decir, por disposición legal. En estos casos la responsabilidad patrimonial del Estado proviene de un acto lícito de la Administración pública, y surge por la realización de: a) un daño causado por acto legítimo, como la expropiación; b) por actividades riesgosas; c) en caso de condena judicial errónea.

En alguno de los supuestos señalados (como la expropiación y condena judicial errónea), la responsabilidad civil directa u objetivo del Estado se da por mandato constitucional, es decir, la propia normativa constitucional obliga al Estado a indemnizar a las víctimas.

En el presente caso, los hechos generadores de la demanda (1º muerte de una de las hijas y 2º transmisión con el virus del VIH/Sida de la otra hija) no se adecuan a ninguno de los supuestos para la atribución de responsabilidad directa u objetiva al Estado, no concurre la situación referida en los párrafos precedentes, pues no existe una disposición normativa que haga asumir la responsabilidad al Estado por los hechos acontecidos, en este caso, la muerte y el contagio con el virus del VIH/Sida de pacientes en un hospital público.

Así, la responsabilidad por supuesta negligencia en el tratamiento médico aplicado a las niñas, M.C. y M.M., puede ser atribuida a los intervinientes en el tratamiento (incluyendo a los funcionarios que certificaron la calidad de la sangre transfundida), pero no en forma directa al Estado, pues en estos supuestos el Estado solamente responde por las irregularidades en el ejercicio de las funciones de sus agentes en forma subsidiaria.

En efecto, los factores de atribución de responsabilidad que se invocan en este juicio (muerte y contagio de VIH/Sida a pacientes en un hospital público) no genera la responsabilidad objetiva del Estado.

A pesar de todo lo expuesto, el Tribunal de Apelación -por voto mayoritario- considero la existencia de una supuesta responsabilidad directa del Estado, llegando a una conclusión errónea, basándose en dos argumentos: **1)** Afectación de Derechos Humanos, siendo el Estado el sujeto que en forma indelegable debe responder por estas cuestiones; **2)** El Estado es propietaria del Hospital donde ocurrieron la muerte y la transfusión sanguínea infectada, entonces, es responsabilidad sin culpa.

En cuanto al primer argumento del Tribunal de Apelación (afectación de Derechos Humanos), si bien los hechos en sí resultan lamentables, en autos no se puede hablar propiamente de violación de Derechos Humanos, la demanda no se basó en los argumentos expuestos por el Tribunal, sino en la supuesta negligencia (culposa) de los médicos en el desempeño de sus funciones, que supuestamente provocaron la muerte y el contagio de VIH/Sida a las pacientes.

El segundo argumento del Tribunal de Apelación (ser propietario del Hospital), no es motivo justificante para atribuir responsabilidad, pues para que exista responsabilidad y, por ende, los daños se deban resarcir, se exige que los mismos puedan ser vinculados causalmente con los hechos que se le imputan a la parte demandada; en otras palabras, para que el Estado deba responder por los daños, es menester que exista una relación de causalidad entre el hecho que genera responsabilidad y el daño que se ocasiona, no se puede responsabilizar al Estado con la sola premisa de que "*es propietario del Hospital*", esto no es suficiente para atribuir responsabilidad al Estado y menos en forma directa u objetiva.

En definitiva, considerando los factores de atribución invocan de responsabilidad que se invocan en este juicio (supuesta negligencia de los médicos tratantes respecto a la muerte de una de las hijas y la infestación con el virus del VIH/Sida de la otra hija), y que en autos ha quedado firme

-en dos instancias- el rechazo de la demanda con respecto al médico y la no responsabilidad *subsidiaria* del Estado, igualmente, al no concurrir los presupuestos para la existencia de responsabilidad *directa u objetiva*, no cabe la condena por indemnización en contra el Estado, por tanto, corresponde **REVOCAR el numeral 3** del Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 25 de marzo de 2022, debiendo ser rechazada la demanda por completo.

En cuanto a las **costas** en esta instancia, debido a que la parte actora actuó con razonable convicción del derecho que le asistiera, es decir, de buena fe, considero que las costas deben ser impuestas por su orden, en virtud del principio en el art. 193 y 205 del C.P.C. **Es mi voto.**

A SU TURNO, EL MINISTRO BENÍTEZ RIERA DIJO: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Alberto Martínez Simón, por compartir idénticos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: Cincuenta y nueve.

Asunción, 03 de diciembre de 2024.

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Número 44 del 25 de Marzo de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, por los fundamentos expuestos.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, registrar y remitir copia.

Firmados: Alberto Martínez Simón (Ministro), Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia (Ministro) y Luis María Benítez Riera (Ministro). Anti mí: Abg. María Rita Monges Dos Santos, Secretaria.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 66

Cuestión debatida: *En el presente caso, se ha promovido la demanda de responsabilidad indemnizatoria en forma directa contra el Estado por el factor generador consistente en haber soportado prisión preventiva durante el proceso penal que culminó con la absolución de culpa y pena del procesado, basado en que no se probó en juicio la existencia del hecho punible, y se declaró no probada la reprochabilidad sobre la autoría del hecho punible al señor demandante. La demanda civil ha sido instaurada de forma directa contra el Estado paraguayo, alegando pena carcelaria injusta e inmerecida.*

Con mayoría de votos, se concluyó que el requisito de la irregularidad o en término de la normativa procesal penal que haya sido "injusta" no concurre en el proceso penal que sirve de base a la presente demanda indemnizatoria, puesto que la medida cautelar referida no fue declarada nula o revocada por el órgano judicial competente como es el Tribunal de Apelación en lo Penal, al contrario, fue objeto de confirmación en varias oportunidades.

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO. HECHO PUNIBLE. Investigación de hecho punible. INDEMNIZACIÓN. Indemnización al imputado. PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación de la prisión preventiva. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En la indemnización por prisión preventiva, no es suficiente que el procesado haya sufrido prisión preventiva irregular durante el desarrollo del proceso penal, sino que es necesario que el proceso penal concluya con absolución o sobreseimiento definitivo, basado en la inocencia del procesado, por no probar en juicio la existencia del hecho punible (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO. PRISIÓN PREVENTIVA. Duración de la prisión preventiva. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. RESPONSABILIDAD CIVIL. PRINCIPIO DE INOCENCIA. Factor de atribución del daño. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado.

Para que la prisión preventiva sea factor generador de responsabilidad civil deben concurrir los presupuestos legales siguientes: 1) haber soportado efectivamente la prisión preventiva; 2) que la prisión preventiva dictada en contra del procesado haya sido injusta o irregular, y; 3) que el proceso haya concluido con la absolución o sobreseimiento por inocencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad extracontractual. DAÑO MORAL. Responsabilidad civil extracontractual. HECHO DAÑOSO.

La fuente del daño reclamado es extracontractual, cuando está fundada en la privación de libertad a raíz de una medida cautelar de prisión preventiva, donde finalmente se resolvió su absolución. En consecuencia, el hecho dañoso no es irregular, sino que constituiría un hecho regular dañoso, con posible responsabilidad directa del Estado Paraguayo.

MEDIDAS CAUTELARES. Levantamiento de medidas cautelares. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. Efectos de las medidas cautelares. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal.

Las medidas cautelares decretadas en el marco de las causas penales se encuentran dentro del ejercicio regular de la función jurisdiccional por los órganos competentes para dictarlas conforme a la ley, y el hecho de que posteriormente se decida la absolución o el sobreseimiento del imputado no se las torna en irregulares por sí mismas, sino que únicamente produce el cese de sus efectos a futuro por haberse dado fin al proceso penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. Duda razonable. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La absolución basada en duda razonable, impide alterar el estado de inocencia de la persona, es una absolución que se basa en la inocencia de la misma (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

INDEMNIZACIÓN. Indemnización al imputado. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Acto regular del Estado.

La absolución de culpa, genera el derecho de ser indemnizado, ya que la investigación y la acreditación de los hechos imputados que se encontraban a cargo del Ministerio Público -si bien se trataron de actos legítimos o regulares- han causado un daño, habida cuenta que se le ha privado a una persona de un bien jurídico fundamental para nuestro ordenamiento jurídico y para toda persona que vive y se desarrolla en sociedad: la libertad (Voto en disidencia del Ministro Alberto Martínez Simón).

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO. PRISIÓN PREVENTIVA. Duración de la prisión preventiva. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. SOBRESEIMIENTO. RESPONSABILIDAD CIVIL. Factor de responsabilidad subjetivo. PRINCIPIO DE INOCENCIA. DAÑO MORAL. Factor de atribución del daño. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado.

Para que la prisión preventiva sea factor generador de responsabilidad civil deben concurrir los presupuestos legales siguientes: 1) haber soportado efectivamente la prisión preventiva; 2) que la prisión preventiva dictada en contra del procesado haya sido injusta o irregular, y; 3) que el proceso haya concluido con la absolución o sobreseimiento por inocencia.

ACTUACIONES JUDICIALES. DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Acción civil contra el Estado. Responsabilidad directa del Estado. INDEMNIZACIÓN. Determinación del monto. RESPONSABILIDAD CIVIL. Factor de responsabilidad subjetivo. RESPONSABILIDAD. Por Error Judicial.

Se puede promover demanda indemnizatoria por una actividad judicial del Estado, dicha actividad judicial, conforme con la normativa procesal penal, tiene cuatro factores generadores de responsabilidad civil a favor del procesado. La responsabilidad civil directa del Estado es solamente por el factor generador "condena judicial errónea" y en los otros supuestos el responsable es el magistrado judicial. En cuanto al elemento cuantificación del monto del daño causado al procesado, consiste en un día multa por cada día de privación de libertad soportada, de acuerdo con cada factor generador de la responsabilidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad directa del Estado. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Actos lícitos e ilícitos.

La pretensión indemnizatoria, sustentada en que el Estado debe responder directamente por los actos ilícitos de sus funcionarios, no se ajusta a la sistemática de la responsabilidad civil de fuente no voluntaria del Estado; la cual, se reitera, sólo es directa por la actividad lícita de sus funcionarios o empleados públicos (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Civil. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad subsidiaria del Estado. Responsabilidad directa del Estado. ACTOS REGULARES.

La responsabilidad civil de fuente no voluntaria del Estado -y sus organismos y entidades- puede provenir tanto de los actos ilícitos de sus funcionarios o empleados públicos; como de los actos lícitos o regulares de éstos. En el primer caso, la responsabilidad civil es indirecta y subsidiaria; mientras que, en el segundo caso, es directa (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DAÑO. Estimación del daño. DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Reparación del daño en materia penal. DAÑO MORAL. Daño a la libertad.

La reparación del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente. El dinero aquí no cumple una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento. Es pues, un medio compensatorio, no un equivalente (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad por daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad directa del Estado. IMPUTADO. Estado de inocencia. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Cuando no se condena a la persona procesada por el hecho penal que se le atribuye, se consolida por tanto su estado de inocencia y, también, su derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la privación de libertad durante el tiempo que duró, obligación que deviene de inexcusable cumplimiento para el Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. Anulación de medidas cautelares. PRISIÓN PREVENTIVA. Requisitos de la prisión preventiva. Revocación de la prisión preventiva.

La irregularidad de la prisión preventiva debe ser evaluada de acuerdo con los elementos de juicio que tenía el magistrado al momento de dictar la prisión preventiva.

MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. Anulación de medidas cautelares.

La medida cautelar de prisión preventiva es un acto procesal provisorio que se dicta en un momento del proceso siempre que concurran ciertos presupuestos legales, la cual puede ser objeto de revocación cuando desaparecen cualquiera de los presupuestos que lo han justificado, incluso a pedido del propio agente fiscal que lo ha requerido con anterioridad y es por ello que para que sea injusta o irregular se tuvo que haber anulado o revocado por el órgano de revisión penal.

DEBERES DE LAS PARTES EN EL PROCESO. Fundamentación jurídica. RECURSO DE APELACIÓN. Expresión de agravios. Fundamentación. Fundamentación de agravios. Crítica razonada. Fundamentación suficiente. RECURSOS. Escrito de fundamentación de recursos. FUNDAMENTACIÓN.

En cuanto a la forma de fundamentación de los recursos, el recurrente debe hacer una crítica razonada de la resolución impugnada. Debe criticar el fallo específicamente impugnado, lo que implica obviamente referirse al mismo y a sus argumentos; y, dicha crítica debe ser razonada, lo que significa que se debe intentar refutar lógica y jurídicamente los argumentos dados por el juzgador, a fin de demostrar que este carecía de razones jurídicas para llegar a la conclusión a la que llegó y que, por ese motivo, el fallo no se ajusta a derecho, por lo que procedería su revocación.

DAÑO. Estimación del daño. DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Reparación del daño en materia penal. DAÑO MORAL. Daño a la libertad.

La reparación del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente. El dinero aquí no cumple una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento. Es pues, un medio compensatorio, no un equivalente (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. INDEMNIZACIÓN. Indemnización al imputado.

En materia de daño moral, nuestro sistema jurídico busca satisfacer a la persona afectada por el hecho pernicioso, a través de una suma de dinero, por las afecciones internas que sufrió la misma, debiendo otorgarse esa indemnización cuando se hayan afectado, de manera prolongada o permanente y en forma profunda, derechos absolutos como la vida, la integridad física, el honor, la imagen pública o privada o, como en nuestro caso, la libertad. De esta forma, se busca amparar a la víctima de un hecho dañoso (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad extracontractual. MEDIDAS CAUTELARES. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Responsabilidad extracontractual. DAÑO MORAL. Responsabilidad civil extracontractual. HECHO DAÑOSO.

La fuente del daño reclamado es extracontractual, cuando está fundada en la privación de libertad a raíz de una medida cautelar de prisión preventiva, donde finalmente se resolvió su absolución. En consecuencia, el hecho dañoso no es irregular, sino que constituiría un hecho regular dañoso, con posible responsabilidad directa del Estado Paraguayo.

ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO. PRISIÓN PREVENTIVA. Duración de la prisión preventiva. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. SOBRESEIMIENTO. RESPONSABILIDAD CIVIL. Factor de responsabilidad subjetivo. PRINCIPIO DE INOCENCIA. DAÑO MORAL. Factor de atribución del daño. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Ejercicio irregular de facultades de los jueces.

Para que la prisión preventiva sea factor generador de responsabilidad civil deben concurrir los presupuestos legales siguientes: 1) haber soportado efectivamente la prisión preventiva; 2) que la prisión preventiva dictada en contra del procesado haya sido injusta o irregular, y; 3) que el proceso haya concluido con la absolución o sobreseimiento por inocencia.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad directa del Estado. MEDIDAS CAUTELARES.

El hecho que la medida cautelar sea regular, no implica que el Estado esté exento de responsabilidad por los daños -aun causados por actividad regular de sus agentes- ocasionados al que hubiese sido privado de su libertad para luego ser absuelto mediante resolución judicial, ya que existen casos en que la legislación aplicable impone la obligación de indemnizar a cargo del Estado, en general por causar daños que no sean antijurídicos necesariamente -los daños producidos, como adelanté, por actos regulares de los funcionarios- y, en particular, por la privación de libertad de las personas sometidas a procesos penales.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Indemnización por daños y perjuicios. Responsabilidad del Estado. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Ejercicio irregular de facultades de los jueces.

La prisión preventiva debe ser irregular para generar el derecho a la indemnización, porque los funcionarios públicos -magistrados o agentes fiscales- responden solamente por actos irregulares cometidos en el ejercicio de la función.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. PROCESO CIVIL Y COMERCIAL. Partes en el proceso civil y comercial. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación pasiva. RESPONSABILIDAD. Por Error Judicial.

Existe error en el sujeto pasivo de la demanda, pues al reclamar la indemnización directa al Estado, el mismo solo responde en forma directa por la condena judicial errónea, sin embargo, en los procesos penales el factor generador invocado es la prisión preventiva en la que el sujeto obligado es el magistrado que dictó dicha medida cautelar.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. DEMANDA CONTRA EL ESTADO. Responsabilidad directa del Estado.

El Estado debe responder por los daños que el ejercicio regular de sus agentes cause, en particular, cuando se hayan dictado medidas caute-

lares regulares en las causas penales cuyo resultado sea la absolución o el sobreseimiento, siempre y cuando esta se base en la inocencia de la víctima (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DAÑO. Estimación del daño. DAÑOS Y PERJUICIOS. Admisibilidad y procedencia de la acción de daños y perjuicios. Daño moral. Indemnización por daños y perjuicios. Valuación de los daños. Reparación del daño en materia penal. DAÑO MORAL. Daño a la libertad.

La reparación del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente. El dinero aquí no cumple una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento. Es pues, un medio compensatorio, no un equivalente (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

DEMANDA. Imputación jurídica.

La imputación jurídica deriva exclusivamente del título o la causa jurídica invocada al demandar, es decir de la justificación fáctica jurídica del concreto efecto jurídico –objeto- perseguido.

PROCESO PENAL. Duda razonable. PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Cuando un Tribunal de Sentencia declara que el hecho o la autoría atribuidos a una persona en una causa penal no han sido demostrados con certeza, habiendo duda sobre su responsabilidad penal, entra a tallar el estado de inocencia de la persona se mantiene a su favor.

PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal. Duda razonable. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

La absolución basada en duda razonable, impide alterar el estado de inocencia de la persona, es una absolución que se basa en la inocencia de la misma (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

IMPUTADO. Estado de inocencia. PROCESO PENAL. Duda razonable. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Las personas procesadas penalmente son inocentes hasta tanto una sentencia firme diga lo contrario, sin que el supuesto de la existencia de una duda razonable sea idóneo para desvirtuar esta inocencia presumida.

PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación de la prisión preventiva. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Responsabilidad del Estado. Ejercicio irregular de facultades de los jueces.

La irregularidad o en término de la normativa procesal penal que haya sido "injusta", se da cuando la medida cautelar de prisión preventiva es declarada nula o revocada por el órgano judicial competente como es el Tribunal de Apelación en lo Penal.

MEDIDAS CAUTELARES. Levantamiento de medidas cautelares. Requisitos para la viabilidad de medidas cautelares. Efectos de las medidas cautelares. PROCESO PENAL. Absolución en el proceso penal.

Las medidas cautelares decretadas en el marco de las causas penales se encuentran dentro del ejercicio regular de la función jurisdiccional por los órganos competentes para dictarlas conforme a la ley, y el hecho de que posteriormente se decida la absolución o el sobreseimiento del imputado no se las torna en irregulares por sí mismas, sino que únicamente produce el cese de sus efectos a futuro por haberse dado fin al proceso penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Alberto Martínez Simón).

C.S.J. Sala Civil. 27/12/2024. "C.A.G. c/ P.G.R. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual". (Ac. y Sent. N° 66).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **MANUEL RAMÍREZ CANDIA, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: La parte recurrente no interpuso en forma expresa el recurso de nulidad, conforme se observa a fs. 126 de autos, tampoco expresó agravios al respecto en su escrito de expresión de agravios obrante a fs. 133/144. Asimismo, del análisis de oficio realizado no se observan vicios de las formas del proceso o de la resolución judicial que justifiquen la declaración de nulidad del Acuerdo y Sentencia recurrido, en los términos autorizados por el Art. 404 del Código Procesal Civil, por lo tanto, corresponde desestimar la nulidad. **Es mi voto.**

A sus turnos, los Ministros **ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. MANUEL RAMÍREZ CANDIA por compartir los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: La presente demanda de **indemnización por daños y perjuicios** fue promovida por el Abogado J.B.F., en nombre y representación del señor C.A.G., contra el **Estado Paraguayo**, representado por la P.G.R. por la suma de **GUARANÍES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES Gs. 2.575.000.000**, alegando **daño emergente, lucro cesante y daño moral y psicológico**, por haber sido acusado de la comisión de los supuestos hechos punibles de homicidio doloso, violencia familiar y lesión grave, resultando víctima su esposa, la señora C.L.d.S., por tales hechos el demandante había sido procesado y, con posterioridad, absuelto (por S.D. N° 164 de fecha 28 de marzo de 2018).

Tramitado el juicio se dictó la **Sentencia Definitiva Nro. 471 de fecha 5 de noviembre de 2020** (fs. 57/69), del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno turno de Asunción, en la que se resolvió: *"HACER LUGAR, parcialmente, a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve el señor C.A.G. contra el ESTADO PARA GUAYO. DECLARAR que la parte demandada debe pagar al señor C.A.G. la suma de GUARANÍES QUINIENTOS MILLONES (G. 500.000.000), más intereses a ser computados desde la fecha de notificación*

de la demanda hasta el pago efectivo. Dichas sumas deberán ser incluidas en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio siguiente. IMPONER las costas a la parte demandada...".

El argumento sostenido por el Juzgado fue que el Estado se halla obligado a responder por los daños que ha sufrido la parte actora, como consecuencia de la prisión preventiva decretada en su contra. En cuanto a los rubros de **daño emergente y lucro cesante**, sostiene el Juzgado que el actor no ha probado por medios fehacientes los daños sufridos, ni el lucro cesante, resolviendo rechazar la indemnización en estos rubros. En lo referente al **daño moral**, el Juzgado argumenta, que es lógico suponer que quien pierde su libertad y se aloja en una cárcel pública, sufre un grave daño moral, pero lo pretendido (Gs. 1.500.000.000) se muestra como exagerado, desproporcionado, por lo que resuelve fijar, en este caso, el resarcimiento por daño moral en la suma de GUARANÍES QUINIENTOS MILLONES (Gs. 500.000.000), aplicando el interés de 2% mensual que deberá correr desde la notificación de la demanda (19 de mayo de 2020), acto procesal que constituye en mora al demandado.

La referida sentencia fue recurrida por las partes (actor y demandado), recayendo el **Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 8 de noviembre de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, que resolvió: "*DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad interpuestos por la parte actora y por la parte demandada. REVOCAR la resolución recurrida, y, en consecuencia, RECHAZAR la acción de indemnización de danos y perjuicios por responsabilidad extracontractual que promueve el Sr. C.A.G. contra el Estado Paraguayo, de conformidad con lo expuesto en el considerando de la presente resolución. IMPONER las costas, en ambas instancias, a la parte perdedora...*".

El Tribunal de Apelación fundamentó su decisión en que la sola existencia de un fallo judicial que disponga el sobreseimiento o la absolución del imputado no hace procedente *per se* la acción de daños y perjuicios contra el Estado, pues resulta indispensable que dicha absolución o sobreseimiento se basen en la inocencia del imputado que configura el presupuesto de hecho para que la norma opere, y no por otros motivos.

Esta última resolución fue recurrida por la parte actora, expresando agravios en los términos del escrito obrante a fojas 133/144 de autos, que se resumen básicamente en las **siguientes cuestiones: 1.** Que la sentencia de segunda instancia no se ajusta a nuestro derecho, ni al sistema de

gobierno, ni a la jurisdicción en la cual se está dirimiendo este juicio, que es civil y no penal, trasponiendo artículos del cuerpo normativo penal al derecho reclamado a ser indemnizado por responsabilidad objetiva, que es materia civil. **2.** En la resolución apelada se han obviado expresiones que fundamentan la decisión del tribunal penal, transcriptas en la sentencia de que el estado de inocencia del mismo no ha sido destruido ni perturbado por parte del órgano acusador. **3.** Que el derecho a ser indemnizado es de rango constitucional y no puede rechazarse bajo el argumento de que no se encontró razones de inocencia del imputado. **4.** Reclama también el rubro de lucro cesante, el de daño emergente y la tasa de interés fijada en primera instancia, así como también el momento desde el cual deben imputarse los intereses.

En primer lugar, cabe mencionar que, esta tercera instancia fue habilitada, conforme al art. 403¹ del C.P.C., para verificar si corresponde la **indemnización por daños y perjuicios**, solicitada por el señor C.A.G., habiendo quedado firme: el rechazo de los rubros de daño emergente y lucro cesante.

Las cuestiones mencionadas ya no pueden ser modificadas en esta tercera instancia porque ya fueron establecidas en doble instancia (art. 403 del C.P.C.), por lo que, los agravios que versan sobre estos puntos ya no pueden ser analizados.

En efecto, solo puede ser materia de recurso ante la Corte Suprema de Justicia (en tercera instancia) los puntos que fueron objeto de modificación y dentro del límite de lo modificado, conforme a lo establecido en el art. 403 del C.P.C., por lo tanto, en esta instancia recursiva solo pueden ser analizadas las siguientes cuestiones: **1)** Si procede o no la indemnización solicitada; **2)** En caso de que la misma proceda, se debe determinar si corresponde la responsabilidad objetiva del Estado paraguayo; **3)** Si corresponde otorgar la indemnización en concepto de daño moral, que quedó fijado hasta la suma de Gs. QUINIENTOS MILLONES (Gs. 500.000.000).

¹ Art. 403. “Procedencia de la apelación ante la Corte. El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia. En este último caso será materia de recurso sólo lo que hubiere sido objeto de modificación dentro del límite de lo modificado...”.

Antes de efectuar el análisis de la procedencia o no de la demanda indemnizatoria es pertinente señalar las cuestiones siguientes: **1)** En el presente caso, se promueve demanda indemnizatoria por una actividad judicial del Estado; **2)** La actividad judicial, conforme con la normativa procesal penal, tiene cuatro factores generadores de responsabilidad civil a favor del procesado; **3)** La actividad judicial solo puede generar responsabilidad por los cuatro factores generadores; **4)** La responsabilidad civil directa del Estado es solamente por el factor generador "*condena judicial errónea*" y en los otros supuestos el responsable es el magistrado judicial; **5)** Existe un solo elemento de cuantificación del monto del daño causado al procesado, consistente en un día multa por cada día de privación de libertad soportada, de acuerdo con cada factor generador de la responsabilidad.

En el presente caso, se ha promovido la demanda de responsabilidad **indemnizatoria en forma directa contra el Estado** por el factor generador consistente en haber soportado **prisión preventiva** durante el proceso penal que culminó con la absolución de culpa y pena del procesado.

En ese contexto, no existe controversias en relación al factor generador de la demanda, que fue la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del demandante, en una causa penal en la que resultó absuelto de culpa y pena, por un Tribunal de Sentencias, basado en que no se probó en juicio la existencia del hecho punible de homicidio doloso, violencia familiar y lesión grave, asimismo, declaró no probada la reprochabilidad sobre la autoría del hecho punible al señor C.A.G. La demanda civil ha sido instaurada de forma directa contra el Estado paraguayo, alegando pena carcelaria injusta e inmerecida, porque en ningún momento existió prueba alguna, ni siquiera indicio de la supuesta comisión de los hechos imputados y acusados. Menciona que la acusación "*surgió meramente de la tortuosa imaginación de la agente fiscal*" que lo llevó a sufrir prisión en los penales de Tacumbú y Emboscada por más de setecientos días.

En este punto, corresponde analizar si se reúnen los presupuestos para la indemnización solicitada por haber soportado prisión preventiva. En primer término, corresponde verificar la normativa que regula el derecho a la indemnización por haber soportado la prisión preventiva durante un proceso penal.

Este supuesto fáctico que genera el derecho a la indemnización del imputado, a consecuencia de haber sufrido prisión preventiva, se halla establecido en el art. 275 del Código Procesal Penal, que dispone: "*Medi-*

das Cautelares. También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento", igualmente, en el siguiente art. (276, segundo párrafo) se establece que "En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos".

Conforme a las normas citadas, para que la prisión preventiva sea factor generador de responsabilidad civil deben concurrir los presupuestos legales siguientes: **1)** haber soportado efectivamente la prisión preventiva; **2)** que la prisión preventiva dictada en contra del procesado haya sido injusta o irregular, y; **3)** que el proceso haya concluido con la absolución o sobreseimiento por inocencia.

1. Haber sufrido prisión preventiva durante el proceso penal: El acto procesal que puede generar el derecho indemnizatorio es la prisión preventiva y no las otras medidas que también pueden restringir la libertad, previstas en el Código Procesal Penal, como por ejemplo la prisión domiciliaria.

El primer requisito señalado concurre en el presente juicio puesto que se acredita que el procesado sufrió la prisión preventiva durante el desarrollo del proceso penal.

2. Que la prisión preventiva sufrida haya sido irregular: Este requisito de que la prisión preventiva sufrida en el proceso penal sea irregular, se halla establecido en el art. 276, segundo párrafo, del C.P.P., al disponer que: *"En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación..."*.

Conforme con esta disposición, la prisión preventiva debe ser injusta para generar el derecho a la indemnización y cuando la obligación recaea sobre funcionarios públicos, se considera que la expresión adecuada es que sea irregular, porque los funcionarios públicos -magistrados o agentes fiscales- responden solamente por actos irregulares cometidos en el ejercicio de la función, conforme se establece en el art. 106 de la Constitución de la República.

Este segundo requisito de la irregularidad o en término de la normativa procesal penal que haya sido "injusta" no concurre en el proceso penal que sirve de base a la presente demanda indemnizatoria, puesto que la medida cautelar referida no fue declarada nula o revocada por el órgano

judicial competente como es el Tribunal de Apelación en lo Penal, al contrario, fue objeto de confirmación en varias oportunidades.

Es importante señalar que la medida cautelar de prisión preventiva es un acto procesal provisoria que se dicta en un momento del proceso siempre que concurren los presupuestos legales previstos en el art. 242 del C.P.P. y puede ser objeto de revocación cuando desaparecen cualquiera de los presupuestos que lo han justificado, incluso a pedido del propio Agente Fiscal que lo ha requerido con anterioridad y es por ello que para que sea injusta o irregular se tuvo que haber anulado o revocado por el órgano de revisión penal.

En los términos señalados, se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en el precedente individualizado "*D.G. c/ F.Q. y Otros de Daños y Perjuicios*", por **Acuerdo y Sentencia N° 378, de fecha 1 de junio de 2015** en la que sostuvo que la prisión preventiva para generar el derecho de indemnización debe cumplir con el requisito de haber sido irregular. La irregularidad de la prisión preventiva debe ser evaluada de acuerdo con los elementos de juicio que tenía el magistrado al momento de dictar la prisión preventiva, específicamente, si se han cumplido con los requisitos legales previstos en el art. 242 del C.P.P.

Esta situación es relevante porque a la fecha de la resolución de la medida cautelar pueden concurrir los elementos para dictar la prisión preventiva, conforme al art. 242 del C.P.P. -acto regular del funcionario- y, posteriormente, con los actos del proceso desvirtuar los elementos facticos que justificaron la prisión. De esta forma, el hecho de que el imputado haya sufrido prisión preventiva durante el proceso que concluye con la absolución o el sobreseimiento definitivo no es suficiente para generar la responsabilidad indemnizatoria por parte del sujeto obligado, sino que dicha prisión debe ser injusta o irregular.

Respecto a este requisito, en el presente caso, no se encuentra cumplido, teniendo en cuenta que al momento de dictar la medida el Juzgador encontró que los requisitos para la medida se encontraban reunidos, disponiendo la prisión preventiva del Sr. C.A.G. por A. I. Nro. 451/2016 (fs. 23 de las compulsas). Dicha medida fue ratificada por las siguientes resoluciones: 1) A.I. N° 513 de fecha 17 de mayo de 2016 (fs. 74 de las compulsas); 2) A.I. N° 606 de fecha 8 de junio de 2016 (fs. 106/107 de las compulsas); 3) A.I. N° 689 de fecha 30 de junio de 2016 (fs. 132/133 de las compulsas); 4) A.I. N° 1222 de fecha 25 de octubre de 2016 (fs. 202 de las compulsas).

sas); 5) A.I. N° 68 de fecha 2 de febrero de 2017 (fs. 239/242 de las compulsas); 6) A.I. N° 615 de fecha 23 de noviembre de 2017 (fs. 284/285 de las compulsas).

Por tanto, la prisión preventiva que soportó el procesado no fue irregular, puesto que no fue anulada o revocada por los órganos judiciales competentes.

Finalmente, la prisión preventiva fue levantada a consecuencia de la absolución del procesado, fundado en que la existencia del hecho punible no ha sido probada (SD 164/18 -fs. 451/516 de las compulsas).

3. Conclusión del procedimiento con absolución o sobreseimiento definitivo basado en la inocencia: de acuerdo con este requisito de procedencia de la indemnización por prisión preventiva, no es suficiente que el procesado haya sufrido prisión preventiva irregular durante el desarrollo del proceso penal, sino que es necesario que el proceso penal concluya con absolución o sobreseimiento definitivo, basado en la inocencia del procesado. Este requisito se encuentra cumplido en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la absolución del procesado ha sido por no haberse probado en juicio la existencia del hecho punible (Sentencia Definitiva N° 164 de fecha 21 de marzo de 2018 - fs. 451/516 de las compulsas).

En resumen, en el presente caso no se reúnen todos los presupuestos -conforme lo analizado previamente- para que se genere el derecho a la indemnización a consecuencia de haber sufrido prisión preventiva, puesto que no se reúne el requisito de la prisión preventiva injusta o irregular.

Por otra parte, otra razón por la que la presente demanda indemnizatoria es improcedente es por el error en el sujeto pasivo de la demanda, puesto que se ha reclamado la indemnización directa al Estado y el mismo solo responde en forma directa por la condena judicial errónea de conformidad con lo previsto en el art. 17.11 de la Constitución de la República y en el caso de presente demanda el factor generador invocado es la prisión preventiva en la que el sujeto obligado es el magistrado que dictó dicha medida cautelar siempre que hay sido irregular de conformidad con el art. 106 de la Constitución de la República.

En consecuencia atendiendo a todo lo expuesto, se concluye que el accionante no ha podido demostrar en autos la concurrencia de los presupuestos para el otorgamiento de la indemnización solicitada, por lo tanto, ya no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas, debiendo **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abg. J.B.F.,

en representación del Sr. C.A.G., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 60 de fecha 8 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en el sentido que corresponde la desestimación de la demanda. En cuanto a las costas, corresponde la eximición de las mismas al actor (perdidoso), en virtud a lo dispuesto en el art. 193 del C.P.C. **Es mi voto.**

A su turno, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: Por S.D. N° 471 del 5 de noviembre de 2020, el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, resolvió: "*HACER LUGAR, parcialmente, a la demanda que por indemnización de daños y perjuicios promueve el señor C.A.G. contra el ESTADO PARAGUAYO. DECLARAR que la parte demandada debe pagar al señor C.A.G. la suma de GUARANÍES QUINIENTOS MILLONES (G. 500.000.000), más intereses a ser computados desde la fecha de notificación de la demanda hasta el pago efectivo. Dichas sumas deberán ser incluidas en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio siguiente. IMPONER las costas a la parte demandada [...]*".

Recurrida que fuere dicha resolución, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, dictó el Acuerdo y Sentencia N° 60 del 8 de noviembre de 2022, a través del cual resolvió: "*DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad interpuestos por la parte actora y por la parte demandada. REVOCAR la resolución recurrida, y en consecuencia, RECHAZAR la acción de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual que promueve el Sr. C.A.G. contra el Estado Paraguayo, de conformidad con lo expuesto en el considerando de la presente resolución. IMPONER las costas, en ambas instancias, a la parte perdedora [...]*".

El Abg. J.B.F., en representación del actor, expresó agravios en los términos del escrito obrante a fs. 133/144. Manifiesta que la sentencia recurrida utiliza como base situaciones fácticas que no se ajustan a nuestro derecho ni a la Jurisdicción en la que se dirime el pleito, inclusive aplicando normas establecidas en cuerpos normativos de derecho penal antes que las de la responsabilidad objetiva establecidas en materia civil, expresando que el Tribunal ha confundido expresiones para su decisión. Señala que la decisión menoscabó el derecho establecido en el art. 39 de la Constitución de la República, por haberse basado en normativa de menor rango (C.P.P.) que incluso es de otra jurisdicción y que no sería aplicable al caso. Arguye que el Tribunal omitió expresiones utilizadas por el Tribunal de

Sentencia para justificar su absolución en la causa penal abierta en su contra, lo que lleva a considerar que el mismo ha sido declarado inocente en dicha causa. Aduce que el derecho de ser indemnizado es de rango constitucional y que no se le puede rechazar dicho derecho a su mandante bajo el argumento de que no se encontraron razones para afirmar la plena inocencia del mismo en la causa penal. Reclama la admisión de todos los daños peticionados en los rubros solicitados en la demanda, con los intereses desde el día de la prisión preventiva, a una tasa del 3% mensual. Culmina solicitando la revocación de la recurrida y la admisión de la demanda, en su totalidad, más intereses y costas.

El Procurador General de la República, Abg. M.A.G.M., contestó los agravios en los términos del escrito que obra a fs. 151/157. Como cuestión preliminar, señala que el recurrente no cumplió con los requisitos enunciados en el art. 419 del C.P.C., pues no habría expresado argumento alguno respecto de la procedencia de su reclamo por daño moral, que sería lo único discutible en esta instancia, por lo que peticiona se declaren desiertos los recursos interpuestos. Luego, refiere que el Sr. C.A.G. no tiene derecho de percibir una indemnización habida cuenta que la disposición normativa que regula el supuesto de indemnización reclamado (art. 275 C.P.P.) distingue las causas por las que puede proceder dicha indemnización, excluyéndose de ellas a la absolución cuando esta se funda en la duda razonable. De igual manera, refiere que los rubros patrimoniales ya no pueden ser objeto de juzgamiento y que el accionante no se agravia respecto del rechazo del daño moral en la instancia inferior. Por tales motivos, solicita la confirmación, con costas, de la recurrida.

Se trata de determinar la procedencia de la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por el Sr. C.A.G. contra el Estado Paraguayo, por los daños que provocó una medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra en una causa penal en la que resultó absuelto de culpa y pena por un Tribunal de Sentencia de la Capital.

De manera preliminar, corresponde referirse al pedido de aplicación del art. 419 del C.P.C., formulada por la accionada al tiempo de contestar los agravios. Alegó la accionada que el apelante se limitó únicamente a describir las actuaciones procesales de autos y a parafrasear los argumentos del Tribunal, al tiempo de no expresar argumento alguno respecto de la procedencia de su reclamo por daño moral. Sobre esta base, peticiona se declaren desiertos los recursos interpuestos por la parte actora.

Es preciso verificar si el recurso de apelación ha sido correctamente fundado, es decir, si se cumplen los requisitos mínimos para pronunciarse sobre el mérito de la pretensión recursiva.

El art. 419 del C.P.C., aplicable conforme la remisión acordada por el art. 435 del mismo cuerpo legal², impone, en cuanto a la forma de fundamentación de los recursos, que el recurrente debe hacer una crítica razonada de la resolución impugnada. Desdoblando este artículo, surge que el mismo contiene dos normas básicas: 1) un requisito formal y objetivo y es que el recurrente debe criticar el fallo específicamente impugnado, lo que implica obviamente referirse al mismo y a sus argumentos; y, 2) un requisito de fondo y es que dicha crítica debe ser razonada, lo que significa que se debe intentar refutar lógica y jurídicamente los argumentos dados por el juzgador, a fin de demostrar que este carecía de razones jurídicas para llegar a la conclusión a la que llegó y que, por ese motivo, el fallo no se ajusta a derecho, por lo que procedería su revocación.

Esto no quiere decir que deba exigirse al recurrente que efectiva y acabadamente refute los argumentos dados por el juzgador, sino simplemente que, refiriéndose al fallo, exprese una mínima crítica al mismo, acompañada de los motivos que tiene para considerarlo injusto o viciado, de donde se sigue que el escrito que ni siquiera intenta rebatir el argumento del juez no cumple la misión para la cual está destinado³.

Lo expuesto encuentra razón en que la declaración de deserción de recursos es la *última ratio*, por la gravedad que trae para el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso de la que el recurso, como bien lo sostiene la doctrina, es solo otra forma más de manifestación.

En el caso de autos, se observa que la parte actora y recurrente, en su escrito de agravios, ha realizado una crítica razonada del fallo impugnado. En efecto, el mismo realiza un examen razonado sobre la manera en que el Tribunal aplicó el derecho y valoró las pruebas, al criticar la manera en que el Tribunal justificó la decisión de rechazar la demanda. Además, impugna los criterios adoptados por el órgano jurisdiccional de Alza-

² Art. 435, C.P.C. Son aplicables al procedimiento en tercera instancia, las disposiciones del Capítulo I, Sección I, de este Título.

³ Azpelicueta, J. y Tessone, A. *La Alzada. Poderes y deberes*, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, Argentina, 1993, p. 24.

da con relación a la aplicación de legislación penal, así como las conclusiones del Tribunal de Apelación sobre los motivos que llevaron al Tribunal de Sentencia a disponer su absolución en la causa penal, privándole de la posibilidad de obtener una indemnización que, señala, le corresponde por disposición constitucional.

De ello surge que el recurrente ha cumplido de manera suficiente con los presupuestos del art. 419 del C.P.C., presentando argumentos con entidad para considerar que se efectuó la crítica razonada del fallo impugnado, lo que obliga al estudio del presente recurso, debiendo ser desestimada, en consecuencia, la petición formulada por la Procuraduría General de la República (en adelante la P.G.R.) de declararse la deserción de aquel.

Corresponde, entonces, pasar al estudio del recurso de apelación, para lo cual es necesario precisar lo que puede ser materia de análisis ante esta instancia. Al respecto, tenemos que el Juzgado de 1° instancia estimó parcialmente la demanda, condenando al Estado Paraguayo al pago de la suma de Gs. 500.000.000 en concepto de daño moral, más los intereses desde la fecha de notificación de la demanda a una tasa del 2% mensual. El Tribunal de Apelación revocó dicha decisión y rechazó esta demanda, bajo el fundamento de que, por haber el Tribunal de Sentencia absuelto al Sr. G por duda razonable, no correspondía la indemnización establecida en el art. 275 del C.P.P. De tal suerte, por imperio del art. 403 del C.P.C., únicamente puede ser materia de recurso la procedencia -o no- de la demanda y hasta la suma de Gs. 500.000.000 en concepto de daño moral, más los intereses desde la notificación de la demanda y hasta la tasa máxima fijada por el juzgado de primera instancia, habiendo sido ya objeto de doble juzgamiento el rechazo de la demanda con relación a los rubros de daño emergente y lucro cesante reclamados.

Los agravios del apelante se centran principalmente en tres cuestiones: la supuesta incorrecta aplicación de las normas sobre indemnización por absolución del imputado establecidas en el C.P.P., alegando que el Tribunal, al haber aplicado dichas normas, menoscabó el ordenamiento jurídico. La incorrecta interpretación del motivo por el cual el Tribunal de Sentencia absolvió al accionante en la causa penal en la que fue procesado, mencionando que no fue por duda razonable. Por último, la incorrecta interpretación del Tribunal de Apelación sobre el derecho de ser indemnizado, el que sería de carácter constitucional, por lo que, en consecuencia, el Tribunal de Apelación, al haber rechazado la indemnización aplicando una

disposición de menor rango, habría dictado una resolución injusta. En síntesis, sus agravios versan sobre la posible incorrecta aplicación del derecho por el Tribunal de Apelación, así como la interpretación del motivo por el cual se lo absolvió en la causa penal y la entidad de dicho motivo (duda razonable). Para analizar la procedencia de estos agravios, se deben primeramente revisar los hechos sobre los que se fundamenta esta acción.

Realizado un recuento de ellos tenemos que el 25 de abril de 2016, el accionante formuló una denuncia contra personas innominadas a los efectos de que se proceda a la investigación del hecho ocurrido el 22 de abril de ese año, del cual resultó víctima su esposa, la Sra. C.L.S. d G. (fs. 3/4 de las compulsas de la causa penal). El 27 de ese mismo mes, la Agente Fiscal S.P. ordenó la detención del Sr. C.G. (quien fue recluido en la Comisaria N° 11 Metropolitana) y formuló imputación contra el mismo por la supuesta comisión de los hechos punibles de violencia familiar, lesión grave y homicidio doloso por el fallecimiento de su esposa, habiendo solicitado la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva contra el hoy accionante (fs. 14/16 de las compulsas de la causa penal).

Luego, en ocasión de la audiencia de imposición de medidas cautelares, por A.I. N° 451 del 28 de abril de 2016, el Juzgado Penal de Garantías que entendió en la causa decretó la prisión preventiva del Sr. G. (f. 23 de las compulsas de la causa penal), ordenando su reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú o en el lugar más adecuado. El mismo fue remitido a la Penitenciaría Nacional de Emboscada, donde permaneció desde el 29 de abril de 2016, conforme obra a f. 30 de las compulsas de la causa penal. Dicha medida fue revisada y ratificada por el Juzgado en dos ocasiones, primero, por A.I. N° 513 del 17 de mayo de 2016 (obrante a f. 74 de las compulsas de la causa penal) y, segundo, por A.I. N° 606 del 8 de junio de 2016 (fs. 106/107 de las compulsas de la causa penal) a través del cual se ordenó la continuación de su reclusión en la Penitenciaría Nacional de Emboscada.

Posteriormente, se solicitó también la revocatoria de la prisión preventiva, petición que fue rechazada por A.I. N° 689 del 30 de junio de 2016 (fs. 132/133 de las compulsas de la causa penal) y también por A.I. N° 1222 del 25 de octubre de 2016 (f. 202 de las compulsas de la causa penal). Sustanciada la audiencia preliminar, se ordenó mantener la prisión preventiva del Sr. G., conforme surge del A. l. N° 68 del 2 de febrero de 2017 (fs. 239/242 de las compulsas de la causa penal). Una vez remitida la causa al

Tribunal de Sentencia, también la defensa técnica del Sr. G. solicitó la revisión de la prisión preventiva, lo que fue rechazado por A.I. N° 615 del 23 de noviembre de 2017 (fs. 284/285 de las compulsas de la causa penal), ordenándose su traslado a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, donde permaneció hasta el levantamiento de dicha medida. Finalmente, el 24 de mayo de 2018, el Tribunal de Sentencia absolvió de culpa y pena al Sr. C.A.G., ordenando su inmediata libertad, todo lo que se encuentra Sentencia Definitiva N° 164 dictada por el Tribunal de Sentencia (fs. 451/516 de las compulsas de la causa penal).

Del recuento efectuado surge que lo que se reclama en este juicio es la indemnización de los daños ocasionados al Sr. C.A.G. por el actuar lícito del Estado durante la sustanciación de una causa penal en su contra. Esto, por haber pesado contra el mismo la medida cautelar de prisión preventiva que le privó de libertad durante la sustanciación de la causa y hasta su absolución luego del Juicio Oral y Público (24 de mayo de 2018), es decir, dos años y 28 días.

El accionante estuvo primeramente recluido en la Penitenciaría Nacional de Emboscada y, luego, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, hasta que fue dispuesta su inmediata libertad como consecuencia de la señala absolución. La prisión preventiva decretada contra el accionante y el tiempo de su duración no fueron controvertidos en autos.

En consecuencia, constatamos que la acción se trata de una demanda por indemnización de daños y perjuicios fundada en la privación de libertad sufrida por el Sr. C.A.G. a raíz de la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra su persona en la causa penal, donde finalmente fue absuelto, vale decir, la fuente del daño reclamado es extracontractual. De tal manera, el accionante ha alegado un hecho dañoso que no es irregular, sino que constituiría un hecho regular dañoso: la prisión preventiva decretada en el marco de una causa penal que culminó con la absolución del procesado.

Por tanto, habremos de considerar el hecho de haber soportado la prisión preventiva en el marco de la causa como un posible daño regular causado por agentes estatales y, por ende, de responsabilidad directa del

Estado Paraguay, que encuentra su fuente en el art. 39 de la Constitución de la República⁴.

La disposición constitucional citada establece la responsabilidad objetiva por los daños ocasionados por el Estado por el actuar regular y lícito de sus agentes, siempre y cuando se den los presupuestos de la responsabilidad y conforme a lo que establecen las leyes que regulan los distintos casos en que proceda dicha indemnización, atendiendo a la expresa delegación dispuesta por la propia Constitución. En el caso de autos, los daños provendrían de la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra el Sr. C.A.G. en la causa penal abierta en su contra, lo que le causó la privación de libertad por poco más de dos años, habiendo sido absuelto de culpa y pena al terminar el Juicio Oral y Público.

Debe resaltarse que la medida cautelar de prisión preventiva, y los daños que esta pudiera ocasionar por privar de libertad al imputado, no necesariamente se trata de un acto ilícito o irregular cuando sobrevenga la absolución o sobreseimiento del imputado. Por el contrario, las medidas cautelares decretadas en el marco de las causas penales se encuentran dentro del ejercicio regular de la función jurisdiccional por los órganos competentes para dictarlas conforme a la ley, y el hecho de que posteriormente se decida la absolución o el sobreseimiento del imputado no las torna en irregulares por sí mismas, sino que únicamente produce el cese de sus efectos a futuro⁵ por haberse dado fin al proceso penal.

Sin embargo, ello no implica que el Estado esté exento de responsabilidad por los daños -aun causados por actividad regular de sus agentes- ocasionados al que hubiese sido privado de su libertad para luego ser absuelto mediante resolución judicial, ya que existen casos en que la legislación aplicable impone la obligación de indemnizar a cargo del Estado, en general por causar daños que no sean antijurídicos necesariamente –los daños producidos, como adelanté, por actos regulares de los funcionarios-

⁴ Art. 39, Constitución de la República. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

⁵ Torres Kirmser, José Raúl. *Responsabilidad civil en procesos penales*, p. 13, disponible en: <https://www.pj.gov.py/ebook/mongrafiass/civil/Jose-R-Torres-Responsabilidad-Civil.pdf> accedido el 5 de diciembre de 2023.

y, en particular, por la privación de libertad de las personas sometidas a p
recesos penales.

En ese sentido, encontramos que al caso de autos le resultan aplicables las previsiones normativas de nuestro Código Procesal Penal; así lo dispone en su Libro Quinto, Título 11, cuando regula sobre la "Indemnización al imputado". Estas disposiciones regulan la responsabilidad directa del Estado cuando se da por la intervención regular de jueces penales ordinarios, como es el caso de autos.

El art. 275 del C.P.P. establece: *También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.* La indemnización a la cual se refiere la norma es la prevista en los arts. 273 y 274 del C.P.P.

El primero (art. 273 C.P.P.) establece: *Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso. El precepto regirá, analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida. La multa o su exceso será devuelta.*

El segundo (art. 274 C.P.P.) reza lo que copiado dice: *El juez, al resolver la revisión, fijará de oficio, la indemnización, a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta. Si el imputado acepta esta indemnización, perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta, podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.*

Por su parte, el art. 276 del C.P.P. dispone: El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos.

En síntesis, el art. 273 del C.P.P. consagra el derecho del condenado a ser indemnizado por el tiempo de privación de la libertad sufrida en exceso cuando de la revisión de la sentencia, se le absuelve o se le imponga una pena menor. El art. 275 del mismo cuerpo legal extiende este derecho

a los casos de los imputados que hayan sido posteriormente absueltos o sobreseídos, fundados en su inocencia. Por su parte, el art. 274 dispone que el afectado puede optar por solicitar la indemnización tasada en el art. 274 antes citado, o bien iniciar una demanda ante el fuero civil –que fue, precisamente, lo elegido por el actor en estos autos-. Finalmente, el art. 276 del C.P.P. establece que el Estado estará *siempre* obligado al pago de la indemnización sin perjuicio de su derecho de repetición, con lo cual la norma procesal penal sitúa al Estado como principal y primer pagador de la indemnización debida al ciudadano que sufrió privación de libertad y luego no fuera condenado. Nótese que, si la norma utiliza la palabra *siempre*, da la clara idea que dicha obligación pesará sobre el Estado en todos los supuestos regulados en dichas normas antes aludidas.

Entonces, el Estado debe responder por los daños que el ejercicio regular de sus agentes cause, en particular, cuando se hayan dictado medidas cautelares regulares en las causas penales cuyo resultado sea la absolución o el sobreseimiento, siempre y cuando esta se base en la inocencia de la víctima, conforme la letra del art. 275 del C.P.P. antes reseñado.

Al respecto, la doctrina dice: "*Se ha optado, en consecuencia, por un sistema de responsabilidad directa (o por actos regulares) del Estado no sólo para el caso de error judicial (en sentido estricto), sino también para las medidas cautelares de privación de libertad dictadas erróneamente en el proceso. Cabe anotar aquí una vez más que, al ser objetiva la responsabilidad del Estado, no necesita probarse culpa o dolo de funcionario alguno*"⁶.

El apartado 153 de la exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal Penal Paraguayo, en relación a la indemnización prevista en el art. 276 menciona: "*Otra innovación importante, que refuerza el sistema de excepcionalidad de la prisión preventiva, es que el régimen de indemnización previsto en la Constitución se extiende a los casos de prisión preventiva sufrida por error judicial. La situación es la misma en términos valorativos y sería injusto que si la persona fue condenada y luego absuelta por*

⁶ Rodríguez Alcalá, Roberto Moreno. *Sobre la Responsabilidad Civil del Agente Fiscal*, disponible en:

<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-Sobre-Responsabilidad-Fiscal.pdf> accedido el 6 de diciembre de 2023.

*que el error se descubre con posterioridad sea indemnizada y no lo sea cuando el error se descubre durante el trámite del proceso. Los días perdidos en prisión son los mismos y en ambos casos un error es la base de esa privación. Esta norma hará más cuidadosos a los tribunales en el uso de la prisión preventiva y también a los querellantes cuando hayan buscado la prisión de un modo negligente o por fines extraprocesales, por ejemplo, para provocar el pago de deudas"*⁷.

La C.S.J. ha sostenido sobre este punto lo siguiente: "Nuestro Código Procesal Penal, en su Libro Quinto, Título II, referente a la 'Indemnización al imputado' obvia para nosotros la discusión respecto de la responsabilidad en los daños vinculados a las medidas restrictivas de libertad, al consagrar expresamente el derecho a indemnización al imputado que sufrió injustamente medidas privativas de libertad durante la sustanciación del proceso, estableciendo las condiciones para ello. Nuestra ley penal de forma, siguiendo la tendencia de las legislaciones modernas y de las enseñanzas de la más actualizada y autorizada doctrina, así como de los mandatos contenidos en tratados de derechos humanos, extiende el derecho a obtener resarcimiento por error judicial al caso de medidas cautelares privativas o restrictivas de libertad, adoptadas durante la sustanciación de los procesos penales. De esta manera se protege materialmente la libertad individual. Toda persona sospechosa o sindicada como autora o partícipe de un hecho punible, puede ver sacrificada su libertad como un modo de defensa del bien común, que da seguridad a la comunidad y respalda la eficacia del iuspunendi estatal. A su vez, sin embargo, si ese sacrificio ha sido impuesto a un inocente comprobado, la comunidad debe resarcir a quien se ha visto obligado a sacrificar, en aras del bien común, el bien individual quizá máspreciado de los seres humanos: su libertad; en efecto, el ciudadano debe soportar esta carga impuesta por la convivencia civilizada, pero no tiene la obligación de soportar el daño. Este temperamento es con-

⁷ Corte Suprema de Justicia - División de Investigación, Legislación y Publicaciones. "Colección de Derecho Penal. Código Procesal Penal de la República del Paraguay". Concordado con Legislación Complementaria e Índice Alfabético Temático. Tomo III. 2ª Ed. Actualizada.

cordante con los argumentos expuestos en oportunidad de explicitar suficientemente la responsabilidad directa del Estado por sus actos lícitos"⁸.

En resumen, nuestro ordenamiento legal faculta a la persona que hubiese sido privada de su libertad como consecuencia de una medida cautelar decretada durante la sustanciación del juicio penal, a reclamar al Estado, de forma **directa y objetiva**, la indemnización de los daños sufridos, cuando se hubiese resuelto su posterior absolución o sobreseimiento definitivo basada en la inocencia del imputado. En síntesis, para que se dé el supuesto de hecho que genera la responsabilidad objetiva del Estado, por falta de condena de un procesado, se requiere, primero, que se haya privado de libertad a dicha persona a través de una medida cautelar en una causa penal y, segundo, que ella haya sido absuelta o sobreseída por su inocencia en dicha causa penal.

Acerca del primero de los presupuestos, no hay controversia en autos acerca de la privación de libertad sufrida por el accionante durante el transcurso del proceso penal llevado adelante en su contra, a través de actos legítimos y regulares de los órganos competentes.

Tampoco hay controversia sobre el hecho de que el accionante recuperó su libertad recién con la decisión del Tribunal de Sentencia que lo absolvió y dispuso su inmediata liberación.

Ahora bien, el segundo presupuesto -que la inocencia del afectado sea el motivo de su absolución en la causa penal- fue objeto de controversia, y la acreditación de este presupuesto es lo que definirá la suerte de este juicio. De considerarse que el Sr. C.A.G. fue absuelto por su inocencia, la demanda será procedente. En caso contrario, la demanda deberá ser rechazada.

El juzgado de primera instancia consideró que el accionante, por ser absuelto de culpa y pena en el Juicio Oral y Público, tenía el derecho de ser indemnizado, motivo por el cual hizo lugar, parcialmente, a esta demanda. Sin embargo, el Tribunal de Apelación -tal y como lo ha sostenido la parte demandada desde el inicio del pleito y en esta instancia inclusive-, rechazó la demanda por considerar que este presupuesto no habría sido

⁸ Ac. y S. N° 378 del 1 de junio de 2015, dictado por la Sala Civil y Comercial de la C.S.J. en los autos: "Domingo Giménez c/ Francisco Quintana y otros si Indemnización de daños y perjuicios".

cumplido, ya que, a criterio del colegiado, la absolución por duda razonable no se encuadra dentro de la disposición del art. 275 del C.P.P.; la duda razonable no habilitaría a considerar que el motivo de la absolución del Sr. G. en la sentencia penal es su inocencia, supuesto inexcusable para que corresponda la pretensión indemnizatoria.

Es sobre esta interpretación del derecho y de los argumentos del Tribunal de Sentencia que el accionante basa su recurso de apelación en esta sede, alegando que la interpretación del Tribunal de Apelación no se encuentra ajustada a nuestro sistema constitucional ni legal, ya que, considerar que la absolución por duda razonable no implica la inocencia del acusado contravendría el principio de presunción de inocencia que rige en los procesos penales. Cabe, entonces, analizar, primero, si es que el Tribunal de Sentencia consideró que existió duda razonable para absolver de culpa y pena al Sr. G. y si ello fue analizado de manera correcta por parte del Tribunal de Apelación. Luego, si es que la duda razonable impide obtener indemnización establecida en las disposiciones normativas antes señaladas o si, por el contrario, la interpretación del Tribunal de Apelación menoscaba la presunción de inocencia enunciada en el art. 17 num. 1 de la Constitución de la República.

Del análisis de las actuaciones del proceso penal, surge que, tal y como lo sostuvo el Tribunal de Apelación, uno de los motivos para la absolución del Sr. C.A.G. fue la duda razonable del Tribunal de Sentencia con relación a los hechos y a su autoría. Conforme se observa ya en la explicación sucinta realizada por el Tribunal para justificar la absolución como surge en el Acta del Juicio Oral (fs. 448/450 de las compulsas de la causa penal), así como en la Sentencia Definitiva N° 164, el Tribunal de Sentencia conformado por los jueces D.F.F.B., M.L.M. y E.R.O. (fs. 451/516 de las compulsas de la causa penal), declaró no probada en juicio la existencia del hecho punible atribuido al Sr. C.A.G., y lo absolvió de culpa y pena, alegando la existencia de una duda razonable con relación al hecho investigado y, como consecuencia, concluyendo la inexistencia del hecho y de la participación del hoy accionante en el mismo.

En particular, los miembros del Tribunal de Sentencia, al momento de realizar la explicación sucinta de la decisión producto de la deliberación, conforme obra en el Acta de Juicio Oral (fs. 448/450 de las compulsas de la causa penal), la que también se halla transcrita en la Sentencia, señalaron expresamente que: "[...] coincidimos plenamente la aplicación

del art. 5 del Código Procesal Penal lo cual representa la duda y cuando nosotros tenemos la duda, la ley es clara cuando dice siempre cosa que didácticamente explicó siempre nuestro Código Procesal tiene en muchas ocasiones la palabra podrá que es alternativa, cuando hablamos de duda y dice siempre debemos ingresar a lo que es que en pocas ocasiones el Código Procesal dice deberá o declarará que es de una forma imperativa, esta duda, duda razonable tenemos nosotros [...]"

Luego, durante la fundamentación realizada en la sentencia, los miembros del Tribunal mencionaron que: *"Luego de todas las pruebas analizadas en su conjunto este Tribunal colegiado concluye la existencia de la duda razonable sobre la autoría de los hechos [...]"* (f. 508 vlto. de las compulsas de la causa penal); que: *"Otra cuestión que siembra la duda en este Tribunal [...]"* (f. 509 de las compulsas de la causa penal); y que: *"esta situación dudosa sube de tono [...]"* (f. 509 de las compulsas de la causa penal). Más adelante reiteraron que: *"[...] este Tribunal de Sentencia Colegiado, por unanimidad, respecto a la falta de certeza y dudas de la existencia del hecho y a la reprochabilidad del autor [...]"* (f. 511 vlto. de las compulsas de la causa penal). Finalmente, concluyó el Tribunal que: *"[...] luego de realizar un exhaustivo análisis de todas las circunstancias generales, sean en favor y en contra del autor, y sopesando todos los factores, concluimos que la sentencia justa a ser aplicada al acusado C.A.G. es la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA. -conforme el art. 5 del Código Procesal Penal"*. (sic., f. 515 de las compulsas de la causa penal).

Así mismo, el Tribunal de Sentencia, al fundamentar su resolución y señalar la existencia de una duda razonable, señaló que, como consecuencia de dicha duda, el estado de inocencia del Sr. G. no había sido alterado: *"En el presente caso, para este Tribunal de Sentencia en relación a la participación del acusado C.G., no existen pruebas directas e incriminatorias en contra del mismo, además de la orfandad probatoria de los elementos ofrecidos por la acusación, por lo que el estado de inocencia del mismo no ha sido destruido ni perturbado por parte del órgano acusador, y por tal razón su conducta no es típica ni antijurídica, debiendo en consecuencia ser absuelto de reproche y pena, disponiéndose la inmediata libertad del acusado en la presente causa"* (fs. 510 vlto./511 de las compulsas de la causa penal). Además, indicó en su análisis de reprochabilidad que: *"Exige que el acto que provoque la certeza que está dirigido a la comisión de un hecho típico y antijurídico o sea delito o crimen, y recién entonces se puede*

afirmar la existencia del ILÍCITO QUE NO SE DA EN EL CASO." (f. 511 de las compulsas de la causa penal).

De lo expuesto surge que, en los fundamentos de la decisión de absolver al Sr. C.A.G., el Tribunal de Sentencia entendió que, en el Juicio Oral y Público, no se demostró que el Sr. C.A.G. haya cometido el hecho punible que se le atribuyó, por lo que no se había quebrantado su estado de inocencia, aunque mencionó que existió una duda razonable con relación al hecho y a su autoría. De tal manera, el Tribunal de Sentencia entendió que la duda razonable causaba que no se haya podido probar la culpabilidad del Sr. G. sobre el hecho, por lo que el mismo era inocente, lo que significa que su absolución se basó en la inocencia del Sr. C.A.G. con relación al hecho investigado, lo que nos permite afirmar la acreditación del segundo presupuesto enunciado en el art. 275 del C.P.P.

El Tribunal de Apelación entendió que, cuando la absolución se basa en la duda razonable, no se puede indemnizar al procesado sobre la base del art. 275 del C.P.P., puesto que no se cumpliría el supuesto de que la absolución se base en la inocencia del imputado. No obstante, considero que ello no es así, puesto que la llamada *duda razonable* implica que no se alteró el estado de inocencia del procesado y, por tanto, la absolución fundada en *duda razonable* es, en realidad, una absolución basada en la inocencia del imputado.

El principio rector de todo proceso penal, por imperio de la Constitución, es la *presunción de inocencia*. Este principio, consagrado en su art. 17 num. 1 de la Constitución de la República⁹, así como en el art. 4 del C.P.P.¹⁰, implica que las personas son inocentes hasta que se demuestre fehacientemente lo contrario y sea así declarado por una sentencia judicial que alcance el estado procesal de *firme*, lo que justifica inclusive el hecho

⁹ Art. 17 numeral 1, Constitución de la República. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1. Que sea presumida su inocencia [...].

¹⁰ Art. 4, C.P.P. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad [...].

de que la carga de la prueba en las causas penales esté a cargo del Ministerio Público¹¹.

Esto significa que las personas procesadas penalmente son inocentes hasta tanto una sentencia firme diga lo contrario, sin que el supuesto de la existencia de una duda razonable sea idóneo para desvirtuar esta inocencia presumida, incluso, por la propia Constitución de la República.

Vale decir, entonces, que el estado de inocencia de una persona, es un estado presuncional establecido constitucionalmente y aquel se rompe recién por sentencia judicial firme, que condene penalmente a dicha persona.

La llamada duda razonable que, con carácter imperativo obliga a los magistrados judiciales a resolver *siempre* a favor de los procesados¹², es una consecuencia directa -precisamente- de la operatividad del principio de presunción de inocencia que regula nuestro derecho penal e implica que, mientras no se alcance el grado de certeza con relación a la producción de un hecho típico y punible por el autor procesado en la causa penal, la presunción de inocencia no quedará destruida. La inocencia del encausado permanecerá, por lo tanto, inalterada, debiendo los jueces fallar a su favor.

Por tal motivo, cuando un Tribunal de Sentencia declara que el hecho o la autoría atribuidos a una persona en una causa penal no han sido demostrados con certeza, habiendo duda sobre su responsabilidad penal, entra a tallar el principio constitucional señalado y, por ende, el estado de inocencia de la persona se mantiene a su favor.

En otras palabras, considero que la absolución basada en duda razonable, que impide alterar el estado de inocencia de la persona, es una absolución que se basa en la inocencia de la misma.

Trasladando estas expresiones al caso de autos, la absolución de culpa y pena del Sr. C.A.G. se ha basado en su inocencia, ya que el Tribunal de Sentencia entendió que no existió una certeza con relación a la rea-

¹¹ Art. 53, C.P.P. La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

¹² Art. 5, C.P.P. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

lización del hecho punible y típico que se le imputara y su autoría, lo que da nota del cumplimiento del segundo presupuesto del art. 275 del C.P.P.

Como consecuencia, se genera el derecho de ser indemnizado conforme a dicha disposición normativa, ya que la investigación y la acreditación de los hechos imputados que se encontraban a cargo del Ministerio Público -si bien se trataron de actos legítimos o regulares- han causado un daño, habida cuenta que se le ha privado a una persona de un bien jurídico fundamental para nuestro ordenamiento jurídico y para toda persona que vive y se desarrolla en sociedad: la libertad.

Cuando no se condena a la persona procesada por el hecho penal que se le atribuye, se consolida por tanto su estado de inocencia y, también, su derecho a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la privación de libertad durante el tiempo que duró, obligación que deviene de inexcusable cumplimiento para el Estado.

La no reparación del perjuicio ocasionado por la privación de su libertad a una persona que, por duda razonable, ha sido declarada inocente y, en consecuencia, absuelta de culpa y pena, constituiría una violación al principio de igualdad ante la ley, pues ello significaría admitir la restricción del derecho a la libertad de una persona sobre la cual no cae la obligación de soportar el daño.

Por consiguiente, considero que la decisión del Tribunal de Apelación no se halla ajustada a derecho, encontrando entidad suficiente los agravios del accionante para decidir su revocatoria, pues la demanda debe ser estimada favorablemente.

Establecida la obligación de indemnizar en cabeza del Estado, cabe únicamente determinar el *quantum* que debe concederse al Sr. C.A.G.

Al respecto, como se señaló, el rechazo de los rubros de daño emergente y lucro cesante ha sido objeto de doble juzgamiento, por lo que no puede otorgarse suma dineraria alguna en dichos conceptos.

Sin embargo, la jueza de primera instancia concedió parcialmente la indemnización peticionada por el rubro de daño moral, estableciendo la suma de Gs. 500.000.000 más los intereses correspondientes. De tal manera, en esta instancia solo podría concederse una indemnización en concepto de daño moral y como máximo la suma fijada por el juzgado de primera instancia, para lo cual, se debe analizar el daño moral causado al actor por la privación de libertad sufrida.

En materia de daño moral, nuestro sistema jurídico busca satisfacer a la persona afectada por el hecho pernicioso, a través de una suma de dinero, por las afecciones internas que sufrió la misma, debiendo otorgarse esa indemnización cuando se hayan afectado, de manera prolongada o permanente y en forma profunda, derechos absolutos como la vida, la integridad física, el honor, la imagen pública o privada o, como en nuestro caso, la libertad. De esta forma, se busca amparar a la víctima de un hecho dañoso.

En casos como el que nos ocupa, la doctrina tiene dicho que: *"Debe recordarse que el imputado es 'la persona a quien se señale como autor o partícipe de un hecho punible'. El solo hecho de que a una persona se lo denomine como 'autor de un hecho punible' o para hacerlo corto, 'criminal', entendemos es suficiente para crear un daño al honor y la intimidad, un daño moral*¹³.

Es innegable que existen dos situaciones que han causado un grave daño moral al accionante: por un lado, el hecho de haber sido acusado del homicidio de su esposa, por otro lado, el hecho de haber estado privado de libertad por más de dos años a raíz de un hecho punible de cuya comisión no ha sido condenado, por lo que mantiene inalterable el estado constitucional de inocencia. Todo ello ciertamente ha causado al accionante situaciones de angustia, sufrimiento, congoja espiritual, así como han menoscabado su honor, así como ha tenido que soportar las traumáticas y difíciles condiciones del sistema penitenciario de nuestro país, cuando era inocente del hecho que se le atribuyó.

Así las cosas, la reparación del daño moral no puede resolverse sino en términos de aproximación, tanto desde la perspectiva del daño mismo como desde la perspectiva de la indemnización, pues el monto que se fije nunca puede representar exactamente el perjuicio, y menos sustituirlo por un equivalente. El dinero aquí no cumple una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento. Es pues, un medio compensatorio, no un equivalente. Por esta razón, considero justo que el monto a ser

¹³ Rodríguez Alcalá, Roberto Moreno. *Sobre la Responsabilidad Civil del Agente Fiscal*, disponible en:

<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/civil/Roberto-Moreno-Sobre-Responsabilidad-Fiscal.pdf> accedido el 6 diciembre de 2023.

resarcido en concepto de daño moral ascienda a la suma de Gs. 350.000.000 en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado al accionante a raíz de la privación de libertad producida dentro de la causa penal en la que resultara absuelto de culpa y pena, más los intereses a ser computados desde la notificación de la demanda, como fuera fijado por la juez de primera instancia, debiendo fijarse la tasa de interés del 1,5% mensual, para compensar el costo financiero del monto en cuestión.

En cuanto a las costas del juicio, las mismas deben ser impuestas de manera proporcional, atendiendo a que el accionante ha obtenido éxito parcial, pero la demanda ha sido rechazada en mayor proporción debiendo quedar el 86,41 % de las costas a cargo de la actora y el 13,59 % a cargo de la parte demandada, de conformidad a los arts. 195, 203 inc. c) y 205 del C.P.C.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar los apartados segundo y tercero del Acuerdo y Sentencia N° 60 del 8 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala y, en consecuencia, corresponde hacer lugar, parcialmente, a la demanda incoada, condenando al Estado al pago de la suma de Gs. 350.000.000 más los intereses correspondientes, dentro de los 10 días desde que quede firme la presente resolución, debiendo imponerse las costas del juicio en un 86,41 % a la actora y en un 13,59% a la demandada. **Es mi voto.**

A su turno, EL MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN PROSIGUIÓ DICIENDO: En el *sub lite*, se somete a decisión una demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de fuente no voluntaria promovida contra el Estado.

Recuérdese que la responsabilidad civil de fuente no voluntaria del Estado -y sus organismos y entidades- puede provenir tanto de los actos ilícitos de sus funcionarios o empleados públicos, ex art. 106 de la Constitución y art. 1845 del Código Civil; como de los actos lícitos o regulares de éstos, por imperio del art. 39 de la Carta Magna. En el primer caso, la responsabilidad civil es indirecta y subsidiaria; mientras que, en el segundo caso, es directa.

Adviértase, también, que esta Magistratura ha explicado, en más de una oportunidad anterior, el rol que cumple la imputación jurídica en cualquier proceso: integra la *causa petendi*, condiciona el derecho de de-

fensa y define la congruencia causal (*vide*: Acuerdo y Sentencia N° 103 del 26 de noviembre de 2019; Acuerdo y Sentencia N° 14 del 10 de marzo de 2020; Acuerdo y Sentencia N° 32 del 8 de mayo de 2020; Acuerdo y Sentencia N° 50 del 09 de junio de 2020; y, Acuerdo y Sentencia N° 59 del 17 de junio de 2020). Insístase, nuevamente, que la imputación jurídica no deriva de la mera invocación de normas *ex art.* 215 literal "e" del Código Procesal Civil, ni tampoco del nombre que las partes otorgaron a una pretensión o defensa, que no vinculan al órgano jurisdiccional ni restringen el principio *iura novit curiae*; sino que resulta, exclusivamente, del título o la causa jurídica invocada al demandar, es decir, de la justificación fáctica y jurídica del concreto efecto jurídico –objeto- perseguido.

De manera que, en este tipo de pleitos, tiene vital importancia determinar la imputación jurídica formulada contra el Estado, a fin de esclarecer el tipo de responsabilidad civil de fuente no voluntaria -es decir, por actos ilícitos o lícitos de sus funcionarios- que sustenta la pretensión indemnizatoria, y de ponderar correctamente el Derecho aplicable.

Así, el actor, en el escrito inicial, fundó su pretensión en los siguientes términos: "[...] **QUE el Sr. C.A.G. fue injusta y arbitrariamente acusado de la comisión de los supuestos hechos de HOMICIDIO DOLOSO, VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIÓN GRAVE [...]** Que conforme podrá cerciorarse el Juzgado en el estadio procesal oportuno, con el abundante material documental que se dispone, el fallecimiento de la Sra. C.L. d S., difunta esposa del demandante, se debió a una caída, de la cual resultaron algunas heridas y **durante toda la etapa de investigación por parte de la agente fiscal y aun durante el juicio oral, no se produjo una sola prueba que pudiera siquiera hacer presumir que mi mandante fuera autor o causante de la muerte de su difunta esposa [...]** Que considero que el trato que recibió el Sr. C.A.G. fue más que injusto, fue inhumano, no se tuvo en nada y para nada el hecho de que demuestre por documentos provenientes del Departamento efe Clínica Forense del Ministerio Público, de tres laboratorios, uno estatal y dos privados, que hacía unos diez años que sufre de sida, y una vez tras otra se le negó su derecho a darle la pena sustitutiva: en vez del Penal de Tacumbú o el de Emboscada, guardar prisión domiciliaria [...] que en el expediente penal no hay un solo elemento inculpativo contra mi poderdante [...] Que el Sr. G. es toicamente sufrió en las rudas, peligrosas, inhumanas penitencia-

*rias por lo menos del 28 de abril de 2016 al 28 de marzo de 2018, es decir, SETECIENTOS DÍAS ESTUVO INJUSTAMENTE EN LAS PENITENCIARIAS MAS PELIGROSAS DE NUESTRO PAÍS: TACUMBÚ Y EMBOSCADA [...] la pena carcelaria fue injusta e inmerecida, porque en ningún momento existió alguna prueba, ni siquiera indicio de la supuesta comisión de los hechos imputados y acusados a mi poderdante. El dolor que ha sufrido mi instituyente es inconmensurable: ser acusado del homicidio de su amada esposa, **acusación que surgió meramente de la tortuosa imaginación de la agente fiscal, sufrir prisión en los Penales de Tacumbú y Emboscada, nada menos que por más de SETECIENTOS DÍAS [...]**" (sic, fs. 10/19) (las negritas son propias).*

Pues bien, de lo transcripto recién se colige diáfananamente que el actor postuló una actuación anómala o irregular de una Agente Fiscal, al solicitar como medida cautelar su prisión preventiva y formular acusación sin pruebas, en un proceso penal; e imputó al Estado responsabilidad civil de fuente no voluntaria por actos ilícitos, de manera directa.

En efecto, cualquier duda que pudiera existir sobre la imputación jurídica del actor, queda disipada plenamente al considerar sus escritos de alegatos y expresión de agravios en esta instancia. En el primero, señaló categóricamente que: "[...] *este juicio gira en torno a la responsabilidad del Estado prevista en los Arts. 4 y 39 y concordantes de la Constitución Nacional*" (sic, f. 53). En el segundo, mencionó -con cita de autorizada doctrina nacional - inequívocamente que su demanda se ha sustentado en el régimen del art. 39 de la Constitución; inclusive, lamentó que en segunda instancia se hayan aplicado normas referidas a la responsabilidad civil de fuente no voluntaria por actos ilícitos "[...] *transponiendo artículos del cuerpo normativo Penal al derecho reclamado de ser indemnizado por responsabilidad objetiva, que es materia Civil, confundiendo expresiones como 'acto ilícito civil doloso' con 'hecho punible' que corresponde exclusivamente al ámbito penal.*" (sic, f. 135) (las negritas son propias).

Entonces, se advierte claramente que el actor imputó jurídicamente al Estado responsabilidad civil de fuente no voluntaria por actos lícitos, ex art. 39 de la Constitución, con base en una supuesta actuación irregular de una funcionaria pública.

Ahora bien, esa pretensión indemnizatoria, sustentada en que el Estado debe responder directamente por los actos ilícitos de sus funcionarios, no se ajusta a la sistemática de la responsabilidad civil de fuente no voluntaria del Estado; la cual, se reitera, sólo es directa por la actividad lícita de sus funcionarios o empleados públicos.

Esto último no ocurre -ni puede ocurrir- en el caso de marras, debido la postulación de un actuar ilícito de la Agente Fiscal interviniente en el proceso penal sustanciado contra el actor, consistente en la alegada petición irregular de la medida cautelar de prisión preventiva y en la argüida formulación de una acusación penal huérfana de pruebas. Por tanto, aquí la responsabilidad civil de fuente no voluntaria del Estado sólo podría ser, si acaso, indirecta y subsidiaria; mientras que directa de la Agente Fiscal, quien, conforme a las afirmaciones del actor, se apartó de la ley.

Ergo, el defecto aludido, que juzgado a la luz del ordenamiento jurídico supone una desconexión racional entre los hechos constitutivos de la pretensión - actos ilícitos de un agente estatal- y el régimen de responsabilidad civil de fuente no voluntaria -directa- imputado al Estado, impone forzosamente la desestimación de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las costas, se debe considerar que el actor, a no dudar, pudo tener razón fundada para incoar la demanda especialmente, por motivo de su absolución dictada en el proceso penal. Ello justifica la eximición de costas del pleito al actor y perdidoso, por aplicación del art. 193 del Rito Civil. **Es mi voto.**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: sesenta y seis

Asunción, 27 de diciembre de 2024.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA CIVIL

RESUELVE:

- 1- **DESESTIMAR** la nulidad.
- 2- **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abg. J.B.F., en representación del Sr. C.A.G. y en consecuencia.
- 3- **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 60 de fecha 8 de noviembre de 2022, dicta por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de la Capital, Tercera Sala, en el sentido de **DESESTIMAR** la demanda por indemnización por daños y perjuicios promovida por el Abogado J.B.F., en nombre y representación del señor C.A.G., contra el **Estado Paraguayo**.

4- EXIMIR DE COSTAS al actor (perdidoso)

5- ANOTAR, registrar y notificar.

Firmados: Alberto Martínez Simón (Ministro), Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia (Ministro) y Eugenio Jiménez R. (Ministro). Anti mí: Abg. María Rita Monges Dos Santos, Secretaria.

SALA PENAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 393

***Cuestión debatida:** se relaciona con la “Nulidad de la Acusación” y “Extinción de la Acción Penal” denegados por el Tribunal Colegiado de Sentencia con el argumento que ya fueron rechazados por el Juez de la Etapa Intermedia, además de no haber sido objeto de impugnación por parte de la defensa. La nulidad resuelta por la Corte fue por la inobservancia del Art. 350 del C.P.P. que es considerado derecho-garantía previsto en la Constitución para que el encausado ejercite su defensa material relacionado al derecho a ser oído.*

La Sala Penal de la C.S.J. -en mayoría- resuelve aceptar el Recurso de Casación Directa y la nulidad de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Alto Paraná por la imposibilidad de retrotraer el proceso penal a etapas anteriores debido a su vez por la declaración de la nulidad absoluta de la acusación presentada de acuerdo a lo previsto en el Art. 171 del C.P.P. Consecuentemente, se resuelve igualmente la extinción de la acción y por ende el sobreseimiento definitivo en favor de los procesados.

Sin embargo, en el voto del ministro preopinante no se acepta la admisión directa del recurso “per saltum” en razón a que los agravios identificados se corresponden a “vicios de sentencia” del Art. 403 del C.P.P. hecho que hace sean atendibles previamente en fase de apelación especial, de conformidad al Art. 467 última parte del Código de Formas.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Requisitos del Recurso de Casación. Casación directa.

Para que sea viable la admisión directa del recurso “*per saltum*”, en principio es necesario que el objeto de la impugnación pueda subsumirse sobre una de las tres causales del artículo 478 previstas para el recurso extraordinario. En su defecto, la Corte puede disponer la remisión de los autos al tribunal de apelación correspondiente para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial.

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Objeto del recurso de apelación. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. SENTENCIA. Vicios de la sentencia.

El tribunal de sentencia ha violentado las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta observación, que puede ser agrupada en los apartados de “vicios de sentencia” del art. 403, hace que los agravios sean atendibles previamente en fase de apelación especial.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Casación directa. COSTAS. Costas en el orden causado.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación directa interpuesto; y remitir al tribunal de apelaciones que resulte competente, para la resolución de la impugnación por medio de la apelación especial. Atendiendo a la facultad de la Corte para considerar y tratar la admisibilidad de los recursos de casación directa, las costas deben ser impuestas por su orden. Por la forma de resolverse esta cuestión ya no corresponde discutir la segunda cuestión. (Voto por su propio fundamento del Ministro Luís María Benítez Riera).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Casación directa.

Si bien es cierto que el Art. 479 dispone que si la sala penal no acepta la casación directa enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para apelación especial, eso está previsto para los casos en lo que no se hallen reunidos los presupuestos que habilitan el estudio de la casación directa, lo que debe ser debidamente justificado para rechazar el ejercicio del derecho de renuncia a la instancia de apelación realizado por el justiciable (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Casación directa. Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación.

Para resolver “no aceptar” el recurso “per saltum” se debe valorar el motivo ya que la casación directa requiere que se alegue violación de un derecho o garantía constitucional, con lo que, si el recurrente omite fundar su planteamiento en los motivos mencionados, la ley otorga a la sala penal la posibilidad de remitir el expediente al tribunal de apelación competente para su análisis, según los parámetros de la apelación especial, a fin de asegurar el derecho al doble conforme siempre que se den los presupuestos (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Motivo del recurso de casación

Si los recurrentes alegan una violación constitucional puesto que invocan como motivo de casación el previsto en el Art. 478 numeral 3) del C.P.P., que se corresponde con sentencia manifiestamente infundada, en contra de la exigencia del Art. 256 de la Constitución, y manifiestan que la sentencia recurrida tiene vicios formales que afectan derechos legales y constitucionales, corresponde que se analice, en esta instancia, si se cumplen todos los presupuestos de admisibilidad.

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL. Apelación especial de la sentencia de primera instancia. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Casación directa. Legitimación activa en la casación.

La ley faculta al justiciable a renunciar a una instancia recursiva (ante el tribunal de apelación) y a solicitar directamente a la sala penal que analice la corrección de la sentencia del juicio, con lo que considero que no se puede negar al imputado ese derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Legitimación activa en la casación. Principios generales.

Se halla cumplida la exigencia, al derecho a recurrir si se tiene que los procesados presentan el recurso extraordinario de casación, bajo patrocinio de la Defensa Pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Admisibilidad y procedencia del recurso de casación.

Las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el Art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, Art. 468 primer párrafo C.P.P. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el Art. 403 numeral 4) del C.P.P., habilitan la apelación y la casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN. Casación directa. Requisitos del Recurso de Casación.

Si los impugnantes individualizaron de manera clara cuáles fueron los tres agravios y el razonamiento lógico que los llevó a recurrir la sentencia condenatoria, como así también, determinaron concretamente en qué consistieron los vicios u errores en los que incurrió el Tribunal de Sentencia y por qué el fallo impugnado es infundado y violatorio de las normativas legales y constitucionales precedentemente individualizadas; de igual manera plantearon una propuesta de solución concreta, la nulidad de la decisión atacada, entonces, el Recurso de Casación Directa debe ser atendido por los agravios mencionados precedentemente.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO. Apertura del juicio oral y público. NULIDAD ABSOLUTA. Nulidades absolutas.

En efecto, se verifica que el fundamento del Tribunal de Sentencia para el rechazo del incidente planteado por los recurrentes es incorrecto, porque la defensa técnica está facultada a presentar incidentes en la audiencia de juicio oral y público según lo dispone el Art. 382 del C.P.P., y más aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 166 del C.P.P. en los casos que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación. NOTIFICACIÓN. Acta de notificación.

Se verifica que no hay constancia alguna de haberse realizado la audiencia de declaración indagatoria de los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T. en la presente causa penal, ni de que hayan tenido conocimiento de su realización porque, si bien, obran en autos los oficios remitidos a la Policía Nacional por el Agente Fiscal interviniente, para la notificación a los imputados de la audiencia indagatoria, no hay constancia alguna que permita asumir que las mismas fueron diligenciadas; como tampoco existe acta que evidencie que se haya llevado a cabo la referida audiencia a los procesados.

SOBRESEIMIENTO. Sobreseimiento provisional. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación.

Al momento de solicitar en su requerimiento conclusivo el sobreseimiento provisional el fiscal interviniente fundó su petición en la falta de realización de la declaración indagatoria de los procesados, evidenciándose aún más que dichos oficios no fueron diligenciados y que la audiencia de declaración indagatoria no se llevó a cabo. Además, desde que se dictó el auto interlocutorio de sobreseimiento provisional a favor de los procesados hasta la presentación efectiva de la acusación luego de la reapertura de la presente causa penal, no existen constancias de la realización de la referida audiencia indagatoria.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Autoridad competente. Acta durante la investigación.

El encargado de llevar a cabo la declaración indagatoria es el Ministerio Público, en tanto que es el órgano encargado de la investigación, tal

como lo impone imperativamente el Art. 84 – segundo párrafo- del C.P.P., debiendo dejarse constancia de dicho acto procesal por acta, conforme lo previene el Art. 93 del C.P.P.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares.

Antes de presentar la acusación respectiva, el órgano de la persecución penal, convoque al sindicado y le exponga de manera detallada cuáles son las razones fácticas y jurídicas por las que está siendo penalmente procesado.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares. Acta durante la investigación. NOTIFICACIÓN. Acta de notificación.

Se le debe otorgar la oportunidad suficiente a la persona para la declaración indagatoria, y en ese sentido, debe entenderse como “oportunidad suficiente”, la posibilidad que tiene la persona investigada de saber que tiene el derecho a comparecer, y con conocimiento decida no hacerlo. Además, lo que permite afirmar que la persona tenía conocimiento del acto procesal de la indagatoria, es justamente la notificación o comunicación que le haya llegado de forma fehaciente. En este caso, se constata que no existió notificación efectiva que corrobore que los procesados tuvieron conocimiento de que se llevaría a cabo la audiencia indagatoria, porque no fueron debidamente notificados de la fijación del mencionado acto procesal. Por lo tanto, en esta causa penal, el Ministerio Público no brindó la oportunidad suficiente a los procesados para prestar declaración indagatoria.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación. Desarrollo de la audiencia. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa.

La audiencia indagatoria está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa que busca la protección del interés legítimo de todo ciudadano ante la posibilidad de una decisión estatal que afecte algún derecho que le corresponde.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Valoración de la declaración del imputado.

El art. 17, inciso 7 de la carta magna, indica que durante el proceso penal toda persona imputada tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, cuya reglamentación procesal se halla determinada en la declaración indagatoria, elevado a rango de derecho fundamental por ser también una consecuencia del Estado de Derecho.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Principios generales.

La declaración indagatoria, objeto de estudio, constituye un derecho-garantía que tiene el encausado pues se trata de uno de los mecanismos directos de ejercicio de defensa material relacionado al derecho a ser oído. Este derecho a ser oído implica que el Estado, por medio del órgano de persecución penal, está obligado a escuchar al justiciable y tomar en cuenta su tesis defensiva de modo tal que lo expresado por este tenga posibilidades reales de incidir en la decisión final a ser tomada por los representantes del Estado.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Declaración del imputado. Principios. Indagatoria previa.

Al no haber sido ofrecida a los procesados la oportunidad para prestar declaración indagatoria, se ha obrado en contra de la prohibición establecida en el Art. 350 del C.P.P., siendo por ende irregular el acto procesal de acusación formulado en contra de los señores M.R.Z.F. y B.P.T.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Principios generales.

Al violarse a los procesados la oportunidad para presentar declaración indagatoria, se ha violado derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución tales como el derecho procesal de comunicación detallada y previa de la imputación, indispensable en un Estado de Derecho, así como el debido proceso y la defensa en juicio declarada como inviolable con la Ley suprema.

NULIDAD ABSOLUTA. Nulidades absolutas.

Enlazado lo antes expuesto, debe decirse que se trata de una nulidad absoluta, en los términos del Art. 166 del C.P.P., que no puede ser saneado por tratarse de una fase cuya preclusión es categórica (etapa preparatoria) y tampoco puede ser objeto de convalidación por no tratarse de una nulidad relativa por tanto, está dado un obstáculo procesal que no permite el procesamiento de los señores M.R.Z.F. y B.P.T.

COSTAS. Costas en el orden causado.

Tal como lo prescribe el Art. 261 del C.P.P., por la decisión asumida en la presente resolución y el efecto que tiene la misma respecto a los afectados, se imponen en el orden causado. ES MI VOTO. (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Principios generales. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa.

El Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no dio “oportunidad suficiente” para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por el código de procedimientos. Este artículo descansa en el principio del “debido proceso” y el “derecho a ser oído” los cuales a su vez se ampara en la garantía constitucional del “derecho a la defensa en juicio”.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías procesales. ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL. Principios generales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación. Declaración indagatoria. Advertencias preliminares.

Las garantías procesales poseen el carácter de: expansivas y polivalentes, pues estas deben ser observadas en todas las etapas del proceso penal. En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones prevé la “oportunidad suficiente” otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria, lo que implica poner a conocimiento del mismo de la posibilidad de ejercer dicho mecanismo de defensa, en contra de los hechos que le son atribuidos de los cuales tomará

conocimiento detallado, de acuerdo a las prescripciones procesales, en la audiencia de declaración indagatoria.

NOTIFICACIÓN. Principios generales. Alcance de la notificación. Citación de las partes.

Con el fin de brindar “oportunidad suficiente” al incoado, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento, a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria, que existen una investigación en relación a determinado hecho punible, del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. En este punto cabe resaltar que el Ministerio Público, como director del proceso, debe poner la debida diligencia para que dicha citación fiscal consigne los datos correctos del incoado, asegurar que exista información precisa de la recepción de dicha cédula, además de todos los requisitos que tornan válida la notificación.

NOTIFICACIONES. Principios generales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Principios generales.

Una vez que el imputado es notificado, la comparecencia a la audiencia constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma, ya que constituye un derecho que le asiste, que puede ser ejercido o no. Por tanto, el apersonamiento del incoado a la audiencia corresponde a un ámbito de decisión que escapa del Ministerio Público, por tanto ya no constituye un deber legal de dicho órgano.

NOTIFICACIONES. Principios generales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Efectos de la notificación.

La “oportunidad suficiente” se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegurar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías procesales. ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL. Principios generales. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Acta durante la investigación.

Al no observarse la “oportunidad suficiente” para que los procesados M.R.Z. y B.P. se ha quebrantado la garantía del “derecho a la defensa” y el “de ser oído” en la etapa preparatoria. El Estado ha obviado poner a consideración de los imputados el mecanismo de defensa que consignan las leyes procesales. Sin embargo, a pesar de ello se ha continuado con el proceso e incluso se ha obtenido una condena en perjuicio del incoado.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Garantías procesales. SENTENCIA. Nulidad de sentencia.

Ante la imposibilidad de retrotraer el proceso penal a etapas anteriores corresponde declarar la nulidad absoluta de la acusación presentada, y por ende el sobreseimiento definitivo.

COSTAS. Costas en el orden causado.

Corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Ma. Carolina Llanes O.).

C.S.J. Sala Penal. 07/10/2024 “Recurso de Casación Directa en: M.R.Z.R. s/ H.P. de Invasión de Inmueble Ajeno” (Ac. y Sent. N° 393).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿**resulta procedente**?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,**

MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: Que se tiene en autos la casación directa fue interpuesta por los encausados M.R.Z. y B.P.T. contra el fallo mencionado anteriormente y por el cual se ha resuelto: “...**DECLARAR** la competencia...; **DECLARAR PROBADA** la existencia del hecho punible de invasión de inmueble...; **DECLARAR** probada la conducta...; **CALIFICAR** la conducta de los acusados **M.R.Z.F. y B.P.T.**, dentro de las previsiones del Art. 142 inc. 1 y 2 del Código Penal en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal...; **CONDENAR a M.R.Z.F y B.P.T.** a la pena privativa de libertad de dos (2) años, quienes deberán cumplirla en la Penitenciaria Regional Local...; **ORDENAR...; IMPONER...; REMITIR...; ANOTAR...**” (FS. 1/12).

Que recurre a esta Corte a través del recurso extraordinario de casación directa, y se refiere específicamente al motivo contenido en el inc. 3 del art. 478. Es así que sustancialmente se agravia con respecto a varias cuestiones.

La admisibilidad del recurso debe ser analizada a partir del **art. 479 del Código Procesal Penal** que dispone textualmente: “*Casación directa. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de para que resuelva lo que corresponda*”.

A la luz del precepto expuesto y de su concordancia sistemática con las restantes disposiciones referidas, tanto a la casación directa como a la apelación especial y a los vicios de sentencia (artículos 477, 478, 480, 467 y sgtes. Y 403 del Código Procesal Penal) puede interpretarse que para que sea viable la admisión directa del recurso “*per saltum*”, en principio es necesario que el objeto de la impugnación pueda subsumirse sobre una de las tres causales del artículo 478 previstas para el recurso extraordinario. En su defecto, la Corte puede disponer la remisión de los autos al Tribunal

de Apelación correspondiente para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial.

En esta causa, los agravios de la parte recurrente se centran en la falta de fundamentación que se traduce en la incorrecta interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Es decir, las argumentaciones sostienen que el tribunal de sentencia ha violentado las reglas de la sana crítica en el proceso de valoración de los medios probatorios, además centra sus agravios en: incidente de nulidad de la acusación y extinción de la acción penal; violación de los principios de concentración e ilegalidad de la designación de la asesora de prueba. Esta observación, que puede ser agrupada en los apartados de “vicios de la sentencia” del art. 403, hace que los agravios sean atendibles previamente en fase de apelación especial, de conformidad al art. 467 última parte del Código de Formas.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación directa interpuesto; y por lo mismo, remitir estos autos al Tribunal de Apelaciones que resulte competente, para la resolución de la impugnación por medio de la Apelación Especial. Atendiendo a la facultad de la Corte para considerar y tratar la admisibilidad de los recursos de casación directa, las costas deben ser impuestas por su orden. Por la forma de resolver esta cuestión ya no corresponde discutir la segunda cuestión.

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CAN-
DIA
ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

1.- Disiento con el voto emitido por el Ministro preopinante Dr. Luís María Benítez Riera quien resolvió No aceptar el Recurso de Casación Directa y remitir el Recurso al Tribunal de Apelación para que se le dé el tratamiento de apelación especial.

2.- Si bien es cierto que el Art. 479 dispone que si la Sala Penal no acepta la casación directa enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para apelación especial, esto está previsto para los casos en los que no se hallen reunidos los presupuestos que habilitan el estudio de la casación directa, lo que debe ser debidamente justificado para rechazar el ejercicio del derecho de renuncia a la instancia de apelación realizado por el justiciable.

3.- Para resolver “**no aceptar**” el recurso “per saltum” se debe valorar el motivo ya que la casación directa requiere que se alegue violación de un derecho o garantía constitucional (Art. 478 numeral 1 o 478 numeral 3 que a su vez alude a la violación constitucional del Art. 256 la Constitución), con lo que, si el recurrente omite fundar su planteamiento en los motivos mencionados, la ley otorga a la Sala Penal la posibilidad de remitir el expediente al tribunal de apelación competente para su análisis, según los parámetros de la apelación especial, a fin de asegurar el derecho al doble conforme siempre que se den los presupuestos.

4.- Ante esta instancia los recurrentes alegan una violación constitucional puesto que invocan como motivo de casación el previsto en el **Art. 478 numeral 3)** del Código Procesal Penal¹⁴, que se corresponde con sentencia manifiestamente infundada, en contra de la exigencia del **Art. 256 de la Constitución**, y manifiestan que la sentencia recurrida tiene vicios formales que afectan derechos legales y constitucionales, con lo que corresponde que se analice, en esta instancia, si se cumplen todos los presupuestos de admisibilidad.

5.- En las condiciones previstas en la ley, el Art. 479, faculta al justiciable a renunciar a una instancia recursiva (ante el tribunal de apelación) y a solicitar directamente a la Sala Penal que analice la corrección de la sentencia del juicio, con lo que considero que no se puede negar al imputado ese derecho. Es decir, es un derecho activo del justiciable decidir si recurre la sentencia del juicio en apelación especial o directamente en casación directa a condición de que alegue los motivos previstos en el Art. 479 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde pasar a examinar, en esta instancia, si se hallan dados los presupuestos de admisibilidad de la Casación Directa.

6.- Por consiguiente, considero que se debe declarar **ADMISIBLE** el Recurso de Casación Directa interpuesto debido a que se han verificado los recaudos formales, según se explica a continuación:

¹⁴ Art. 478. Motivos. “...El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente 3) Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...”.

7.- En cuanto a la forma, el Recurso de Casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Art. 480 primera parte del C.P.P.¹⁵

8.- De las constancias de autos, surge que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.¹⁶

9.- La resolución objeto de la presente casación fue notificada a los recurrentes en fecha 10 de mayo de 2021 y el recurso fue interpuesto el 25 de mayo del mismo año, dentro del décimo día, teniendo en cuenta que los días 14 y 15 de mayo del corriente año, fueron declarados como feriado nacional, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley.

10.- Con referencia al derecho a recurrir se tiene que los procesados presentan el Recurso Extraordinario de Casación, bajo patrocinio de la Defensora Pública, Abg. J.C.L. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. 449 del C.P.P.¹⁷

11.- Respecto al objeto, se observa que los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Sentencia, S.D. N° 39 del 11 de junio de 2020, por lo que también se halla cumplido el presupuesto exigido en el Art. 479 del Código Procesal Penal.

¹⁵ Art. 480. Trámite y resolución. "...El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos...".

¹⁶ El art. 480 segunda oración C.P.P. "...El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia...". El art. 468 primer párrafo C.P.P. dispone: "...El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado...".

¹⁷ Art. 449. Reglas generales. "...El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado...".

12.- En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 350, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.

13.- En este sentido, el Art. 449 primer párrafo C.P.P., establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el Art. 450 C.P.P. exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada. Además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, Art. 468 primer párrafo C.P.P. Cuando el motivo sea la falta de fundamentación manifiesta, debe entonces describir los vicios del fallo que según el Art. 403 numeral 4) del C.P.P. habilitan la apelación y la casación.

14.- En este sentido, los recurrentes invocaron como motivo de casación el previsto en el Art. 478 inciso 3° del Código Procesal Penal¹⁸, es decir, sentencia manifiestamente infundada, y alegan varios agravios que provocan el fallo impugnado.

15.- El primer agravio de los recurrentes, se relaciona con la “nulidad de la Acusación” y “Extinción de la Acción Penal” que por vía incidental han sido planteados en el Juicio Oral y Público y fueron rechazados. En este sentido, sostuvieron que promovieron dichos incidentes ante el Tribunal de Sentencia y que han sido denegados simplemente porque el Juez Penal de Garantías en la Audiencia Preliminar ya los rechazó, manifestando también que la defensa no objetó en su momento a través de los recursos pertinentes, cuando en realidad en el Art. 461, in fine, del C.P.P., se establece claramente que el auto de apertura a juicio es irrecurrible, y dichos incidentes han sido resueltos en esa resolución, A.I. N° 284 del 13 de marzo de 2018.

16.- Por un lado, en relación a la inobservancia de la “oportunidad suficiente” para prestar declaración indagatoria al imputado exigida por el Art. 350 C.P.P. como condición para la validez de la acusación, manifestaron que el Agente Fiscal interviniente y el querellante adhesivo al funda-

¹⁸ Art. 478. Motivos. “..El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente 3) Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...”.

mentar el rechazo del reclamo defensivo, han pretendido justificar su validez en el hecho de que no ha sido el mismo fiscal que investigó la causa del que acusó, como así también en la notificación telefónica realizada a los procesados para la audiencia de ser oído (Art. 242 C.P.P.), a la que han asistido.

17.- Ahora bien, el motivo de agravio en este punto se refiere a que no se tiene constancia de notificación alguna a los procesados para que concurran a prestar su declaración indagatoria ante el Fiscal. Sostuvieron que el Ministerio Público les cargó la responsabilidad de la incomparecencia a la indagatoria, cuando en verdad reconocieron expresamente que se habían remitido los Oficios a la Policía Nacional para la correspondiente notificación, pero estos informaron que la misma no se había hecho efectiva, y ni aun así se adoptaron los correctivos para destrabar los obstáculos para la realización de tan importante acto procesal. Advirtieron también que el agente fiscal al momento de solicitar el requerimiento de sobreseimiento provisional, fundamentó el mismo en el hecho de que los procesados no habían comparecido a prestar declaración indagatoria, a pesar de haber sido convocados en reiteradas ocasiones.

18.- Por otro lado, con respecto al agravio que guarda relación a la extinción de la acción penal, argumentaron que el Juzgado competente resolvió aplicar el sobreseimiento provisional a los imputados, previa conformidad de todas las partes, en el A.I. N° 1863 de fecha 22 de septiembre de 2016, disponiendo dejar abierta la causa por el plazo de un año a fin de que el Ministerio Público incorpore diligencias. Posteriormente a través del A.I. N° 2762 de fecha 13 de noviembre de 2017, el Juzgado ordenó la reapertura de la causa, a pedido del Agente Fiscal, y le concedió el plazo de dos meses para la presentación de la acusación u otro acto conclusivo, fijándolo para el 2 de enero de 2018. En fecha 2 de febrero el Fiscal formuló su acusación. Se realizó así la tercer Audiencia Preliminar, en la que las respectivas defensas alegaron la extemporaneidad de la reapertura del proceso, y por ende solicitaron la extinción de la Acción Penal, conforme al Art. 362, in fine, del C.P.P., solicitud que posteriormente fue rechazada con el argumento de que dicho requerimiento había sido planteado en plazo, contando un año desde la fecha de notificación al Ministerio Público, y no desde la fecha en que se dictó la resolución, tal como lo estipula la legislación penal vigente.

19.- Como segundo agravio los impugnantes sostuvieron la violación de los principios de continuidad y concentración, debido a las constantes interrupciones infundadas del Juicio Oral y Público, violándose de esta manera lo establecido en el Art. 373 del C.P.P., considerando que dichas suspensiones fueron por causas ajenas a los taxativos motivos previstos en el mencionado artículo.

20.- En este sentido, manifestaron que se puede verificar en el Acta de Juicio Oral y Público aquellas suspensiones encubiertas con el “ropaje de recesos diarios”, que ya se convirtió en una mala práctica Jurisdiccional, visualizándose que el Juicio se inició el 12 de mayo, tras la primera suspensión se reanudó el 18 de mayo (6 días), luego de la segunda suspensión el juicio continuó el 20 de mayo (dos días), con la tercera suspensión la continuidad del juicio quedó diferida para el 28 de mayo (8 días), y tras la cuarta suspensión el juicio culminó el 1 de junio (4 días), totalizando de esta manera 20 días de suspensiones alternadas. Por consiguiente, solicitaron la nulidad de la sentencia condenatoria, ya que la misma ha sido dictada luego de la interrupción del Juicio Oral, de conformidad y con los efectos del Art. 374 del C.P.P., superando con creces el plazo máximo de 10 días que se computan continuamente, contando los días hábiles o inhábiles.

21.- Como tercer y último agravio, la defensa alegó la ilegalidad del fallo por designar como asesora de prueba a la defensora de los acusados. El Tribunal de Sentencia, tras ordenar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena de los acusados, designó a la misma Defensora Pública que ejerce la defensa de los mismos como asesora de prueba, quien debió aceptar el cargo a fin de informar al Juzgado de Ejecución sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia. De esta manera, los impugnantes consideran que son incompatibles ambas funciones en una misma persona por violar gravemente el derecho a la defensa en juicio, ya que le asesor de pruebas coopera con el Juez de Ejecución Penal ejerciendo, entre otras cosas, la función de vigilancia, dirección y supervisión del cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas por el Tribunal e igualmente da información al Juez acerca del cumplimiento de las instrucciones señaladas a los condenados bajo su vigilancia, y todo esto no es compatible con el rol de defensa que asumió la defensora en la causa desde sus inicios. Por otro lado, sostienen además que esta asignación está prohibida legalmente en el Art. 491 del C.P.P. ya que en

su última parte expresamente establece “...no será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena...”, en concordancia con varios artículos del Código de Ejecución Penal que se refieren a esta figura.

22.- Por consiguiente, del extenso escrito recursivo se visualiza que los impugnantes individualizaron de manera clara cuáles fueron los tres agravios y el razonamiento lógico que los llevó a recurrir la sentencia condenatoria, como así también, determinaron concretamente en qué consistieron los vicios u errores en los que incurrió el Tribunal de Sentencia y por qué el fallo impugnado es infundado y violatorio de las normativas legales y constitucionales precedentemente individualizadas; de igual manera plantearon una propuesta de solución concreta, la nulidad de la decisión atacada, por lo que este Recurso de Casación Directa debe ser atendido por los agravios mencionados precedentemente.

23.- En conclusión, corresponde admitir el recurso planteado, debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia de la vía recursiva seleccionada han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado, en relación al motivo de casación expuesto conforme al Art. 479 del C.P.P. en concordancia con el Art. 478 inciso 3° del mismo cuerpo legal. **Es mi voto.**

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

24.- Con relación los agravios expuestos por los recurrentes, corresponde analizar la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Mérito, para verificar los extremos alegados por los impugnantes en su recurso de casación directa.

25.- Los recurrentes, como primer agravio procesal, señalaron que el Tribunal de Sentencia rechazó de manera incorrecta el incidente que plantearon en juicio oral y público consistente en “la nulidad de la acusación y la extinción de la acción penal”, porque según los recurrentes, “el Tribunal de Mérito se limitó a argumentar que ya fue presentado dicho incidente en la audiencia preliminar, y que fue rechazado por el Juez Penal de Garantías”. Además, señalan los casacionistas que en el mencionado incidente manifestaron que “no se tiene constancia alguna de que en esa causa penal los acusados hayan sido notificados para comparecer a la audiencia de declaración indagatoria a ser llevada a cabo ante el Agente Fiscal, y resal-

taron que no se llevó a cabo dicho acto procesal”. Así también, refirieron los recurrentes que en el citado incidente advirtieron que “incluso el representante del Ministerio Público al momento de solicitar el requerimiento conclusivo de sobreseimiento provisional fundamentó su pedido en el hecho de que los acusados no comparecieron a prestar declaración indagatoria”, por lo que, a su parecer, se inobservó lo dispuesto en el Art. 350 del C.P.P.

26.- Sobre este punto, según el acta de juicio oral y público (fs. 261 vltto de autos), el Tribunal de Sentencia expresó como fundamento del agravio expuesto por los recurrentes, cuanto sigue: “...*En cuanto a los incidentes planteados por la defensa este tribunal resuelve rechazar debido a que estos incidentes ya fueron planteados en la etapa intermedia al momento de la audiencia preliminar y con los mismos fundamentos expuestos por la defensa, siendo rechazados por el juzgado penal de garantías sin que la defensa tampoco haya objetado en su momento a través de los recursos pertinentes...*” (Sic).

27.- En efecto, se verifica que el fundamento del Tribunal de Sentencia para el rechazo del incidente planteado por los recurrentes es incorrecto, porque la defensa técnica está facultada a presentar incidentes en la audiencia de juicio oral y público según lo dispone el Art. 382 del C.P.P., y más aun teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 166 del C.P.P. en los casos que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, como lo es en este caso, el derecho a la defensa.

28.- Ahora bien, ante el error procesal señalado por la defensa técnica de los acusados M.R.Z.F. y B.P.T., corresponde en primer lugar constatar si en la presente causa penal se dio o no cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 84 y 350 del C.P.P.

Actuaciones procesales recaídas en la presente causa penal:

- a. En fecha **20 de mayo de 2014**, la Agente Fiscal Abg. D.G. de L., comunica al Juez Penal de Garantías el inicio de las investigaciones por la supuesta comisión del hecho punible de Invasión de Inmueble ajeno, de conformidad a la denuncia presentada en sede fiscal.
- b. En fecha **04 de agosto del año 2014**, la Fiscal oficia al Jefe de la Sub Comisaría 12° de la ciudad de Presidente Franco, a los efectos de que notifique a los Sres. M.R.Z. y B.P.T., para que

comparezcan ante el Ministerio Público a fin de prestar declaración indagatoria, en fecha 02 de setiembre del año 2014. Sin embargo, la copia de los mencionados oficio fue devuelta por los agente de la Sub Comisaría 12 –Monday, con la nota al pie, margen izquierdo, que expresa: *“no se llega a notificar al afectado porque no se llegó a ubicar a la persona”* (fs. 57 y 59 de la carpeta fiscal).

- c. En fecha **15 de octubre del año 2014**, la Agente Fiscal Abg. D.G. de L., presenta Acta de imputación contra los Señores M. R. Z. F. y B.P.T. (fs. 2 de los autos principales).
- d. En fecha **15 de abril de 2015**, la Agente Fiscal interina, Abg. H.B. de G., solicitó el **sobreseimiento provisional** de los procesados M.R.Z.F. y B.P.T., argumentando que hasta la fecha los elementos de convicción resultan insuficientes para sostener una acusación, y ante la falta de declaración indagatoria de los procesados, según fs. 43/44 de autos.
- e. Por **A.I. N° 405, del 11 de abril de 2016**, el Juez Penal de Garantías, luego de llevarse a cabo la audiencia preliminar de fecha 04 de abril de 2016, resuelve remitir la presente causa penal al Fiscal General, en virtud a lo dispuesto en el Art. 358 del C.P.P. (fs. 95 de autos).
- f. En fecha **19 de mayo de 2016**, el Fiscal Adjunto A.V., presenta el dictamen N° 79, en el cual requiere el **Sobreseimiento provisional** de los procesados, en dando así cumplimiento al trámite previsto en el Art. 358 del C.P.P., ordenado por el Juzgado Penal de Garantías (fs. 97/99 de autos).
- g. En fecha 14 de setiembre de 2016 (fs. 123 de autos), se llevó a cabo la audiencia preliminar y por **A.I. N° 1863, del 22 de setiembre de 2016**, el Juez Penal de Garantías, resolvió conceder el **sobreseimiento provisional** de los procesados M.R.Z.F. y B.P.T. (125 de autos).
- h. Por cédula de notificación de fecha **30 de noviembre de 2017**, el Agente Fiscal Abg. E.M.T.G., notifica vía telefónica al número 0983 667313, al Abg. E.C., de la audiencia fijada para el día 23

de diciembre de 2017, a las 10:30 horas, para que su defendido M.Z. comparezca para prestar declaración indagatoria, según informe del notificador fiscal Abg. H.C. obrante a fs. 142 y 142 vlto. de la carpeta fiscal. Así también, por cédula de notificación de fecha **30 de noviembre de 2017**, el referido Agente Fiscal, notifica vía telefónica al número 0973-554208 al Abg. R.S.A., de la audiencia fijada para el día 23 de diciembre de 2017, a las 11:30 horas, para que su defendido B.P.T. comparezca para prestar declaración indagatoria, según informe del notificador fiscal Abg. H.C. obrante a fs. 143 y 143 vlto. de la carpeta fiscal.

- i. Así también, en fecha **30 de noviembre de 2017**, el Agente Fiscal, Abg. Edgar Moreno vuelve a oficiar al Jefe de la Sub Comisaría N° 12, de la ciudad de Presidente Franco, a los efectos de que se notifique a los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T., para que comparezcan ante el Ministerio Público a fin de prestar declaración indagatoria en fecha 28 de diciembre del año 2017 (fs. 144 y 145 de la carpeta fiscal), sin que exista constancia de diligenciamiento del oficio por parte de la Sub Comisaría, solo obra un informe del ujier notificador fiscal Abg. H.C., en el que manifiesta que notificó vía telefónica al número 0975-825169 al Sr. M.R.Z., y al número 0982-444849 perteneciente al Sr. B.P.T., pero sin especificar si fue atendido por los citados procesados, o si se realizó vía WhatsApp o por mensaje de texto.
- j. En fecha **02 de noviembre d 2017**, el Agente Fiscal, Abg. E.M., por requerimiento fiscal N° 245, solicita la reapertura de la causa (136 de autos).
- k. En fecha **13 de noviembre de 2017**, por Auto Interlocutorio N° 2762, el Juez Penal de Garantías, resuelve ordenar la reapertura de la presente causa penal, y fija como fecha de presentación de requerimiento conclusivo el día 02 de enero de 2018 (fs. 137 de autos).
- l. En fecha **26 de diciembre de 2017**, el Abg. E.C., quien ejercía la defensa técnica de los Sres. M.Z y B.P.T. presenta en sede fiscal un escrito en el cual comunica **su renuncia al mandato** de de-

fensor, manifestando que ya no tiene más contacto a la fecha con los Sres. M.Z. y B.P.T., y que desconoce el paradero de los mismos, (fs. 146 de la carpeta fiscal).

- m. En fecha **29 de enero de 2018**, la Fiscalía nuevamente vuelve a officiar al Jefe de la Sub Comisaría 12, de la ciudad de Presiente Franco, a los efectos de solicitar que se notifique a los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T., para que comparezcan ante el Ministerio Público a fin de prestar declaración indagatoria en fecha 01 de febrero del año 2018 (fs. 147 y 148 de la carpeta fiscal), sin que exista constancia de diligenciamiento.
- n. En fecha **02 de febrero de 2018**, la Agente Fiscal interina, formula acusación contra los procesados M.R.Z.F. y B.P.T. y solicita la apertura a juicio oral y público (fs. 175 de autos).
- o. En fecha **06 de febrero del año 2018**, el Juez Penal de conformidad al artículo 352 del C.P.P., tuvo por presentada la acusación formulada por la Agente Fiscal interina y señaló fecha para la realización de la audiencia preliminar.

29.- En efecto, del análisis de los autos principales y de la carpeta fiscal se verifica que no hay constancia alguna de haberse realizado la audiencia de declaración indagatoria de los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T. en la presente causa penal, ni de que hayan tenido conocimiento de su realización porque, si bien, obran en autos los oficios remitidos a la Policía Nacional por el Agente Fiscal interviniente, para la notificación a los imputados de la audiencia indagatoria, no hay constancia alguna que permita asumir que las mismas fueron diligenciadas; como tampoco existe acta que evidencie que se haya llevado a cabo la referida audiencia a los procesados.

30.- Por otro lado, al momento de solicitar en su requerimiento conclusivo el sobreseimiento provisional el fiscal interviniente fundó su petición en la falta de realización de la declaración indagatoria de los procesados, evidenciándose aún más que dichos oficios no fueron diligenciados y que la audiencia de declaración indagatoria no se llevó a cabo. Además, desde que se dictó el auto interlocutorio de sobreseimiento provisional a favor de los procesados hasta la presentación efectiva de la acusación luego de la reapertura de la presente causa penal, no existe constancia de la realización de la referida audiencia de indagatoria.

31.- Cabe agregar que, el encargado de llevar a cabo la declaración indagatoria es el Ministerio Público, en tanto que es el órgano encargado de la investigación, tal como lo impone imperativamente el Art. 84 – segundo párrafo- del C.P.P.¹⁹, debiendo dejarse constancia de dicho acto procesal por acta, conforme lo previene el Art. 93 del C.P.P.²⁰

32.- Por su parte, el Art. 350 del Código Procesal Penal²¹, establece que “...*en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado...*”. Por lo tanto, el precepto legal exige que antes de presentar la acusación respectiva, el órgano de la persecución penal, convoque al sindicado y le exponga de manera detallada cuáles son las razones fácticas y jurídicas por las que está siendo penalmente procesado.

33.- Así también, el citado precepto legal exige que se le otorgue la oportunidad suficiente a la persona para la declaración indagatoria, y en ese sentido, debe entenderse como “oportunidad suficiente”, la posibilidad que tiene la persona investigada de saber que tiene el derecho a comparecer, y con conocimiento decida no hacerlo. Además, lo que permite afirmar que la persona tenía conocimiento del acto procesal de la indagatoria, es justamente la notificación o comunicación que le haya llegado de forma fehaciente. En este caso, se constata que no existió notificación efectiva que corrobore que los procesados tuvieron conocimiento de que se llevaría a cabo la audiencia indagatoria, porque no fueron debidamente notificados de la fijación del mencionado acto procesal. Por lo tanto, en esta causa penal, el Ministerio Público no brindó la oportunidad suficiente a los procesados para prestar declaración indagatoria.

¹⁹ Art. 84. Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente. [...] Durante la investigación, el imputado declarará ante el Fiscal encargado de ella...

²⁰ Artículo 93. ACTA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia. El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes. Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital.

²¹ Art. 350 C.P.P. “Indagatoria previa. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código”.

34.- Además, debe mencionarse que el Art. 89 del C.P.P.²² establece taxativas instrucciones para llevar adelante la audiencia indagatoria. Dicho acto procesal está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa que busca la protección del interés legítimo de todo ciudadano ante la posibilidad de una decisión estatal que afecte algún derecho que le corresponde.

35.- Estas reglas procesales tienen sustento constitucional en el art. 17, inciso 723 de la carta magna, que indica que durante el proceso penal toda persona imputada tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, cuya reglamentación procesal se halla determinada en la declaración indagatoria, elevado a rango de derecho fundamental por ser también una consecuencia del Estado de Derecho.

36.- Al respecto, Maier refiere que el derecho de defensa está dado en intervenir y llevar a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de ejercer la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe.²⁴

37.- La declaración indagatoria, objeto de estudio, constituye un derecho-garantía que tiene el encausado pues se trata de uno de los mecanismos directos de ejercicio de defensa material relacionado al derecho a ser oído. Este derecho a ser oído implica que el Estado, por medio del órgano de persecución penal, está obligado a escuchar al justiciable y tomar en cuenta su tesis defensiva de modo tal que lo expresado por este tenga

²² Artículo 89. “ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio. También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales”.

²³ Artículo 17 DE LOS DERECHOS PROCESALES. “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:...7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la reparación de su defensa en libre comunicación...”.

²⁴ Maier, Julio B.J. Derecho procesal penal: fundamentos -2°. Ed. 3° reimp. -Buenos Aires; Editores del Puerto, 2004.

posibilidades reales de incidir en la decisión final a ser tomada por los representantes del Estado.

38.- Conforme a todo lo expuesto precedentemente, y verificado en esta causa penal que no ha sido ofrecida a los procesados la oportunidad para prestar declaración indagatoria, se ha obrado en contra de la prohibición establecida en el Art. 350 del C.P.P., siendo por ende irregular el acto procesal de Acusación formulado en contra de los señores **M.R.Z.F. y B.P.T.**

39.- Con tal acto se han violado, como se tiene dicho, derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución tales como el derecho procesal de comunicación detallada y previa de la imputación, indispensable en un Estado de Derecho, así como el debido proceso y la defensa en juicio declarada como inviolable con la Ley suprema.

40.- Enlazado lo antes expuesto, debe decirse que se trata de una nulidad absoluta, en los términos del Art. 166 ²⁵ del C.P.P., que no puede ser saneado por tratarse de una fase cuya preclusión es categórica (etapa preparatoria) y tampoco puede ser objeto de convalidación por no tratarse de una nulidad relativa por tanto, está dado un obstáculo procesal que no permite el procesamiento de los señores M.R.Z.F. y B.P.T.

41.- Esta misma postura ya la he asumido en el Acuerdo y Sentencia N° 1009, del 06 de noviembre de 2020, en el expediente judicial caratulado: “M.P. c/ Nabor Both s/ Estafa”.

42.- En conclusión, ante un acto procesal de ineficacia absoluta, corresponde ANULAR la Sentencia Definitiva N° 39 de fecha 11 de junio de 2020, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este, y en consecuencia ordenar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T., por ser ilegítimo retrotraer el procedimiento a etapas anteriores en grave perjuicio para el imputado dado que la nulidad está basada en la violación de garantía de defensa en juicio en etapa in-

²⁵ Artículo 166. NULIDADES ABSOLUTAS. Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código.

vestigativa, lo que se corresponde con la norma establecida en el Art. 17126 del C.P.P.

43.- Con relación a los demás agravios expuestos por los recurrentes, en atención a la forma en que ha sido resuelto el primer agravio y la consecuencia jurídica a la que se ha arribado, resulta inoficioso el estudio de los mismos.

44.- En cuanto a las **COSTAS**, tal como lo prescriben los artículos 261 del C.P.P., por la decisión asumida en la presente resolución y el efecto que tiene la misma respecto a los afectados, se imponen en el orden causado. **ES MI VOTO.**

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.

En cuanto a la primera cuestión: Acompaño el voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, de declarar admisible el estudio del recurso de casación directa, ya que cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

En cuanto a la segunda cuestión: Me adhiero al voto del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, por los mismos fundamentos, en vista a que corresponde que el fallo impugnado sea casado por medio del recurso actual, debido a los defectos enunciados por el ministro preopinante.

Y me permito agregar, el Art. 350 del C.P.P. establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no dio “*oportunidad suficiente*” para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por el código de procedimientos. Este artículo descansa en el principio del “*debido proceso*” y el “*derecho a ser oído*” los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del “*derecho a la defensa en juicio*”. Como lo menciona el doctrinario Alberto M. Binder, la defensa es la r del conjunto de principios y garantías previstos a favor del imputado

²⁶ Artículo 171. EFECTOS. La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él. Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor. Al declararla, el juez o tribunal establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por relación con el acto anulado.

en el sistema penal, ya que implica la garantía otorgada por el Estado a sus habitantes de que podrán ejercer de un modo absoluto (inviolable) todos los medios e instrumentos dispuestos por el orden jurídico para resistir la persecución penal. (Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 155).

Cabe resaltar que las garantías procesales poseen el carácter de: expansivas y polivalentes, pues estas deben ser observadas en todas las etapas del proceso penal. En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones prevé la “*oportunidad suficiente*” otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria, lo que implica poner a conocimiento del mismo de la posibilidad de ejercer dicho mecanismo de defensa, en contra de los hechos que le son atribuidos de los cuales tomará conocimiento detallado, de acuerdo a las prescripciones procesales, en la audiencia de declaración indagatoria.

Entonces, con el fin de brindar “*oportunidad suficiente*” al incoado, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento, a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria, que existen una investigación en relación a determinado hecho punible, del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. En este punto cabe resaltar que **el Ministerio Público, como director del proceso, debe poner la debida diligencia para que dicha citación fiscal consigne los datos correctos del incoado, asegurar que exista información precisa de la recepción de dicha cédula, además de todos los requisitos que tornan válida la notificación.**

Una vez que el mismo es notificado de acuerdo a las prescripciones del Capítulo VII del C.P.P. “*Notificaciones, Citaciones, Audiencias y Traslados*”, la comparecencia a la audiencia constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma, ya que constituye un derecho que le asiste, que puede ser ejercido o no. Por tanto, el apersonamiento del incoado a la audiencia corresponde a un ámbito de decisión que escapa del Ministerio Público, por tanto ya no constituye un deber legal de dicho órgano.

Teniendo en cuenta dichas consideraciones, la “*oportunidad suficiente*” **se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria**, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, **a fin de asegurar que el destinatario tenga conoci-**

miento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.

En el presente caso, se observa que desde la formulación de la imputación hasta la fecha de acusación, no se ha diligenciado cédula de notificación de audiencia indagatoria. Según constancias del expediente, el Ministerio Público tenía a disposición los datos personales y el domicilio del imputado, los cuales constan en el formulado de constitución de domicilio de B.P. (fs. 8) y de M.Z. (fs. 23). Inclusive el Ministerio Público, contaba con otra herramienta procesal si los acusados no se encontraban habitando el domicilio denunciado, podría ordenar la detención de los mismos a fin de localizarlos y que sean puestos a disposición del representante fiscal para que se lleve a cabo la audiencia indagatoria.

Por tanto, al no observarse la “*oportunidad suficiente*” para que los procesados M.R.Z. y B.P. se ha quebrantado la garantía del “*derecho a la defensa*” y el “*de ser oído*” en la etapa preparatoria. El Estado ha obviado poner a consideración de los imputados el mecanismo de defensa que consignan las leyes procesales. Sin embargo, a pesar de ello se ha continuado con el proceso e incluso se ha obtenido una condena en perjuicio del incoado.

A los efectos de determinar la nulidad o no del proceso, cabe mencionar que si bien algunas anomalías procesales pueden ser reparadas a través del mecanismo como el saneamiento y la convalidación, de acuerdo al Art. 167 del C.P.P. existen irregularidades que no pueden ser corregidas ya que lesionan garantías o principios previstos en la constitución y en las normas penales de fondo y de forma.

Así mismo, atendiendo a la naturaleza de lo acaecido en el presente proceso, esta Sala Penal considera oportuno remitir los antecedentes a la Dirección de Auditoría de Gestión Jurisdiccional, a fin de que se determinen las responsabilidades de los órganos correspondientes.

En conclusión, ante la imposibilidad de retrotraer el proceso penal a etapas anteriores corresponde declarar la nulidad absoluta de la acusación presentada, y consecuentemente declarar la nulidad de la S.D. N° 39 de fecha 11 de junio de 2020, de acuerdo a lo establecido en el Art. 171 del C.P.P. Declarándose la extinción de la acción y por ende el sobreseimiento definitivo a favor de los Sres. M.R.Z. y B.P. Así mismo, corresponde remitir los antecedentes de la causa a la Dirección de Auditoría de Gestión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Jurisdiccional a fin de deslindar las responsabilidades de los órganos intervinientes.

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 393

Asunción, 07 de octubre de 2024.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR el recurso extraordinario de casación directa interpuesta contra la **S.D. N° 39 de fecha 11 de junio de 2020, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Alto Paraná.**

HACER LUGAR, al recurso de casación directa y en consecuencia;

ANULAR la Sentencia Definitiva N° 39 de fecha 11 de junio de 2020, dictada por el Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este, y en consecuencia ordenar el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de los Sres. M.R.Z.F. y B.P.T.

REMITIR estos autos al Tribunal de Sentencia Permanente N° 4 de Ciudad del Este a los fines establecidos.

IMPONER costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y notificar.

Firmados: Dr. Luís María Benítez Riera (Ministro), Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia (Ministro) y Dra. María Carolina Llanes O. (Ministra).
Ante mí: Karina Penoni (Secretaria).

ANEXO

Estadística Sala Civil 2024 ¹

Auto Interlocutorio

Ítems	Tema	Cantidad	Observación
1	Recurso de Queja por Retardo de Justicia	174	Todos los recursos fueron rechazados, ya sea por declararlos inoficiosos o no haciendo lugar a dicho recurso. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 101, 125, 165, 167, 168, 181, 182, 183, 242, 245, 265, 266, 267, 277, 278, 282, 284, 288, 289, 290, 291, 311, 312, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 335, 343, 344, 347, 348, 422, 423, 447, 448, 449, 481, 567, 568, 569, 571, 609, 610, 657, 747, 773, 774, 775, 776, 777, 784, 785, 786, 787, 788, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 808, 809, 810, 811, 812, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 837, 838, 839, 866, 868, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 915, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1092, 1093,

¹ Datos extraídos de la página web de la Corte Suprema de Justicia sección estadística: <https://www.csj.gov.py/ResolucionesWeb/Formularios/inicio.aspx>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1199.
2	Recurso de Queja por Apelación Denegada	52	Estos recursos fueron rechazados, es decir no se hicieron lugar al pedido de queja por recurso denegado: 4, 10, 12, 13, 14, 15, 20, 100, 102, 103, 115, 118, 153, 176, 196, 198, 199, 270, 271, 274, 281, 283, 285, 287, 310, 314, 315, 336, 415, 425, 475, 483, 562, 565, 570, 572, 573, 612, 622, 658, 726, 752, 813, 821, 844, 896, 957. Estos recursos si se hicieron lugar y se dio el correspondiente trámite de apelación concedida: 473, 477, 666, 855, 894.
3	Caducidad	105	Existe disparidad de criterios con respecto a la caducidad, en cuanto al inicio de la instancia recursiva, a modo de ejemplo sirve la Resolución 148. 5, 11, 25, 33, 35, 38, 40, 68, 85, 117, 145, 148, 154, 155, 157, 166, 241, 244, 247, 269, 279, 292, 300, 309, 352, 354, 369,

ANEXO

			390, 391, 397, 405, 406, 414, 421, 427, 428, 435, 436, 439, 469, 471, 474, 502, 505, 506, 507, 513, 514, 515, 589, 592, 593, 594, 596, 617, 623, 659, 660, 661, 663, 708, 710, 711, 712, 740, 743, 750, 762, 768, 779, 806, 836, 843, 846, 847, 850, 867, 922, 923, 955, 956, 959, 975, 980, 985, 991, 992, 996, 1004, 1007, 1009, 1018, 1042, 1055, 1079, 1080, 1082, 1086, 1095, 1098, 1104, 1106, 1107, 1112, 1129, 1134.
4	Declaración de Desiertos los Recursos	67	Se declaran desiertos los recursos, por no haber sido presentados en tiempo y forma o por la presentación deficiente de los mismos: 24, 29, 34, 51, 116, 156, 166, 243, 246, 254, 262, 268, 280, 337, 339, 355, 374, 375, 380, 389, 401, 402, 404, 409, 411, 429, 431, 432, 433, 472, 482, 491, 497, 499, 508, 527, 577, 578, 598, 601, 626, 642, 648, 654, 722, 749, 751, 753, 761, 764, 778, 780, 824, 828, 831, 832, 840, 963, 964, 984, 1003, 1085, 1097, 1110, 1123, 1130, 1140.
5	Recusación con y sin causa	247	Recusación con causa y recusación sin causa o refieren que son con causa, sin embargo no menciona ninguna causal en su escrito: 26, 27, 28, 44, 46, 47, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 93,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			94, 95, 97, 104, 105, 106, 107, 109, 110, 112, 113, 114, 119, 120, 122, 126, 127, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 144, 152, 160, 169, 172, 173, 180, 186, 187, 189, 192, 193, 194, 195, 235, 237, 239, 256, 257, 258, 272, 294, 296, 299, 313, 323, 324, 326, 333, 334, 340, 341, 360, 376, 379, 384, 385, 398, 416, 444, 446, 457, 458, 459, 460, 467, 468, 479, 485, 496, 510, 518, 522, 524, 528, 529, 532, 560, 563, 580, 584, 586, 587, 607, 613, 616, 618, 620, 627, 628, 630, 631, 632, 633, 637, 638, 639, 640, 644, 645, 646, 651, 653, 665, 668, 669, 670, 671, 673, 674, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 683, 727, 729, 730, 731, 732, 736, 737, 742, 748, 758, 759, 772, 790, 804, 807, 833, 835, 841, 842, 845, 861, 862, 864, 865, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 881, 883, 884, 888, 893, 897, 898, 910, 912, 916, 917, 918, 921, 924, 926, 927, 931, 932, 935, 937, 939, 949, 951, 952, 953, 954, 967, 968, 969, 972, 987, 988, 993, 1000, 1001, 1002, 1005, 1013, 1014, 1016, 1017, 1019, 1022, 1026, 1029, 1030, 1031, 1038, 1045, 1046, 1069, 1072, 1076, 1094, 1113, 1126, 1136, 1137, 1143.
--	--	--	--

ANEXO

			<i>Causales invocadas pudiendo ser más de una causal en cada recusación.</i> Art. 20 C.P.C. Cantidad/Res. b) interés... 21 (60, 72, 106, 114, 132, 133, 135, 136, 333, 334, 384, 457, 459, 522, 631, 676, 683, 742, 790, 1014, 1038) c) pleito pendiente... 3 (138, 683, 877) d) ser acreedor... 2 (639, 864) e) denunciante... 8 (50, 105, 138, 485, 628, 683, 772, 877) f) emitido opinión... 34 (44, 46, 62, 93, 104, 112, 113, 142, 180, 189, 235, 385, 457, 458, 587, 628, 732, 742, 833, 835, 870, 873, 874, 910, 912, 918, 921, 935, 954, 988, 1001, 1076, 1143, 1136) g) dádivas... 7 (60, 109, 132, 620, 631, 633, 790) i) amistad... 29 (74, 78, 81, 106, 110, 126, 127, 186, 256, 299, 313, 323, 326, 398, 524, 613, 627, 644, 646, 669, 676, 790, 876, 932, 939, 951, 1017, 1031, 1200) j) enemistad... 15 (113, 235, 237, 360, 376, 384, 446, 457, 485, 628, 668, 669, 683, 732, 742) Art. 21 C.P.C. 28 (75, 78, 97, 104, 105, 110, 132, 141, 459, 479, 613, 620, 631, 644, 668,
--	--	--	---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			772, 790, 833, 872, 876, 951, 1014, 1031, 1094, 1113) Art. 200 C.O.J. 1 (28) • Se hizo lugar a la recusación: 297. • Recusación contra Ministros de Corte: 330, 489, 575, 603, 790, 909, 950, 1067, 1068. • Contra la superintendencia de la CSJ: 900. • Se declara junto con ejercicio abusivo de derecho: 1094.
6	Regulación de honorarios	54	En juicios de: Resolución: Indemnización (30, 43, 69, 159, 358, 420, 520, 530, 624, 728, 733, 744, 771, 789, 1011, 1012) Laborales (150) Cobro de Gs. (84, 381, 382, 709, 1071, 1197) Juicio ejecutivo (98, 178, 424, 636, 1023, 1198, 1205) Usucapión (191) Amparo (408) Conv. de Acreedores (466) Desalojo (605) Alquiler (128, 641) Reivindicación (359, 1196) pericia Sucesión (523) Cumpl. Contrato (889, 890, 1054) Med. Cautelar (899) Despido (82, 977) Nulidad Acto Jurídico (1056, 1057)

ANEXO

			Reconocimiento créd. (1105) Colación (295) Registro de sindicato (302) Filiación (1201) Juicios rechazando la solicitud de honorarios: (249, 253, 787).
7	Dar por decaído	70	Resolución que resuelve dar por decaído el derecho que poseía una de las partes ya sea a contestar o presentar el escrito pertinente: 31, 32, 53, 54, 55, 87, 162, 350, 353, 356, 357, 368, 373, 378, 387, 388, 392, 394, 396, 410, 412, 438, 480, 487, 492, 493, 500, 501, 503, 504, 511, 519, 521, 574, 581, 582, 597, 611, 655, 656, 707, 754, 763, 783, 830, 848, 849, 852, 856, 857, 858, 860, 861, 895, 913, 961, 981, 990, 994, 1027, 1047, 1048, 1052, 1073, 1081, 1083, 1103, 1120, 1124, 1128, 1131.
8	Modificar la forma de concesión del recurso	4	La alzada utiliza la facultad que posee en modificar la forma de concesión de los recursos: 36, 248, 255, 470.
9	Contienda de competencia	99	En juicios de: Resolución: Conv. acreedores (67, 149, 757) Laboral (37, 129, 130, 177, 179, 325, 386, 566, 1203) Usucapión (92, 273, 713, 1028) Inscripción Registro (99) Op. de nacionalidad (134, 564)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

		Interdicto (147, 275, 276, 454, 495, 1109) Juicio Ejecutivo (161, 250, 756, 971, 1025, 1035) Sucesión (445, 452, 588, 652, 745, 882) Unión de hecho (88, 464) Simulación (465, 606) Rec. de crédito (650, 672) Nulidad (170, 755, 885, 973) Indemnización (634, 767, 879) Resolución de contrato (769) Sec. de repatriación (238) Desalojo (859) Obligación Esc. Púb. (175, 301, 886) Reivindicación (933, 989, 1145) A. Autónoma de Nul. (940) Petición de herencia (960) Ejec. Res. Judiciales (1051) Cumpl. Contrato (1070) • Entre el Juzgado de Paz del Distrito de la Catedral, Primer Turno y el Juzgado de Paz del Distrito de la Encarnación, se suscitó una contienda de competencia, donde se resolvió: declarar la competencia al Juzgado de la Encarnación y se expresó: “...<i>En suma, la nueva designación del Juez G.V. en el Juzgado de Paz del Distrito de la Catedral, Primer Turno, no puede modificar la competencia ya asumida por la Jueza A.C., debiendo ésta entonces seguir en-</i>
--	--	---

ANEXO

			<i>tendiendo en estos autos...”. Las resoluciones son las siguientes: 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234)</i>
10	Impugnación de las inhibiciones	92	Resoluciones que resuelven las impugnaciones a las inhibiciones de los Magistrados, estas son las que no se hacen lugar: 39, 45, 48, 49, 65, 76, 79, 80, 83, 90, 252, 298, 307, 377, 399, 442, 443, 450, 451, 463, 478, 534, 561, 615, 625, 629, 635, 741, 822, 887, 911, 936, 938, 942, 943, 944, 948, 974, 998, 999, 1075, 1202, 1204. Estas son las que si tienen acogida favorable a la impugnación realizada: 108, 111, 121, 174, 188, 190, 251, 261, 304, 338, 342, 437, 455, 461, 525, 531, 533, 608, 643, 647, 649, 675, 739, 770, 823, 863, 880, 891, 892, 920, 929, 930, 934, 941, 947, 970, 1020, 1024, 1034, 1037, 1040, 1049, 1050, 1074, 1144. • <i>Varias de ellas también se realizan contra agentes fiscales, a modo de ejemplo: 306, 928, 945, 946.</i>
11	Aclaratoria	12	En su mayoría el recurso de aclaratoria es rechazado: 41,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			158, 331, 332, 407, 462, 576, 619, 760, Se hizo lugar: 1088, 1089, 1090.
12	Mal concedido	62	Resolución que resuelve declarar mal concedido los recursos interpuestos en instancia inferior, pudiendo ser a pedido de parte o de oficio, también existen pedidos de mal concedido que fueron rechazados: 42, 52, 164, 260, 303, 345, 346, 349, 351, 370, 371, 372, 400, 403, 430, 440, 441, 456, 486, 488, 490, 498, 509, 512, 516, 517, 579, 585, 591, 595, 599, 600, 621, 682, 724, 725, 734, 766, 781, 782, 853, 965, 982, 983, 995, 1041, 1043, 1044, 1053, 1096, 1099, 1101, 1102, 1122, 1125, 1127, 1132, 1133, 1135, 1138, 1139, 1142.
13	Excepción de prescripción	3	Resoluciones que resuelven excepciones o recursos interpuestos contra ellas: • 56, confirma hacer lugar a la excepción de prescripción. • 58, revocar la resolución que hacia lugar a la excepción de prescripción. • 184; confirmar el rechazo de la excepción de prescripción.
14	Prueba pericial	1	Confirma no hacer lugar a la impugnación al dictamen

ANEXO

			pericial: 57.
15	Renuncia a la nacionalidad Pya.	19	Resoluciones donde se hacen lugar al pedido de renuncia a la nacionalidad paraguaya para adquirir otra: 59, 308, 419, 535, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706.
16	Carta de nacionalización	64	Nacionalidad de los solicitantes: Alemania (123, 691) Argentina (17, 143, 263, 361, 364, 417, 546, 550, 688, 692, 694, 695, 696, 715, 716, 720, 1078, 1115) Brasil (693) Chile (70) China (545, 718, 719) Corea (536) Cuba (366, 537, 543, 686, 698, 717, 721, 1032, 1033, 1117) Ecuador (685) Estonia (539) Guatemala (690) Haití (540, 548) Italia (541) Líbano (1114, 1116, 1118) Marruecos (684) Nigeria (1039, 1077) Perú (367, 689) Rusia (687) Suiza (418) Uruguay (697) Venezuela (362, 363, 365, 538, 544, 714) Vietnam (542) • Rechazos: 549, 551,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

			1119.
17	Reposición	24	Resoluciones que resuelven los recursos de reposición interpuestos en la máxima instancia: 71, 86, 89, 124, 139, 293, 328, 329, 526, 590, 604, 723, 765, 825, 827, 851, 914, 919, 925, 958, 966, 1021, 1091, 1111.
18	Apercibimiento y Rebeldía	4	Resoluciones que resuelven apercibimientos y declaraciones en rebeldía: 91, 185, 393, 1084.
19	Desistimiento	26	Resoluciones que resuelven el desistimiento de los recursos interpuestos: 96, 151, 197, 240, 259, 305, 383, 395, 413, 434, 494, 559, 583, 662, 664, 805, 826, 854, 976, 986, 1006, 1010, 1100, 1108, 1141, 1153.
20	Apertura a prueba	2	Resolución que resuelve sobre el pedido de apertura a prueba o que resuelve sobre los recursos interpuestos ante las decisiones de la apertura a prueba o no: 131, 1015.
21	Incidente de nulidad	8	Resoluciones que resuelven sobre incidentes de nulidad deducidos en la instancia superior o recursos interpuestos contra resoluciones que resuelven incidentes de instancias inferiores: 146, 327, 484, 602, 735, 738, 978, 9971

ANEXO

22	Abuso de derecho	1 (3)	Resoluciones que resuelven pedido o de oficio de ejercicio abusivo de derecho o mala fe: 146, 738, 834.
23	Suspender la tramitación	2	Resoluciones que resuelven la suspensión del trámite procesal por diferentes motivos: 236 (<i>acción de inconstitucionalidad</i>) 1008 (<i>falta de agregación de pruebas</i>).
24	Remitir a consulta	1	Resolución que resuelve remitir a consulta constitucional: 614.
25	Reenvío	3	Resolución que resuelve el reenvío sin analizar la cuestión de fondo: 286, 476, 834.
26	Diferir pronunciamiento	1	Difiere el pronunciamiento por falta de integración: 746.
27	Interposición de recurso de apelación	2	Resoluciones que resuelven no ha lugar a la interposición de recursos de apelación: 829, 1087.
28	Reconstitución	1	Resolución que ordena la reconstitución de un expediente: 1036.
29	Resoluciones que no se encuentran cargadas en la Estadística de la página de la CSJ.	4	667, 1196, 1197, 1198.
30	<i>Este tipo de resolución no puede ser publicada conforme lo establece el Art. 29 y 235 de la Ley N° 1.680/2001, y aque-</i>	4	426, 962, 979, 1206.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

	<i>llas disposiciones concordantes con leyes, tratados, convenios, acuerdos internacionales aprobados y ratificados por nuestro País. Si necesita esta resolución deberá acudir al Juzgado, Tribunal o Sala de la CSJ correspondiente o a la Oficina de Estadística.</i>		
	Total de resoluciones	2.206	

Acuerdo y Sentencia

Ítems	Tema	Cantidad	Número de Resolución
1	Nulidad de acto jurídico	5	1, 11, 43, 48, 61.
2	Reivindicación	8	2, 6, 24, 25, 26, 29, 35, 40.
3	Indemnización	15	3, 8, 16, 18, 22, 23, 34, 36, 44, 50, 53, 59, 62, 65, 66.
4	Unión de hecho	1	4.
5	Rendición de cuenta	2	5, 41.
6	Aclaratoria	11	7, 13, 14, 28, 30, 32, 38, 47, 51, 56, 67.
7	Usucapión	6	9, 19, 57, 58, 63, 70.
8	Revocación de donación	2	10, 15.
9	Daño moral	3	12, 21, 55.
10	Cumplimiento de contrato	8	17, 20, 27, 39, 42, 45, 49, 64.

ANEXO

11	Desconocimiento obligación	1	31.
12	Privación de eficacia	1	37.
13	Pago por consignación	2	46, 60.
14	Deslinde	1	52.
15	Cancelación de hipoteca	1	54.
16	Disolución	1	33.
17	Retención de inmueble	1	69.
18	Servidumbre	1	68.
19	Cobro de guaraníes	1	71
	Total de resoluciones	71	
